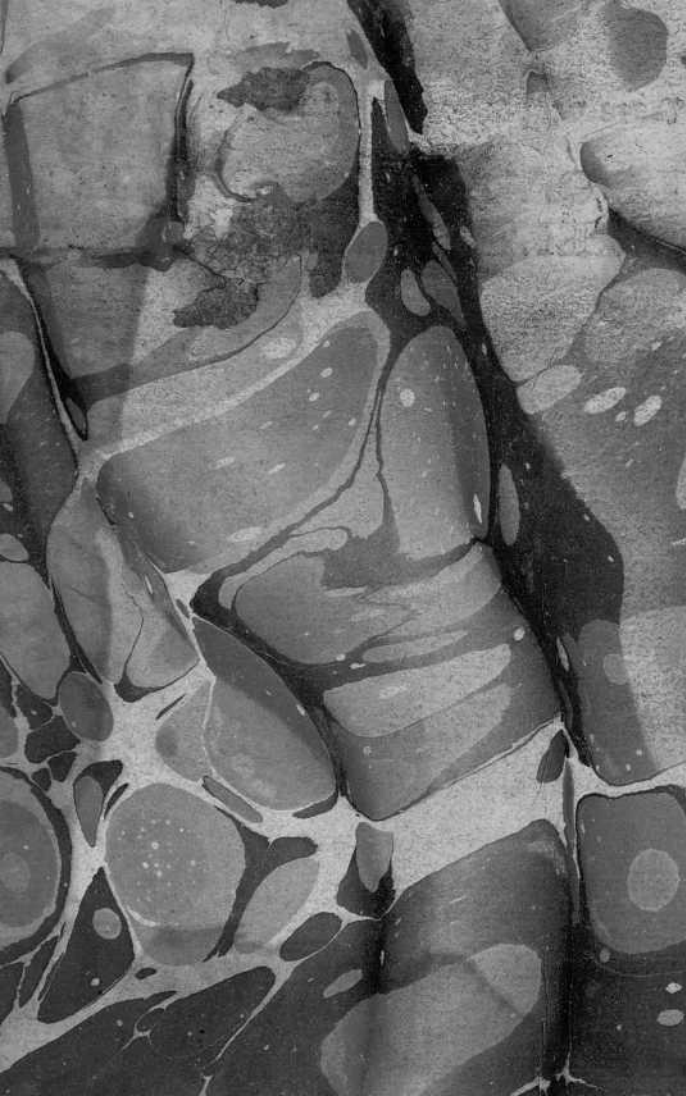

B.P. de Soria
61088885
D-1 1458

Signt.ª Top.ª
Est. 75
Tab. 2
Núm. 3½7

D-1
1458

108885

INSTITUCIONES

DE

DERECHO NATURAL

Y

DE GENTES.

ESCRITAS EN FRANCES

POR M. R.

LAS PUBLICA

PARA EL USO DE LA JUVENTUD ESPAÑOLA

con sus notas y un apéndice de política

DON MARCIAL ANTONIO LOPEZ,

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID,

DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA,

DIPUTADO EN LAS ACTUALES CÓRTES.

TOMO PRIMERO.

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO PROVINCIAL SORIA

MADRID,

IMPRENTA DE LA COMPAÑÍA,

por su regente don Juan José Sigüenza y Vera

1821.

Siendo esta obra una propiedad mia, perseguiré con todo rigor por los medios de la ley á cualquiera que la reimprima sin mi permiso, y no reconoceré por mia sino la que vaya señalada con mi firma y rúbrica.

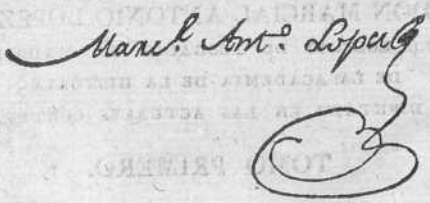

PRÓLOGO.

La presente obra no es un tratado completo de derecho natural y de gentes. La intencion del autor al escribirla fue dar una especie de rudimentos á los que quieren entregarse al estudio de esta importante y vasta ciencia, los cuales podrán acabar de instruirse leyendo y meditando las escelentes producciones de Grocio, de Puffendorf, Vattel, Burlamaqui,

Montesquieu y otras muchas que se han escrito sobre la materia, singularmente en Alemania, las cuales les pondrán en el caso de adquirir una erudicion inagotable en esta ciencia.

El libro primero no pertenece en rigor al derecho de gentes vulgarmente hablando ; pero ha parecido oportuno antes de fixar las relaciones , derechos , obligaciones é intereses de nacion á nacion indicar lo que se presume fue el hombre en su estado original, lo que es en el de civilizacion, cuáles son sus deberes , sus derechos y ventajas como miembro de una sociedad política , y cuáles son tambien las diferentes organizaciones de estas sociedades &c. porque el derecho de gentes no presenta en cierto modo sino corolarios del natural, ó por mejor decir de la

razon natural, que deben servir de base al órden social.

La empresa era demasiadamente árdua para no conocerla, singularmente estando tan agotada esta materia; pero viendo la variacion perpétua de opiniones sobre los principios que deben adoptarse, los errores en que se ha incurrido, los muchos abusos y faltas que se han cometido, se creyó conveniente hablar de las costumbres, de la moral, de la religion, del honor, de la justicia, de la humanidad, de los deberes de los pueblos, así como de sus derechos, haciendo ver que la libertad no consiste en el estado imaginario de la pura naturaleza, en la anarquía y en el poder arbitrario, sino en un estado social bien organizado, y en la obediencia á una ley comun y á una

autoridad tutelar, la cual si tiene deberes sagrados que la incumben, no le importa menos el mantener la dignidad y las prerogativas sin las que no podria subsistir la sociedad.

Los otros dos libros constituyen lo que se llama propiamente el derecho de gentes. En ellos se han sentado los principios tomándolos de su orígen primitivo, es decir, de la razon natural, ó de aquello que se llama impropiamente el derecho natural, que es la regla de todas las acciones humanas. La doctrina ha sido tomada de todos los autores mas acreditados; y si se ven algunas opiniones particulares sobre ciertos puntos muy controvertidos, el lector deberá juzgar del valor que pueda darse á unas y á otras para fixar la suya propia.

La distribucion de la obra es casi la misma que la del Vattel, y del Wolfio, escogiéndose ésta porque ha parecido la mas sencilla y clara, sin tener en ello otro objeto que el de presentar un estudio abstracto, complicado y de una extension casi sin límites, con la claridad y brevedad posibles, á fin de que el lector no se molestase siguiendo un método penoso é incoherente, extraviándose con discusiones y largos raciocinios, los cuales no habrian servido para otra cosa sino para hacerle perder el hilo de las primeras ideas que deben ser la base de su instruccion. Este ha sido tambien el motivo de hacer muchas aclaraciones en las notas en lugar de comprenderlas en el texto mismo.

Se hace la observacion de que muchas veces se dá al derecho de

gentes la denominacion de *derecho público universal*, lo cual es una equivocacion, porque el derecho de gentes se apoya en la naturaleza misma, es decir, en la razon natural, que es la regla comun de todas las naciones. Por esta causa es universal, pues que une á los hombres desde que viven en estado social, y los unirá mientras dure este estado.

No sucede lo mismo con el derecho público, porque bajo esta denominacion se comprehende ordinariamente el régimen interior de cada estado: así se dice del derecho público, germánico, español, frances &c.: cuando se aplica á las naciones significa las relaciones que los tratados, usos ó intereses recíprocos han restablecido entre ellas, y como estos tratados y usos sean diferentes y muy variables,

y aun algunas veces restringan el derecho de gentes, de aquí es que el derecho público que se deriva de ellos no tiene reglas fixas, y mucho menos universales; en una palabra, no se funda sino sobre convenciones muy particulares, al paso que el derecho de gentes es inmutable y universal, y exîste por sí mismo como la naturaleza. Las convenciones por el contrario están fundadas en circunstancias muy particulares, en afectos ó intereses del momento, en la mera conveniencia, y aun algunas veces en el error; por lo mismo no pueden establecer un derecho permanente, y no solo no son el derecho de las gentes, sino que por el contrario éste sirve para juzgar de ellas, y es, si puedo explicarme de este modo, la brúxula que indica las aberraciones, al paso

que se apartan de la justicia, de la razon y del verdadero interes del estado. Bajo este punto de vista solamente pertenecen al derecho de gentes, porque ellas son ó deben ser una derivacion, como la ley civil lo es del derecho natural. Esta es la presuposicion por la que se les dá la de denominacion de *derecho de gentes convencional.*

No se puede hacer la misma aplicacion á lo que se llama *derecho consuetudinario*, porque no hay ninguna analogía entre el natural y de gentes, y las diferentes costumbres que se han introducido entre las potencias europeas. No se vé, por ejemplo, analogía ninguna entre el derecho de la propia conservacion y los honores: las prerogativas y las dignidades concedidas á un embaja-

dor, el rango, la dignidad, la preeminencia y las calificaciones diversas de los soberanos, todas estas cosas dependen precisamente de los usos, y por lo mismo pueden ser alteradas, cambiadas y abolidas segun convenga á las partes interesadas; pero á pesar de lo que se haga de comun acuerdo, el derecho de gentes queda intacto, porque ni conoce las distinciones, ni primero, ni último, ni establece títulos, ni dignidades, ni prerogativas, ni ceremonial. Para él todos los pueblos, todas las naciones y todos los soberanos están en una misma línea, y no interviene sino para mantener lo que las convenciones, ó las costumbres han introducido, ó en apoyo del principio por el cual todo empeño expreso ó tácito es obligatorio, de cuyo principio tiene por objeto el mante-

ner la paz y buena armonía entre las naciones.

Hay autores que hablan de un derecho de gentes, *perfecto* é *imperfecto interno* ó *externo*; pero no hay derecho perfecto sino aquel que resulta ó de la razon natural, ó de un empeño formal, y no es fácil concebir lo que es un *derecho imperfecto*, porque lo que se llama obligacion y deber es positivo, y no admite interpretaciones; por lo cual toda obligacion es perfecta, ó no exîste. *El derecho interno* es lo que se llama generalmente primitivo de gentes, y el *externo* el que comprehende las convenciones ó las costumbres.

Todas estas distinciones conducen á hacer una observacion sumamente importante. Es muy frecuente el querer fundar el derecho de gen-

tes en los hechos, y de este modo cada hecho nuevo ó cada nuevo tratado puede introducir una nueva doctrina, y dar nuevo arreglo á las naciones; y si este método fuese admitido, sería preciso dividir este derecho de gentes en antiguo ú anticuado y en moderno: pero los preceptos eternos de la justicia jamás se doblarán al neologísmo, y conservarán siempre su primacía á pesar de los novadores. No hay duda que pueden introducirse nuevas máxîmas y nuevos usos; pero si tocan en alguna parte á la suerte de las naciones, á su independencia, á su conservacion y prosperidad, pertenece al derecho de gentes el caracterizarlas, y decidir si son justas, ó si son abusos ó actos de prepotencia. Esto es lo que no habian de perder de vista jamás los que

quieren predicar nuevas doctrinas, fundándose en los hechos; ellos debian considerar el peligro de arreglar los principios por las circunstancias, porque las potencias generalmente se inclinan á acomodarlos segun sus miras. Importa, pues, no destruir el dique que puede contener algunas veces á las que no han abjurado todo sentimiento de justicia y de equidad, y no han tomado su voluntad por regla única para arreglar su conducta.

Segun esto, y á fin de explicar mas claramente mi pensamiento, digo que los hechos no deben citarse jamas en las teorías del derecho de gentes, sino para dar á conocer la aplicacion á ellos de los principios consagrados por la razon, y no para establecer otro órden nuevo. Nada se presenta en la práctica del dere-

cho de gentes que no haya sido previsto y juzgado ya por la teoría y por los preceptos eternos de justicia.

La comparacion de la una con la otra hace ver que el camino trazado por la injusticia conduce á una ruina mas ó menos pronta, pero siempre inevitable, y que el hombre mas inclinado á seguirlo, se horroriza cuando la historia le presenta las consecuencias. Por otra parte, el cuadro comparativo de los hechos y de los principios debe hacerle presentir á aquel que intenta desviarse la posibilidad de la retorsion, es decir, debe preveer que se le opondrán sus propias maquinaciones y errores, y que servirán de título contra él mismo, sin que le sea permitido invocar en su favor los verdaderos principios que él ha despreciado. He aquí para

qué sirven y para qué pueden servir los hechos: he aquí su utilidad. No se lleve, pues, mas allá de lo que es debido su aplicacion, y no se mire como un manantial en el que les es permitido tomar una doctrina nueva y contraria á aquella que la razon nos ha enseñado desde que los hombres viven en sociedad.

En cuanto á las opiniones particulares que se encuentren en esta obra se han apoyado en lo que ha sido posible en los principios positivos ó generalmente reconocidos. Si estos principios son erróneos, tambien lo serán las consecuencias, y los raciocinios que de ellos se han sacado; si son verdaderos, á lo menos se habrá hecho una cosa útil sean las que quieran las consecuencias; y en todo caso, si hay otros que las sa-

quen mas exâctas, y que pongan mas en claro estas materias, habrá habido la gloria al menos de haberlas provocado, siendo esto tanto mas laudable cuanto que no hay ningun asunto tan importante como el que abraza esta ciencia, pues que de ella depende el órden social y el destino de las naciones.

Al fin de la obra se han puesto algunas ideas generales sobre la política, porque se ha creido que en esto no se hacia una cosa fuera de propósito, pues habrá acaso muchos que al paso que quieran instruirse en el derecho de gentes, querrán tambien encontrar la aplicacion de los principios que enseña, así como el camino que puede seguirse, ya para sostenerlos, ya para rechazar los ataques que pudieran dárseles.

No hay duda que la política en su acepcion comun y aun en la práctica es un laberinto, en el cual uno se pierde fácilmente; pero esto es y debe ser cuando nos desviamos de los principios, porque en tal caso se necesita caminar á ciegas, y buscar rodeos para disfrazar la injusticia; debe procurarse el evitar las miradas de la víctima que se ha escogido para sorprenderla y engañarla, al paso que ésta debe tambien por su parte tratar de evitar los lazos que se la arman. Pero solo la experiencia puede dirijir á los otros, sin que se pueda dar regla ninguna sobre el particular, porque solo la costumbre de tratar los negocios puede suministrarla. Esta es la verdadera escuela en que se deben ver los recursos, el desarrollo y las relaciones del espíritu humano.

Pero no es este el punto de vista bajo el cual se presenta aquí la política; se la considera únicamente en cuanto á las relaciones exteriores y en cuanto á las que tiene con el verdadero interes del estado, no indicándola sino como un medio de procurar á las naciones la paz y la seguridad, mas no como el de despojarse alternativamente. No se dan, en una palabra, reglas para abusar en lo interior de la autoridad y del poder, para aniquilar los derechos del pueblo y asegurar su esclavitud, sino encuanto puede servir para mantener una autoridad legítima y protectora necesaria para la conservacion, la tranquilidad y prosperidad para que há sido instituida; en una palabra, no se encontrarán reglas ni para la tiranía, ni para la licencia popular, sino que se

verá que toda la política interior que se enseña está fundada en la justicia de las leyes, y en una autoridad eficaz para su observancia. De estas dos fuentes nace la verdadera libertad, no la de la pura naturaleza, que es un ente de razon, sino aquella que es compatible con el órden social y con las pasiones humanas ¿pero este manantial saludable ha sido descubierto hasta ahora? ¿no hemos visto al cabo de tantos siglos una multitud de teorías, de sistemas, de ensayos, de estravíos y de errores? Se considera generalmente el hombre como una materia elemental, siendo así que es la obra mas complicada é incomprehensible que ha salido de las manos del Criador; y si esto es el hombre de la naturaleza ¿qué debe pensarse de aquel á quien la civilizacion ha acostumbrado

á otros goces y comodidades que los que le ofrece una vida sencilla, errante, salvage, aislada y estúpida? Este es el escollo que han encontrado todos los legisladores tanto antiguos como modernos, y que encontrarán eternamente todos los que intenten dar lecciones, instituciones y leyes á los hombres. Porque ¿podrán ellos dejar jamas de estar baxo la influencia de las pasiones y de este torrente dispuesto siempre á inundarlo todo? ¿se verán exêntos por ventura de todas las fragilidades humanas? ¿Puede exîgirse nunca una cosa semejante? Y si esto es así ¿no deberá temerse que su sabiduría misma los conduzca á formar abstracciones, y aun á una metafísica inteligible ó á lo menos inaplicable á la naturaleza de las cosas?

El resultado práctico de estas reflexîones es que á pesar de la opinion vulgar, el arte de gobernar los hombres es mucho mas difícil, que penosa la obligacion de obedecer; porque el conductor de la nacion es, si puedo servirme de esta expresion, la centinela abanzada que debe velar sin cesar sobre la tranquilidad, seguridad y prosperidad de las naciones; ¡dichosa aquella que puede gozar de una ventaja tan inapreciable!

Al transmitir yo los pensamientos del célebre escritor que nos dió esta produccion preciosísima, fruto de su vasta lectura, de profundas meditaciones y de comparaciones muy exâctas entre las doctrinas de todos los publicistas modernos incluso el Vattel, no creo necesario decir mas para la aclaracion de sus ideas, y me

contento únicamente con exhortar á la juventud española á que mire el estudio de esta ciencia y de la política como un medio de hacer la felicidad de su patria; en la inteligencia, de que sin el auxîlio de ambas no podrá concurrir á tan gran objeto, ni cumplir debidamente los augustos cargos á que algun dia será llamada por el voto nacional. Proporcionarla los medios de obtener esto fué mi único objeto al presentarla traducida esta obra recomendable en sumo grado, y que quizá no tiene igual en su clase. ¡Ojalá que se vean cumplidos mis deseos, y que despues de los desvelos de que podia haberme dispensado en medio de las penosas tareas de mi mision, pueda decir con verdad *tambien yo concurrí positivamente á que la juventud española llenase las esperanzas que*

de ella se concibieron cuando tuvimos la dicha de ver restablecido felizmente en nuestra amada patria el régimen representativo.

Nota. Usamos de la palabra *Soberano* en cuanto se refiere al ejercicio del poder supremo delegado por las naciones; no de otro modo.

INSTITUCIONES
DEL
DERECHO NATURAL
Y
DE GENTES.

LIBRO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

Del origen de las sociedades y de los gobiernos.

§. I.

De la naturaleza del hombre, de su instinto, y de la propia conservacion.

Todas las investigaciones, y cuanto se medita sobre la naturaleza humana tienen por último resultado el hacer ver que exîste en el hombre un principio esencial, y un impulso inherente á su naturaleza, el cual es

la base de su exîstencia; que el primer objeto de este principio, que se llama *instinto*, es la propia conservacion; que ésta le conduce á satisfacer sus necesidades físicas, y que es por consecuencia el orígen del *amor de sí mismo y del interes personal.*

§. 2.

De las facultades intelectuales, de su influencia sobre el instinto, y de su efecto.

Al sentimiento de la propia conservacion comun á todos los séres animados ha añadido el Autor de la naturaleza de un modo particular á la especie humana el gérmen de las tres facultades que son el *entendimiento*, el *juicio* y la *voluntad* (1). La influencia (2) de estas tres facultades sobre el instinto y su combinacion son las que constituyen el carácter moral del hombre: ésta dirije su perfectibilidad, y ésta es el principio y el agente de sus pasiones, y por lo mismo de sus vicios y virtudes (3).

§. 3.

El hombre en la infancia conoce perfectamente el impulso del instinto, es decir, de sus necesidades; pero su debilidad física é intelectual no le permite el satisfacerlas por sí mismo, necesitando por tanto de los auxîlios de otros (4). Estos auxîlios son los que establecen sus primeras relaciones, que son las que obran el primer desenrollo de sus facultades morales, y producen desde luego la *sociabilidad*, la *sensibilidad* y poco á poco el *reconocimiento*, la *beneficencia*, la *resignacion*, y otras cualidades morales.

De las relaciones del hombre; del orígen de la sociabilidad; y de otras calidades morales.

§. 4.

Cuando el hombre principia á tener discernimiento, reconoce por sí mismo, como ya lo ha podido entrever por su primera educacion, que los otros hombres tienen las mismas necesidades que él; que estan dotados como él de la fuerza y de la in-

Primera existencia del hombre, su educacion; orígen de la propiedad.

teligencia para poderlas satisfacer, que tienen la misma naturaleza, y que le son iguales. Estas reflexiones reprimen mas ó menos el primer impulso de su instinto, de su voluntad y de sus deseos; en una palabra, de su interes personal; y le convencen de que usando de violencia, se expondria á la de sus semejantes; y así conoce desde luego la necesidad de contenerse y de comunicar con ellos por su interes y por su conservacion comun. Eh! aquí la primera exîstencia del hombre; eh! aquí la exîstencia en el estado de la pura naturaleza; y así se vé que su primera exîstencia ha sido una exîstencia social. Desde este momento ya han debido nacer algunas ideas de propiedad, recayendo naturalmente sobre el producto del trabajo, como de la caza y de la pesca, y de la cultura de la tierra. De este último objeto han tenido orígen las propiedades raices.

§. 5.

Causas de las primeras separaciones; autoridad paternal; orígen y naturaleza de las primeras asociaciones.

Infiérese de esto con facilidad cuán grande multitud de necesidades, de intereses y de pasiones contrarias debieron originarse, y que de aquí hubieron de resultar con el transcurso del tiempo divisiones y contiendas sin número, que habian de hacer indispensable la separacion (5). A esta primera causa de division se agregó el acrecentamiento progresivo de la poblacion, y con él la diminucion de recursos del suelo natal. Las primeras naciones se hicieron probablemente por familias, y éstas debieron vivir bajo la direccion del gefe que la naturaleza y la costumbre les habian dado. Así, se debe mirar la autoridad paternal como el orígen y el primer modelo de todas (6). Esta autoridad mantendria mas ó menos la tranquilidad y la concordia en cada familia; pero las diferentes que ya exîstian, no conocian entre sí ningun otro vínculo que el de sus necesidades, y quizá el del miedo natural; y así cuan-

to mas se aumentaron en número, debia haber entre ellas por necesidad mas desunion, riñas, confusion y desórden. Semejante estado de cosas hubo de multiplicar las emigraciones, y las asociaciones de muchas familias, formándose éstas probablemente de diferentes modos, pues que las unas reconocerian por su gefe al mas fuerte ó mas valeroso (7), ó por el temor ó por las esperanzas de ser mas bien protejidas, y otras se determinarian á someterse voluntariamente á la direccion del mas sábio ó de los mas sábios. Los individuos que componian cada sociedad debieron seguir sus usos y costumbres, las cuales no tendrian sin duda otra modificacion sino la que exîjiese la tranquilidad de la otra asociacion. El derecho, pues, de la propia conservacion ha sido el primer orígen de la reunion de los hombres y de sus costumbres, así como éstas modificadas han debido ser la base de la primera legislacion de las sociedades.

§. 6.

Este órden de cosas seria, por necesidad, informe, versátil é incoherente, y la autoridad por lo mismo precaria y poco segura; sin embargo, solo despues de un largo tiempo pudo la necesídad introducir nuevos usos que suavizaron las costumbres, y dispusieron á los individuos á la obediencia. Por esta razon podemos creer que no fueron organizadas las sociedades sino despues de algunos siglos, y que solo entonces tuvieron una marcha mas ó menos firme y regular. Tal es el orígen de las asociaciones particulares y de los gobiernos, debiendo sacar por conclusion de lo que acabamos de decir, aunque muy sucintamente, que la especie humana jamas ha exîstido sin una direccion, ó un gobierno cualquiera. El ejemplo de algunos hombres que se han encontrado perdidos y vejetando en los bosques nada prueba, y no podria ser la base de un sistema razonable y fundado sobre la exîsten-

Orígen de los gobiernos.

cia natural y primitiva del hombre.

§. 7.

Orígen de las relaciones de nacion á nacion.

Pero no tenia bastante una asociacion con haberse asegurado su tranquilidad y paz interior, porque hallándose circundada de otras, debia precaverse contra sus empresas, y tomar disposiciones para su seguridad exterior. Todas las sociedades animadas por el mismo sentimiento, y por igual necesidad debieron tomar las mismas precauciones, y de aquí hubo de resultar un verdadero estado de guerra. Para prevenir las consecuencias se conoció de una y otra parte la necesidad de vivir en buena inteligencia y de respetar los derechos respectivos. De aquí nacieron las relaciones de sociedad á sociedad, ó, para servirme de la expresion comun, de nacion á nacion.

§. 8.

Tienen por

Estas relaciones debieron necesa-

riamente fundarse sobre el sentimiento natural de la propia conservacion, tal como existia de individuo á individuo; es decir, que las naciones limítrofes no podian disimularse que este sentimiento les era comun, que les daba á todas un derecho igual, y que solo respetándole podrian consolidar su tranquilidad, seguridad é independencia recíprocas; esto es lo que se dice generalmente *ley natural*, que yo creo poder llamar con mas propiedad *razon natural* (8).

base la propia conservacion; orígen de la ley, ó razon natural y del derecho de gentes.

§. 9.

Así, el derecho de la propia conservacion del modo que lo acabo de explicar, ha sido desde el principio la base de las relaciones entre las diferentes asociaciones políticas (9).

§. 10.

Yo no trataré de manifestar las vicisitudes numerosas de las pasiones de los hombres ú otras circunstan-

cias que han influido sucesivamente sobre este principio, porque sería necesario trazar, por decirlo así, la historia de todos los pueblos desde el orígen del mundo, y hacer el cuadro lastimoso de la influencia que en todo tiempo han ejercido sobre el género humano. Me contentaré solo con observar que el derecho de la propia conservacion, aunque mal aplicado muchas veces, y llevado mas allá de sus justos límites, ha permanecido invariable en su esencia, y que sobre este derecho primordial es sobre el que está fundado el órden social. Por lo mismo el derecho de la propia conservacion ha de considerarse bajo dos aspectos diferentes; el uno relativo al régimen interior de cada sociedad, el otro de sus relaciones con las otras naciones; el primero comprehende su gobierno, sus leyes, su seguridad y su prosperidad, y el segundo constituye lo que se llama *derecho de gentes* (10).

§. II.

Aunque esta segunda parte sea el objeto directo de esta obra, creo sin embargo que debo hacer una exposicion sumaria de la primera, porque es útil y aun necesario el saber precisamente lo que es una nacion, lo que son las bases de su organizacion interior, y el desenrollo de sus medios físicos y morales antes de exâminar sus relaciones con las otras, así como las obligaciones que éstas les imponen.

CAPÍTULO II.

De la forma de los gobiernos.

§. I.

Variedad é incertidumbre de las causas que han influido en la forma de los gobiernos.

La forma de los gobiernos como su orígen (11) ha dependido de muchas circunstancias y casualidades. (12) Las costumbres, los usos, el hábito, el clima, las necesidades, en una palabra, la posicion particular

de cada nacion ha influido en ésto mas ó menos. De aquí es fácil conocer que la marcha de la autoridad ha seguido el impulso de estas diversas causas, es decir, que ésta ha caminado mucho tiempo á ciegas, y que ha tenido que acomodarse á las circunstancias, segun que era mas ó menos necesaria, y estaba mas ó menos sólidamente establecida.

§. 2.

Los usos y costumbres; primer orígen de las constituciones y las leyes.

Es de presumir, que las naciones fueron gobernadas por espacio de muchos siglos sin tener ni constitucion ni leyes civiles; los usos suplian, y ellos estaban fundados sobre los hábitos y las costumbres. Por esta razon se ha dicho en todo tiempo, que las costumbres siendo buenas valen mas que las mejores leyes, ó mejor hablando, que aquellas hacen á estas inútiles. Quieren algunos que Moyses fue el primero que puso sus leyes por escrito (13).

§. 3.

La ley y la autoridad; elementos de todos los gobiernos.

Sería un empeño imposible el seguir la marcha gradual y las vicisitudes que la autoridad ha experimentado en todos los pueblos (44); y aun cuando esto pudiera conseguirse, de nada serviria porque no daria ninguna instruccion práctica á las naciones modernas. Segun esto no iremos á buscar ejemplos ni en las naciones ante-diluvianas, ni en los primeros descendientes de éstas, ni entre las numerosas repúblicas que describe Aristóteles. Otros tiempos, otras costumbres y por consecuencia otras instituciones; estamos nosotros muy lejos de la naturaleza para habernos de contentar con esta fuente.

§. 4.

Así, dejando á un lado una penosa y estéril erudicion, nos ceñimos á decir que en el dia, como en todos tiempos, los gobiernos se componen de dos elementos primitivos, que son la *ley* y la *autoridad* necesaria para

hacerla ejecutar. A estas dos bases las llamamos el *poder legislativo*, y el *poder ejecutivo*.

§. 5.

Libertad de los hombres en elegir su gobierno.

Siendo los hombres por naturaleza independientes los unos de los otros, se presume que originariamente se sometieron por eleccion propia á una autoridad cualquiera. En consecuencia de esta eleccion, la forma de gobierno dependia de ellos: ellos solos podian determinar el modo que les convenia mas para ser rejidos, y así podian establecer la autoridad de uno solo, ó de muchos ó de todos; podian hacer esta autoridad hereditaria ó electiva; extenderla ó restrinjirla. Semejante facultad es inherente á la esencia de todas las asociaciones, sea la que quiera su denominacion, porque es el primer atributo de su independencia.

§. 6.

Obligacion

Pero despues que una asociacion

ha adoptado un modo ó una forma, todos sus miembros estan obligados á conformarse con ella, porque contrajeron un formal empeño, y el respeto hácia éstas cuando se contraen libremente es la primera obligacion que impone la razon natural. Por otra parte la tranquilidad, la exîstencia misma de la sociedad exîje, que el modo adoptado sea estable, y que no sea libre cada individuo en provocar mudanzas segun sus caprichos ó ideas personales: si esto no fuese así, cualquiera reclamacion, cualquiera esfuerzo de la ambicion, cualquiera impulso del interes personal podrian disolver esta sociedad, ó al menos exponerla á muy grandes peligros. Sería inútil hacer una enumeracion por menor de las consecuencias de un órden de cosas semejante (15). La sociedad misma ha renunciado al ejercicio del derecho de que se trata mientras que no sean violadas las condiciones con las que ella ha hecho ó se presume que ha hecho este sacrificio, á menos que no se pretenda que el *capricho*

de guardar fidelidad al gobierno libremente adoptado.

es la ley suprema de las naciones. (16)

§. 7.

Modo de hacer las mudanzas necesarias. Qué es lo que se llama *salus populi.*

Sin embargo, este cambio, (si lo exîjen ciertas circunstancias que esten unidas con la felicidad y existencia de la sociedad) este cambio, vuelvo á decir, depende de su voluntad, porque ella sola es el juez; pero debe obrarse con madurez, con calma, con sabiduría y en la forma y modo que prescribe el pacto primitivo, ó en su defecto, segun la naturaleza misma de la asociacion (17). Si la *salud pública* exîje imperiosamente excepciones en estos principios, debe sin duda ninguna ser atendida principalmente, porque para ella se han establecido aquellos, y no debe peligrar por su insuficiencia. Por ejemplo, se turba el órden de la sociedad con voces de tumulto: los que son culpables se declaran en este hecho enemigos de la misma sociedad: se ponen en estado de guerra con ella, y puede por lo mismo perseguirlos como enemigos pú-

blicos: el pacto social es para ellos una cosa estraña por su propio hecho, y no tienen ya mas derecho de invocarle. Por lo demas sería inútil observar que esta materia es sumamente delicada, y que el peligro debe ser muy grande para no escuchar sino la *salud del pueblo* (18).

§. 8.

Libertad de separarse de una sociedad adoptada; disposicion de las propiedades.

A pesar de esto es esencialmente contrario á la libertad natural del hombre, el haber de someterse á una ley, ó autoridad que le repugna; y por una consecuencia de este principio es por lo que un miembro de una asociacion puede separarse antes de haber asentido á la forma del gobierno; pero ejecutándolo despues de haberse sometido, violaria el pacto que habia hecho, y poco á poco se encontraria disuelta la sociedad. Por esto no puede desasirse de ella sino con su consentimiento; pero en semejante caso ya no puede exîjir proteccion de su parte porque llega á ser extrange-

ro para ella, y no tiene otra cosa que esperar sino los oficios de humanidad que la razon natural ha prescrito recíprocamente á los hombres, y podrá ó no disponer de sus propiedades segun lo que se disponga por el pacto social que habia suscrito. En el caso de no decirse nada sobre el particular, el derecho de disponer parece incontestable, porque la propiedad no es un punto derivado de la autoridad, sino por el contrario el principio, el orígen y el motivo de la misma.

§. 9.

Diferentes formas de gobierno.

Muchas formas de gobierno se conocen llamadas regulares, sin duda porque tienen una denominacion particular. Estos son, el *despótico* y *absoluto*, el *monárquico*, el *aristocrático* y el *democrático*; y se llaman gobiernos *mixtos* aquellos que tienen mas ó menos de las cuatro formas que acaban de indicarse.

§. 10.

El *despotismo* es el mas sencillo de todos los gobiernos: consiste en la reunion de todos los poderes (19); y es una cosa muy digna de observarse que ha tenido el mismo orígen que la libertad, á saber, el corazon del hombre (20): de este es de donde han venido las turbaciones que han agitado todas las asociaciones políticas, tanto antiguas como modernas.

Del despotismo ó poder absoluto

§. 11.

La palabra *monarquía* es un término genérico: tomándole en toda su extension significa un estado en que el poder supremo está confiado á una sola persona, sea la que quiera su calificacion; en un sentido mas estricto, significa un estado gobernado por un gefe, que se llama Monarca ó Rey (21); este poder es mas ó menos templado, ó por la ley, ó por la costumbre. En una monarquía la ley se asegura por la forma con que debe establecerse,

De la Monarquía.

ejecutarse, mantenerse ó abolirse; así los súbditos gozan de la libertad civil segun que las leyes son justas, segun que previenen todo acto contrario á la seguridad de las personas y de las propiedades, y segun la buena ó mala organizacion del poder judicial. Hay ademas en las monarquías instituciones intermediarias, que forman una especie de contrapeso, el cual es útil, aun cuando no consista sino en la opinion, porque todo depositario de la autoridad tiene una propension natural á extenderla, y si no se le detiene, camina á grandes pasos á la arbitrariedad. El principal freno es el juramento que hace de gobernar segun las leyes y los antiguos usos y costumbres: este juramento y el de la obediencia que prestan los súbditos forman un pacto verdadero.

§. 12.

El gefe de una monarquía reune en su persona la accion de la soberanía. El uso le ha concedido la ca-

lificacion de *Monarca*, de *Rey*, de *Magestad*.

§ 13.

Pero estos títulos no determinan su poder; porque hay monarquías en que éste es absoluto, y hay otras en que está modificado de diversos modos. Hay tambien estados en que el gefe ejerce solo la soberanía sin tener el título de Rey: hay otros que han adaptado para el que gobierna el de Emperador, el cual entre los romanos significaba menos que el de Rey: Cárlo magno lo tomó despues de la conquista de Italia, pero no aumenta ni el poder ni la preeminencia. Puede decirse en general como observa Sydney, que cada pueblo es el dueño de dar á su gefe el título que quiere, como lo es de darse el gobierno que mas bien le acomoda (22).

§. 14.

De la aristocrácia.

La *aristocrácia* es el gobierno de los *notables* ó nobles: se le llama gobierno de muchos. Los nobles ejer-

cen los dos poderes, sea colectiva, sea separadamente (23).

§. 15.

De la democrácia; de la demagógia.

La *democrácia* es el gobierno popular, á saber, cuando el pueblo se rije por sí mismo, ó por delegados que escoje por un tiempo determinado, dándoles ó no instrucciones. Se dice que la igualdad es su base y objeto, y que la virtud de los democratas consiste en el amor de la libertad (24). La democrácia degenera muchas veces en *demagógia*, es decir, en facciones populares, y en *anarquía*: ella es el efecto de la *extrema igualdad*, en virtud de la cual todo el mundo quiere mandar, y nadie obedecer.

§. 16.

De la denominacion de república.

El uso ha consagrado el nombre de *república* en estas dos especies de gobiernos, porque la autoridad suprema no se confia á uno solo, porque es electiva y temporal, y porque los

ciudadanos tienen mas ó menos parte, aunque como dice Ciceron, puede llamarse república todo estado en el que reyna la justicia, en cuyo caso y solo entonces puede decirse verdaderamente *res populi*. Hemos conocido tambien repúblicas federativas, como la Suiza y las Provincias-unidas; pero éstas propiamente son repúblicas populares representativas. Los Estados-unidos de América lo estan entre sí por una asociacion federal, teniendo un centro comun para todo aquello que concierne á sus intereses generales, particularmente sus relaciones exteriores, como la guerra, la paz, las alianzas y el comercio. El poder ejecutivo está confiado á un solo gefe.

§. 17.

De los gobiernos mixtos.

Los gobiernos mixtos participan mas ó menos de una de las cuatro formas precedentes (25). Puede decirse que no ha exîstido ni exîste gobierno ninguno tranquilo y estable que no sea mas ó menos mixto. Pero ¡ cuán-

to distan las teorías de la práctica en este particular!

§. 18.

De la tiranía.

Se llama *tiranía* todo abuso de la autoridad; y las cosas, dice Montesquieu, que chocan con el modo de pensar de una nacion. En los gobiernos despóticos hay tiranía, cuando el déspota poniendo su capricho en lugar de la ley comun, se aparta de los principios de la natural y del órden social. En los gobiernos moderados, sean repúblicas, ó sean monarquías, todo acto arbitrario es tiránico; así hay tiranía cuando la voluntad ocupa el lugar de la ley, y cuando se viola la seguridad ó la libertad civil, ó política de los ciudadanos; cuando el gobierno interpreta y aplica las leyes arbitrariamente; cuando se aparta de ellas en sus transacciones particulares; cuando la eleccion para los cargos públicos se hace depender únicamente del capricho sin miramiento alguno al mérito y á la opinion; cuan-

do las rentas y las fuerzas del estado se distraen de su verdadero destino; cuando se compromete á la nacion á guerras ruinosas por sola la ambicion de su gefe, ó por la manía de las conquistas. Los lacedemonios eran tiranos respecto de los ilotas; los atenienses lo eran por sus proscripciones; los romanos por sus opresiones respecto de sus conciudadanos y de los pueblos que conquistaban; y los venecianos lo eran asímismo por su inquisicion (26).

§. 19.

De la preferencia que puede darse á esta ú otra especie de gobierno.

Muchos autores (27) han discutido las ventajas y los inconvenientes de las diversas formas de gobierno que acabamos de indicar, y han exâminado tambien cuál puede convenir á este ó aquel pais, y á tal ó cual pueblo. Por lo que á nosotros toca nos limitarémos á observar en general que todo gobierno, sea la que quiera su forma, debe llenar el objeto de la asociacion, y que es vicioso cuando esto no se

verifica; pero añadimos al mismo tiempo que por perfecto que quiera suponérsele en teoría, no puede convenir á todos los pueblos y á todos los estados. En cuanto á las causas que influyen sobre el establecimiento de uno con preferencia á otro, no podemos determinarlas fácilmente, porque muchas veces son imperceptibles, ó de tal modo complicadas, que es imposible discernirlas bien. Es una cosa muy rara (si es que esto ha sucedido alguna vez) el que la reflexion, la sana razon y la experiencia hayan dirijido esta eleccion: la fuerza, la casualidad, la ambicion, el exceso de la anarquía, ó de la tiranía, ú otras causas absolutamente extrañas á la libertad y bien estar de las naciones han tenido siempre en esto una gran parte, y muchas veces la naturaleza misma de las cosas ha establecido gobiernos, y mudanzas independientemente de toda predeterminacion y voluntad humana (28), como puede verse por la historia de todos los gobiernos conocidos. Así la teoría sobre

esta materia no presenta otra utilidad práctica, que la de hacernos ver cuánto nos hemos desviado de los principios primitivos, y cuán imposible es el hacer que vuelvan en adelante las cosas hácia ellos á no tener la omnipotencia para criar hombres sin pasiones, y para destruir todos los principios de corrupcion, y los hábitos y necesidades que ella ha introducido y arraigado.

CAPÍTULO III.

De la soberanía.

§. 1.

Naturaleza de la soberanía, y del soberano.

La *soberanía* consiste en el ejercicio del poder necesario para dirijir á una nacion, y el soberano es aquel á quien está confiado el ejercicio de este poder, sea la que quiera su denominacion (29).

§. 2.

La indepen-

Aun cuando una nacion no ejerza

dencia es el caracter constitutivo de una nacion; toda nacion es un ser moral; no puede tener accion sobre sí misma; oligárquia.

la soberanía, es sin embargo el orígen de ella, y está constituida esencialmente por la *independencia*, que es á la que deben las naciones su dignidad y superioridad absoluta. En virtud de esta independencia, cada una se da á sí misma las leyes, y ninguna autoridad humana puede prescribírselas; pero como sea imposible el concebir que toda la coleccion de miembros que componen la sociedad pueda obrar sobre sí, es decir, que la masa total pueda imprimir el movimiento á cada individuo que hace parte del todo, ha sido preciso que las naciones tuviesen gefes que obrasen en su nombre y mandasen á todos considerados individualmente. Si una ciudad en que los habitantes son tan pocos en número que pueden contarse, se aparta de este sistema (esto es gobernándose por sí sola), los magistrados son simples agentes subalternos, y está acreditado por una práctica constante que en donde hay confusion, en donde el poder está subordinado al ascendiente y á la influencia de los espíritus su-

periores en intrigas ó talentos, éstos se apoderan del mando y reynan como déspotas bajo el nombre del pueblo. Si la direccion de los negocios se confia á consejos particulares, el gobierno degenera insensiblemente en aristocrácia, ó mas bien en oligárquia.

§. 3

La soberanía es indivisible, é inenagenable.

La definicion que se ha dado de la soberanía prueba que es indivisible é inenagenable: es indivisible, porque todo acto físico lo es, sin que importe el que sea uno ó muchos los que lo produzcan simultáneamente, así como muchos hombres juntos levantan una grande masa con la ayuda de una palanca. Es inenagenable, porque es una magistratura que se delega, y como tal no podria, como dice un célebre político, ser el objeto de un contrato.

§. 4.

Limitada, ó ilimitada; en qué sentido.

Es opinion generalmente recibida que la soberanía puede ser limitada ó

ilimitada. Veamos en qué pueda fundarse esta distincion: si se llama la soberanía ilimitada cuando el gefe del estado, ademas de la accion que nosotros llamamos poder ejecutivo ó coercitivo, llena solo al mismo tiempo las funciones del legislador, yo pienso que es un error, porque aun cuando la formacion de la ley es la expresion de la voluntad nacional, y un acto de independencia y de superioridad absoluta; pero no por esto es su poder ilimitado, porque está obligado á seguir la ley que él mismo ha hecho, y la funcion legislativa no hace mas que darle un cargo mas, pero con límites ciertos. Debe advertirse que yo hablo de un gobierno bien organizado, no de un gobierno arbitrario, en que la voluntad ocupa el lugar de la ley, porque en este caso último no hay duda ninguna en que el gobierno, ó por mejor decir, el poder es ilimitado.

§. 5.

La limitacion, pues, no ha de con-

siderarse sino relativamente á la accion misma, es decir, á los atributos del poder ejecutivo. En donde esta accion no es absoluta, en donde depende de otra voluntad que la del mismo legislador, ella es limitada sin contradicion alguna.

§. 6.

La funcion de Legislador es distinta de la de Soberano.

Se preguntará quizá ¿qué relacion tienen las funciones del legislador con la soberanía, y si éste participa de ella en alguna manera? = Para responder á esto repetiré lo que he dicho poco há (30), que el hacer las leyes es propiamente lo que constituye la soberanía, que no hay acto ninguno de tan grande funcion, que no participe de ella, pues que en semejante caso los legisladores son los órganos de la libertad nacional, y constituyen una persona moral con la nacion y con ella misma: el gefe del estado por su parte es tambien su representante y su magistrado, y ejecuta en su nombre la voluntad general manifes-

tada por el cuerpo que ejerce el poder legislativo, pero son distintas las dos funciones.

CAPÍTULO IV.

De la libertad.

§. 1.

El sentido de la palabra libertad es vago é indeterminado.

No hay una palabra, como dice Montesquieu, de que se haya abusado mas, que de la de *libertad*; ni hay cosa que haya producido mas grandes crímenes, ni mas grandes virtudes: la razon es, porque su virtud y su aplicacion jamas se han determinado bien; y probablemente nunca lo serán porque los gobernantes y los gobernados jamas se pondrán de acuerdo en este punto (31). Eh aquí algunas nociones con este motivo.

§. 2.

Libertad primitiva ó

La *libertad primitiva* ó *natural* consiste en satisfacer su voluntad sin

obstáculo; si alguna vez ha existido en el órden de la naturaleza no ha debido conocerse en el social, ó mejor hablando éste no podria subsistir con una libertad semejante, porque sería la plenitud de la anarquía. Así puede decirse con verdad que el órden social solo puede establecer la libertad compatible con la condicion humana, porque así solo asegura el goce pacífico de aquella.

natural, civil ó política.

La *libertad civil* consiste en la facultad de hacer, ó dejar de hacer aquello que la ley no prohibe, y en la certidumbre de que todos seguirán exâctamente esta regla. Semejante libertad varía por consiguiente con las leyes, sean políticas, sean privadas. Puede existir en los estados despóticos segun que la ley es cierta ó arbitraria, justa ó injusta, segun que la voluntad del déspota es dirijida por el capricho ó por la razon, y no puede ser por lo mismo sino precaria. Existe en la monarquía y en todo gobierno moderado, porque las leyes é instituciones intermediarias contienen los des-

vios de la autoridad, y todo con ellas concurre á contener los individuos de las clases inferiores (32).

En los gobiernos que se llaman repúblicas quieren decir algunos que se goza de una doble libertad, la cual llaman *civil*, y *política*. La primera resulta de la estabilidad y justicia de la ley; la segunda de la participacion que tienen los ciudadanos en el manejo de los negocios públicos, sea ésta la que fuere. La última acredita muy bien la esperiencia que consiste mas en la opinion que en el hecho, que lisonjea el amor propio, pero tiene muy poco de realidad. En efecto, aunque todos los ciudadanos ó á lo menos una porcion participen directamente, sea del modo que quiera, en la formacion, y aun en la ejecucion de la ley; ellos no están menos obligados á someterse á ella como miembros de la república, y como individuos; si no participan mas que concurriendo al nombramiento de aquellos á quienes se delegan los poderes legislativo y ejecutivo, no tie-

nen ni mas ni menos libertad, ni hay en esto otra cosa sino mayor ó menor pábulo para los ambiciosos é intrigantes, efecto preciso de las mudanzas. La verdadera libertad consiste siempre esencialmente en la justicia y en la fiel ejecucion de la ley, y en que todos estemos obligados á obedecerla. Si se quiere que consista la republicana en la facultad de eludir la ley, entonces el principio de la libertad se destruye, ó al menos se debilita, porque de aquí resulta la anarquía, y el que vuelva á prevalecer el derecho del mas fuerte (33). Así las agitaciones son perpétuas en los gobiernos populares, y lo malo es que el pueblo muchas veces raciocina mal, porque nunca es sino un instrumento, y puede causar, por decirlo así, en un abrir y cerrar de ojos males gravísimos que son siempre irreparables. Y si los poderes legislativo y administrativo son concentrados y hereditarios como en las aristocrácias, ¿qué efecto puede tener este órden de cosas sobre la libertad de aquellos

súbditos que no están en el número de los privilegiados? ¿En quién residia ésta en Venecia fuera de su senado durante su gobierno aristocrático? ¿Podia por ventura exîstir al lado del consejo de los Diez y de los inquisidores del estado?

§. 3.

Libertad en los gobiernos mixtos; dificultad en establecerlos.

En los gobiernos mixtos la libertad política es mas ó menos grande, mas ó menos segura, y mas ó menos general segun la mezcla de que están compuestos, es decir, segun el mayor equilibrio en la distribucion de los tres poderes; pero es preciso que esta distribucion sea muy dificil cuando hasta ahora no se ha conseguido. Por lo mismo no se ha descubierto todavía forma alguna de gobierno sin defectos y sin inconvenientes que no lleve en sí misma un principio de destruccion. Eso sin duda depende de la imperfeccion humana. Las necesidades del hombre, ó por mejor decir, sus pasiones son mas fuertes

que los medios de satisfacerlas ó de contenerlas, y el choque de la libertad es constantemente tal que el equilibrio entre estas dos fuerzas siempre activas no puede mantenerse. Si la autoridad lo quita, camina hácia la tiranía; si la libertad lo hace, produce la licencia y el desórden. Estas verdades prácticas prueban cuán imprudente y aun peligroso es el tocar sin unas muy gravísimas causas á un gobierno soportable. Entre los mixtos, el de Inglaterra se cita como el mas bien combinado para la libertad política y civil; sin embargo, es preciso convenir que no está sin defectos. La república francesa ha tenido igualmente un gobierno mixto; la combinacion de los poderes es lo mejor que se ha podido imaginar, tienen por objeto la libertad política y religiosa (1).

(1) Esto se escribia en el año de 1803.

CAPÍTULO V.

De la igualdad.

§. 1.

Igualdad natural.

La única igualdad que ha existido siempre entre los hombres es que su ser tiene la misma composicion, es decir, un cuerpo, una alma y facultades físicas y morales, y que nacen, viven y mueren todos del mismo modo. Pero no es de esta igualdad de la naturaleza de la que aquí se trata: debemos hablar de la igualdad en el órden social.

§. 2.

Union íntima de la igualdad, independencia, y libertad.

Establecemos por principio que la *igualdad*, la *independencia* y la *libertad* están tan hermanadas entre sí que sufren inevitablemente la misma suerte, y la una no podria ser disminuida sin que lo fuese igualmente la otra. Pero es evidente que la igualdad ha cesado mas ó menos desde que los

hombres se han aproximado unos á otros, desde que se ha introducido la propiedad, y desde que se han asociado entre sí para su comun seguridad.

§. 3.

Igualdad política de clases.

El modo con que se forman las asociaciones determina el grado de igualdad de que debe gozar cada asociado. Si todos participan igualmente en el pacto social y en la direccion de la sociedad, se dice que tienen aquello que se llama *igualdad política*; pero analizando esta teoría de la igualdad, se encuentra que no tiene ni puede tener ninguna base práctica. En efecto es imposible por un lado que los individuos que tienen este derecho lo participen todos igualmente, y esta verdad es aplicable á cuantos gobiernos existen y pueden existir, sea la que quiera la combinacion que haga de los poderes la imaginacion mas exáltada. Yo no hablo de la demagógia en la que por ser todo igual, todo se encuentra en confusion. En cuanto á la *li-*

bertad civil, ella exîste cuando la ley se conoce que es cierta y la misma para todos: la menor excepcion la destruye.

Tal ha sido y será en todo tiempo el órden de las cosas en el gobierno. Hay por consiguiente desigualdad política, pero puede haber igualdad civil, mas ha de ser siempre general, ó no puede exîstir. En cuanto á la del rango, es una quimera y un absurdo, pues que en ninguna parte ha exîstido jamas en razon de ser incompatible con el órden social, porque es fuerza que se conozca siempre uno que es primero, y por consecuencia un segundo y un último: el magistrado sean las que quieran sus funciones tiene un rango superior al del simple ciudadano; el rico nunca se ha confundido ni se confundirá con el pobre, ni el hombre instruido con el ignorante, ni el de valor y de grande alma con el imbécil; ¿y el hombre que se llama filósofo, pregunto yo, admitirá la igualdad? (34). La gerarquía social ha exîstido y exîstirá siempre, á pesar de los que pretendan nivelarlo todo.

CAPÍTULO VI.

De los estados hereditarios y electivos.

§. 1.

Definicion.

Se llama estado hereditario aquel en el cual la suprema magistratura pasa de derecho al heredero legal del difunto. Este derecho de herencia se regula por la ley ó por la costumbre; la fuerza no podria legitimarle: no es uniforme en todos los estados.

§. 2.

Diferentes especies de succesiones hereditarias.

Los estados se reputan hereditarios principalmente de cinco modos; 1.° El derecho hereditario pasa al varon primogénito de la línea mayor masculina, como antiguamente en Francia en virtud de la ley Sálica. 2.° Al varon de mas edad de la familia reynante, como sucedia antiguamente en España; por este modo el

hermano del Rey difunto ha sido preferido muchas veces al hijo de aquel (35). 3.° En tiempo de los godos reynaba el primogénito, fuese ó no legítimo. 4.° El cuarto modo es cuando las hembras ó sus descendientes son admitidas sin ninguna otra condicion que las distinga de los varones, sino que el hermano menor es preferido á la hermana mayor; pero la hija del hermano mayor lo es al hijo primogénito del hijo segundo. 5.° Cuando la sucesion pasa á las hembras bajo la condicion de no casarse fuera de un pais sin el consentimiento de la nacion ó sus representantes. Este uso exîste en Portugal.

§. 3.

Derecho del heredero presuntivo.

Se pregunta si el heredero presuntivo tiene desde luego derecho á la corona, ó si queremos hablar de otro modo, á tomar las riendas del gobierno. Así es segun la práctica, y la tranquilidad pública exîje que tal se haga; pero segun los principios la ca-

lidad de heredero no le da sino lo que el derecho romano llama *jus ad rem.* Es necesario el juramento del nuevo soberano y de los súbditos para darle el *jus in re*, es decir, para investirle realmente, y de hecho de la autoridad soberana.

§. 4.

Fundamento del derecho hereditario.

El derecho hereditario está fundado ó sobre el consentimiento expreso ó tacito, ó sobre la fuerza; en este último caso el soberano es un usurpador, y la posesion, que es ninguna, puede quitársele del mismo modo que la ha adquirido, teniendo por lo mismo el carácter de precaria pues que no dura sino mientras los súbditos no se hallan en estado de destruirla y de recobrar su libertad. El juramento recíproco libremente pronunciado legitima, y constituye un empeño mútuo que la tranquilidad del estado debe hacer sagrado con arreglo á la máxima de *pactis standum est.*

§. 5.

Reyno electivo.

Un reyno ó un estado es electivo cuando su gefe ó magistrado supremo es elejido en la forma establecida por la ley constitucional; esta magistratura puede ser por toda la vida ó durar solamente un tiempo limitado.

§. 6.

Inconvenientes, y ventajas de la sucesion hereditaria.

En los estados en que la magistratura suprema está ejercida por uno solo, la sucesion hereditaria presenta sus ventajas y sus inconvenientes. No hay duda que ésta destruye la igualdad, es decir aquella en virtud de la cual todo ciudadano tiene derecho y aspira á todo, y que exîje que cada uno sea gobernado por su igual con la esperanza de gobernar tambien cuando le toque; pero la experiencia ha demostrado que esta pretendida igualdad jamas ha exîstido, que no es sino un orígen de intrigas, de corrupcion y turbulencia; que no es sino un aparato engañoso presentado á la cre-

dulidad, en una palabra, que es una quimera, á favor de la cual la ambicion disfrazada dispone siempre de la autoridad á nombre y por conducto del pueblo.

Desviado este obstáculo exâminemos la cuestion bajo otros aspectos. Toda asociacion política tiene el derecho natural de elejir su gefe y no hay duda ninguna que renunciaria este derecho, consagrando y estableciendo la sucesion hereditaria, sacrificando en este hecho la porcion mas esencial de la libertad política. Por otra parte la sucesion establecida en una misma familia puede dar malos príncipes y malos gefes, en cuyo caso sería necesario sufrirlos con detrimento del estado, ó exponerse á trastornos mas peligrosos. Ademas el hombre se inclina naturalmente á dominar, y busca extender su dominio á medida que le ejerce y se acostumbra á él, por cuyo medio un gobierno puede pasar insensiblemente de la libertad al despotismo, y quizá á la tiranía; en fin la sucesion hereditaria in-

troduce la predileccion hácia los privados, las excepciones y los privilegios, lleva consigo el lujo, las necesidades facticias, y la corrupcion de las costumbres; insensiblemente las rentas del estado se desvian de su verdadero destino, y es necesario aumentarlas; el gefe supremo las considera como su propiedad y patrimonio, y el pueblo gime bajo la mas grande opresion para satisfacer los gustos del príncipe, de su familia y de sus favoritos. He aquí en compendio los inconvenientes de la sucesion hereditaria. Las razones que militan en su favor son las siguientes: 1.° Una nacion puede renunciar al derecho de renovar su gefe en cada vacante, y el sacrificio que hace por esto de una porcion de sus derechos le asegura mucho mas el goze de aquellos que conserva. En efecto, no puede menos de confesarse que un estado experimenta por necesidad muy terribles vayvenes cuando se trata de darle un nuevo gefe, pues que tiene que sufrir las pretensiones, las intrigas, las

agitaciones, las facciones, los alborotos, y casi siempre una guerra civil y aun extrangera; por otra parte el pueblo se abandona á sí mismo, hace la eleccion en medio del tumulto, y por consiguiente á ciegas, porque en semejantes circunstancias no está en el caso de juzgar, y por consiguiente sin poderlo evitar se halla bajo la influencia de los ambiciosos, y de la corrupcion; lo mismo sucede cuando los delegados le reemplazan, ó en fin la fuerza armada se apodera de las elecciones, y desde entonces el gobierno llega á ser irrevocablemente militar, es decir, turbulento y arbitrario, por cuyo medio han perecido tantos emperadores romanos, y tenido que sucumbir al fin el mismo imperio. 2°. No puede negarse que un buen príncipe puede tener por sucesor otro que no haya heredado sus virtudes, pero la diferencia entre ellos es una cosa incierta. Ademas de esto la máquina del gobierno puede hallarse tan sólidamente establecida, que sea dificil trastornarla y aun las consecuencias de este mismo

trastorno, cuyos efectos debe temer por sí mismo el sucesor, pueden contenerle. Por malo que vaya vale mas sufrir algunas vejaciones, y abusos del gobierno (porque no hay ninguno en que no los haya) que exponer el estado á turbulencias, agitaciones y á la guerra civil; y si el gobierno fuese tan malo que el príncipe violase el pacto social, que llegase á ser un tirano; los derechos imprescriptibles de la nacion ¿no le autorizarian á mirar este pacto como quebrantado, y á considerarse como libre de toda especie de miramiento? En fin, si la desconfianza respecto de un sucesor hereditario debe causar tanto cuidado, ¿qué seguridad podrá tenerse de las virtudes, de los talentos, del patriotismo y de la sabiduría de un gefe que se haya de elejir? Cuando mas el sugeto sobre quien recaiga la eleccion (porque los hombres privilegiados son muy raros) se verá obligado necesariamente á hacer su aprendizage en el arte difícil de gobernar á espensas del erario público; principia-

ra por volver de arriba á bajo toda la máquina de la administracion con el pretexto de perfeccionarla, pero en el hecho para recompensar á sus amigos, para promover y elevar á sus parientes, castigar sus enemigos y afianzarse formando muchas hechuras suyas. ¿Qué respeto, qué consideracion puede inspirar por este recien venido? se sabe que el hombre respeta mas por hábito, que por sentimiento, y lo mismo sucede con la obediencia. 3°. Si echamos una mirada sobre los estados electivos, y sobre los hereditarios, se ve á los primeros agitados con cada mutacion: si no ceden á la influencia extrangera se ven turbados por agitaciones exteriores, y aun su exîstencia llega á verse comprometida (36), al paso que en los estados hereditarios la mutacion del gefe es un acontecimiento ordinario, porque está preparada muy de antemano, y lo mas que se oye es alguna expresion de sentimiento por el que se ha perdido, si es que ha hecho el bien y la gloria del estado. Puede añadirse á esto que un gefe elec-

tivo se mira casi siempre como extrangero; que está mas ocupado de su interes personal y del de su familia que del público; que extiende muy raras veces sus miradas al porvenir; que no es cosa ninguna para sí, porque no ve sino la nada de que salió, al paso que un gefe hereditario se ve renacer en su descendencia, y extendiendo sus desvelos sobre ella, los extiende igualmente sobre el estado, identificándose con él, por cuyo medio los intereses se hacen comunes, y su felicidad y gloria llegan á ser las de la patria. Tales son las principales razones que militan en pro y en contra de la sucesion hereditaria. Al lector, ó mas bien á la experiencia toca el dar su fallo en esta cuestion importantísima.

§. 7.

El estado hereditario no es un patrimonio.

Y en suposicion de admitirse ésta, ¿puede el príncipe considerar el estado como patrimonio suyo? La respuesta es muy sencilla. La calidad de gefe de una nacion es un cargo, es una

dignidad; su objeto es gobernar la nacion para su seguridad, su tranquilidad y su prosperidad: nada de todo esto tiene conexion con la propiedad. Ademas ésta lleva consigo necesariamente el derecho de disponer; luego es constante, segun el derecho positivo de gentes, que el gefe de una nacion no puede disponer ni del estado ni de su dignidad, y así el pretendido derecho patrimonial cae por falta de base en que pueda apoyarse. Cuando una nacion reconoce un gefe, un conductor, en una palabra, un soberano, le confia la autoridad necesaria para ejercer esta funcion, pero nada mas. Aun el derecho de conquista no puede traspasar este límite (37), y dígase lo que se quiera sobre este particular, nunca podremos menos de venir á parar en la verdad irrefragable de que los príncipes se han establecido para la felicidad de los pueblos, y no los pueblos para la de los príncipes, ó por mejor decir, esta doble felicidad debe identificarse.

Es cierto que si un individuo ocupase un término inculto y abandonado,

podria poblarle y disponer de él, y en tal caso tendria sin contradiccion ninguna la consideracion de soberano y de propietario; pero la propiedad se apoyaria en la misma cosa, no en la soberanía, la cual siempre es considerada como una obra voluntaria de los súbditos, los cuales conservarian el derecho de substraerse, abandonando el goce de aquel bien raiz que se les habia concedido, quedando el soberano privado de la consideracion de tal no por respecto á un suelo inhabitado, sino porque aquella calidad solo podria tener relacion con los hombres que le habitaban. Los principios que acabamos de establecer sobre la propiedad no admiten excepcion alguna, y son aplicables lo mismo á los estados despóticos que á todos los demas.

§. 8.

De las renuncias.

Este es el lugar de hablar de las renuncias. Hay casos en que el interés del estado exîje que un príncipe heredero eventual de él renuncie su

derecho, y la nacion está autorizada para exîjirlo así. La validez de semejantes renuncias no puede ser contestada (38), pero no pueden obligar sino á aquellos que las hacen, porque son absolutamente personales; ninguna estipulacion puede destruir este principio. Así un príncipe que renuncia á un estado queda obligado á la renuncia, pero su descendiente no, porque estan comprehendidos todos virtualmente en el pacto constitucional; y si participan de la renuncia, esto será meramente personal (39). Hay mas todavía; el príncipe mismo que ha renunciado puede volver otra vez á su primer estado, á pesar del empeño que contrajo, si el interes público lo exîjiese así. Su primer pacto debia entonces ser observado con preferencia; pero es evidente que esta restitucion no podia tener lugar en el caso en que la nacion hubiese dispuesto ya de la soberanía. Este último punto debe mirarse como incontestable.

CAPÍTULO VII.

De la inviolabilidad

§. 1.

El gefe de una nacion es inviolable.

El gefe de una nacion es inviolable, quiero decir, que en ningun caso es lícito atacar su libertad, su seguridad, ni su vida. Esta inviolabilidad es inherente á su dignidad, á la eminencia de su rango y de sus funciones, en una palabra, á su cualidad de representante de la nacion. Es además necesaria para ponerle á cubierto de todas las malevolencias y del crimen, y no lo es menos para la tranquilidad misma del estado: así cualquiera que le ofende se hace culpable aun para con la nacion misma.

§. 2.

Término de la inviolabilidad; efectos de su cesacion.

No dudamos que esta inviolabilidad puede tener un término, pues que cesa con el título al que va unida;

pero esta es una de las materias cuya discusion no podria ser útil, al paso que es sumamente peligrosa para la tranquilidad de los estados. Porque ¿no es esto debilitar anticipadamente el respeto que debe rodear al gefe de una nacion? ¿No es exponerle al desprecio de sus súbditos presentándole cargado de crímenes, despojado de su dignidad y entregado al oprobrio? ¿No es poner bajo de los pies un ídolo al mismo tiempo que se le presenta á la vista del pueblo cual un ser que se le quiere divinizar en algun modo? El hombre tiene naturalmente repugnancia á la sujecion, á la coaccion y á la obediencia ¿Y qué idea podrá tenerse de ellas si aquel que las ha de procurar aparece aun en la mera posibilidad como un ser despreciable? Y si este sentimiento no puede menos de obrar en el corazon de un hombre cualquiera ¿qué fuerza no debe tener cuando anima á toda una nacion? Pero en fin, supongamos un gefe culpable; supongamos que aquella tiene motivos legítimos y urgentes de rehu-

sarle la obediencia, y de sublevarse? este no es un título suficiente todavía para destituirlo; amonestado puede reconocer su error, y volver otra vez en sí mismo, y solo en el caso de durar el mal, de aumentarse y de llegar á ser insoportable, la destitucion puede considerarse como un remedio necesario; empero importa mucho el persuadirse que este es el *non plus ultra* de los derechos del pueblo, y que ellos jamas se extienden hasta la facultad de castigar. Si el soberano depuesto se pareciese á algunos tiranos feroces que la historia ha marcado, entonces ya no es culpable para solo su nacion, sino que lo es para con el género humano; no puede haber para tal monstruo ni ley ni regla; ya no se ven sino sus crímenes, y la necesidad de ocuparse en buscar los medios de limpiar la sociedad. De este modo declaró á Neron el senado de Roma enemigo del pueblo romano. Agis sufrió una suerte desgraciada, y á la verdad que éste no era un tirano, porque de Esparta lo era Leonidas, y triunfó.

§. 3.

Se pregunta si un soberano está sobre la ley, es decir, si se halla ó no obligado á conformarse con ella; pero es lo mismo que si se preguntára si estaba ó no dispensado de conformarse con la razon natural. Pasemos no obstante á demostrar esta verdad. El gefe de una nacion está sin contradiccion obligado á seguir las disposiciones del pacto social, bien sea escrito ó consuetudinario: con esta condicion que es esencial, reyna; pero como la dignidad de la autoridad soberana, y mas todavía la tranquilidad del estado exîjan que ella no sea responsable, resulta evidentemente que la persona de aquel que la ejerce debe estar fuera del alcance de toda ley penal; ¿y cómo podria sometérsele cuando no hay ninguna que diga relacion directa con este objeto? Toda carta constitucional que tal hiciese sería una monstruosidad, porque como acabamos de observar envilece anticipadamente en la opinion de los súbditos una autori-

Cómo está bajo la ley el gefe de un estado; responsabilidad.

dad instituida, como dice Hume, para contener el furor y la injusticia del pueblo, por lo cual no podria parecer muy relevante á sus ojos. No es querer decir con esto que de la suposicion de la impecabilidad del soberano se haya de sacar una consecuencia forzosa de impunidad: esta es la razon por que la responsabilidad pesa directa y necesariamente sobre los agentes del gobierno para todos los actos de la autoridad pública: ella es el *palladium* de la libertad, y la seguridad de los ciudadanos contra todo acto ilegal.

§. 4.

El gefe del estado está sometido á las leyes relativas al estado de las personas y á los empeños que contrae

En cuanto á las leyes relativas al estado de las personas, el gefe del estado está obligado á seguirlas como todo ciudadano. Así los actos de nacimiento, de matrimonio, de sepultura deben ser conformes al derecho comun: la misma obligacion exîste respecto de todas las transacciones y empeños que contraiga, porque los que se resuelven á tratar con él, lo hacen

bajo la salva-guardia de las leyes ó al menos bajo la de su conciencia: ¿y de qué ejemplo tan funesto no sería su mala fé y el desprecio de las leyes cuya ejecucion se habia confiado á sus cuidados, las cuales se habian hecho para rejir á la sociedad de que él es miembro? Nada de todo esto debe presumirse que suceda, y lo que únicamente cabe pensarse es que el gefe de un estado que tome empeños particulares, los cumplirá debidamente; por esta razon en todo gobierno bien organizado se establecen oficiales contra quienes se dirijan las acciones civiles que puedan deducirse contra el soberano. En las naciones donde las cosas no se hallan dispuestas de este modo reyna la arbitrariedad (40); la confianza desaparece, el descrédito y el rezelo ocupan su lugar, y este órden de cosas conduce insensiblemente ó á la tiranía, ó á la disolucion del pacto social.

CAPÍTULO VIII.

De la esclavitud.

§. 1.

Cuestion sobre la esclavitud.

Es una cuestion muy agitada la de saber si la *esclavitud* es compatible con las leyes de la naturaleza, ó si les es esencialmente contraria. Se ha escrito en pro y en contra con mucho calor, y el resultado ha sido que los derechos de la humanidad han servido de pretexto á la animosidad y al espíritu de partido (41).

§. 2.

Opiniones en pro y contra de la esclavitud.

Los enemigos de la esclavitud han establecido por principio que la libertad es inenagenable, é imprescriptible, porque está fundada sobre la ley natural, porque es inherente á la especie humana, porque el hombre no puede renunciar á ella, porque la esclavitud envilece su dignidad, y por-

que nadie tiene derecho para constituirse en un estado que tambien envilece al Criador. Los contrarios de esta doctrina dicen, que la libertad que el Autor de la naturaleza ha confiado al hombre, no es sino una facultad que puede ó no ejercer; que no exîsten en la misma naturaleza otras leyes positivas é imperativas sino las físicas; que por consiguiente el hombre puede renunciar la facultad de ser libre del mismo modo que está en su mano usar de este derecho: añaden que si puede renunciar (y esto se confiesa por los defensores de la libertad) por un tiempo determinado á esta misma, no exîste razon alguna para que pueda dejar igualmente de hacerlo por un tiempo indeterminado.

§. 3.

Verdadero estado de la cuestion.

Si no se escuchan sino los consejos de la humanidad, si no se mira sino á la dignidad del hombre, si no se consulta en fin sino á los sentimientos de sensibilidad y beneficencia, si nos aban-

donamos á la irritante impresion que hace la sola palabra *esclavitud*, es indudable que echaremos de nosotros con indignacion toda idea que tenga conexîon con aquella: pero no debemos decidir la cuestion por solos los sentimientos naturales; aquí se trata de la facultad, del derecho, y aun de un derecho positivo, y de saber si por naturaleza lo tiene ó no lo tiene el hombre de disponer de su libertad por un tiempo ilimitado, haciendo abstraccion de las demas razones.

§. 4.

El hombre tiene la libertad de someterse á la esclavitud.

Está casi demostrado que la ley que el Autor de la naturaleza ha impuesto al hombre ha sido la de conservarse, criándole libre y dotándole de las facultades necesarias para dirijir su libertad; segun esto puede usar ó abusar de ella, pues que él es el dueño, y por lo que concierne á lo individual no puede ser contenido sino por su conciencia y por las leyes sociales. He aquí en rigor los verdaderos principios,

he aquí la base del juicio que es necesario formar sobre la esclavitud, y si una vez se admite que el hombre puede someterse instantáneamente, puede tambien hacerlo sin duda alguna por tiempo indefinido; esta consecuencia no tiene réplica, y ninguna sutileza ni declaracion puede destruirla.

§. 5.

Opinion de Montesquieu rebatida.

Concluyo, pues, de todo esto que el hombre tiene la facultad plena y absoluta de hacer el sacrificio de su libertad, y de someterse voluntariamente á la esclavitud. Montesquieu entre otras objecciones hace la siguiente: "dice que un hombre libre no puede venderse, porque no pudiendo como esclavo tener peculio, el precio que recibiera, pasaria al amo con su persona;" pero un argumento de esta especie no destruye el principio. El comprador puede muy bien engañar á un nuevo esclavo volviéndole á tomar la suma que le habia dado, pero puede tambien dejársela permitiéndole tener peculio,

como estaba muy en uso entre los romanos; y aunque esto no sea ¿quién negará que el precio de la libertad puede emplearse en pagar una deuda ó en otra cosa semejante? Pero dejando esto á un lado, pudiendo cada uno darse por nada, tiene facultad de hacerlo igualmente por dinero aunque éste no ceda en su provecho, y á lo menos aquel que se somete á la esclavitud se vende siquiera, como dice un célebre escritor, por su subsistencia.

§. 6.

Los hijos no nacen esclavos.

Pero es de advertir que la facultad de disponer de sí es personal, y que un padre no puede tenerla sobre sus hijos. Sea el que fuere el estado del padre, éstos nacen libres, y por lo mismo ellos deben tener la facultad, si la ley nada dice sobre este asunto, de reclamar su libertad en la edad en que aquella concede á los ciudadanos presentarse en los tribunales de justicia á deducir sus acciones. No eran éstas las máximas las del derecho

romano y todavía menos las del régimen feudal, pero la sana filosofía ha proscrito disposiciones tan bárbaras y tan contrarias á la naturaleza.

§. 7.

La facultad que un hombre tiene de someterse á la esclavitud no establece de modo alguno el derecho de reducirle á ella á pesar suyo: la libertad es el bien mas precioso del hombre, tiene su marca distintiva, y ninguno se halla con derecho de robarla á otro, autorizando el de propia conservacion al que se ve atacado en esta parte, para emprenderlo todo á fin de rehacer ó de repeler á cualquiera que intentase esclavizarle.

El hombre no puede ser reducido á la esclavitud á pesar suyo.

§. 8.

Hay sin embargo una excepcion á esta regla general, á saber, el caso en que un hombre hubiera merecido perder la vida, y esta pena se conmutase en esclavitud. En tal caso no puede substraerse sino prefiriendo la muer-

Condenacion á los trabajos públicos.

te. Jamas se ha considerado la condenacion á galeras y á trabajos públicos aun para siempre como contraria á la ley natural, y tal sucederia si la privacion de la libertad estuviese prohibida por esta ley, pues que entonces con mucha mas razon prohibiria la pena de muerte. En otro lugar hablaré del derecho que resulta de la guerra.

§. 9.

Un pueblo entero no puede someterse.

Admitiendo que un individuo puede someterse á la esclavitud, se pregunta ¿si un pueblo entero tiene la misma facultad? Pero esto es suponer una cosa imposible, porque lo es que una masa de hombres reunidos y que deben conocer su fuerza consientan en ponerse cadenas á no ser los entes mas estúpidos y embrutecidos de la naturaleza entera. Por otra parte es sabido que la fuerza no puede dar este derecho, de que resulta que una nacion sometida de este modo puede tambien usar de la fuerza para recobrar su libertad. Tal es tambien el derecho pú-

blico de los estados, en que el gefe no conoce otra ley que sus antojos y pasiones.

§. 10.

Esclavitud de los negros.

La cuestion relativa á los negros es mas difícil de resolver: hay tantas circunstancias morales y políticas que considerar, y que conciliar, que no es nada extraño el que las opiniones esten tan divididas sobre este asunto. Los filantropos sostienen la causa de la libertad tan apasionadamente y con un calor que honra á la humanidad; los armadores y corsarios, y los dueños de las plantaciones defienden la de la esclavitud, y al través de este conflicto se nos presentan nuestros goces, nuestros hábitos, y el interes personal que reclama la cultura y prosperidad de las colonias. Nosotros no tratarémos de discutir esta famosa cuestion y menos todavía de resolverla, porque pertenece mas bien á la prudencia y á la moral política, que al derecho de gentes y á los principios constitutivos de los gobiernos (42):

en efecto, estos principios nada tienen que ver con las tres cuestiones siguientes, á saber: 1.° Si las producciones de las Islas son de una absoluta necesidad á los europeos, y si pueden ser cultivadas por los blancos. 2.° Si debiendo los negros reemplazar á éstos, es la esclavitud de una absoluta necesidad. 3.° Si la cultura de las Islas debe ser abandonada mas bien que negar la libertad á los negros. En cuanto á la suerte de los hijos está sometida á las mismas conveniencias de los padres.

CAPÍTULO IX.

De los poderes.

División de poderes.

De cualquiera modo que se distribuyan los poderes, bien se confien á uno solo ó á muchos, bien esten concentrados ó divididos, no son por esto menos esencialmente compuestos de dos objetos distintos, á saber, del *poder legislativo* y *ejecutivo*. Estos dos comprehenden todo el régimen que constituye una sociedad civil.

CAPÍTULO X.

Del poder legislativo.

Sus funciones; determina la forma del gobierno; contrapeso del poder ejecutivo.

El poder legislativo cuando una nacion no le ejerce por sí misma, reside en donde lo ha depositado su voluntad expresa ó presunta. Sea el que quiera el depositario, él establece, interpreta y abroga las leyes. Sería supérfluo á mi modo de entender extendernos sobre la importancia de una funcion tan vasta y tan delicada, lo mismo que sobre los deberes que ella impone, sobre los conocimientos, sobre la impasibilidad que exîje, y sobre la influencia que tiene en la tranquilidad, felicidad y aun exîstencia de la sociedad (43): nos contentarémos solo con observar que la experiencia de todos los siglos y paises nos prueba demasiado que los legisladores quieren dar siempre á las leyes la tintura de sus ideas, de sus miras personales y sus sistemas, de donde viene este horroroso caos de leyes de

que el universo está inundado. Es necesario que el legislador se persuada muy íntimamente que la felicidad pública se apoya en las leyes, y que ellas no pueden obtener este objeto sino en tanto que son justas, porque solo las que lo son invitan al ciudadano á respetarlas. La fuerza de la autoridad puede muy bien asegurar la ejecucion, pero un estado de coaccion contínua causa descontento y enagena los ánimos mientras que la fuerza moral, es decir, la justicia de la ley convida naturalmente y sin el menor esfuerzo á respetarla y obedecerla.

El modo con que el poder legislativo está organizado determina la forma de gobierno. Una nacion que se extiende mas allá de los límites de una ciudad ó de un canton no podria ejercerle por sí misma. Los representantes ó delegados á quienes ella le confia, sirven de contrapeso á los extravíos posibles del poder ejecutivo; pero si este contrapeso está sin fuerza, el despotismo exîste á pesar de la ley.

CAPÍTULO XI.

Del poder ejecutivo.

§. I.

Sus atributos.

El poder ejecutivo es la clave de toda sociedad civil; él solo tiene la accion, él solo imprime el movimiento de toda la máquina social, él solo obra en nombre de toda la nacion, y la representa en sus atributos exteriores. Así tiene la direccion de la fuerza armada, la percepcion y empleo de las rentas públicas, la inspeccion sobre la justicia, la policía y las costumbres: está encargado de mantener la tranquilidad tanto interior como exterior; determina la guerra y negocia la paz; protege la agricultura, la industria y el comercio, las ciencias y las artes; está encargado, en una palabra, de promover la prosperidad y bienestar de la nacion (44).

§. 2.

Segun esto es esencialmente el poder ejecutivo el que debe conocer y poner en práctica todo cuanto mira á la conservacion de la sociedad, cuya direccion le ha sido confiada: es este poder por consiguiente el que debe conocer y practicar los verdaderos principios del derecho de gentes, pues que su ignorancia y sus errores en este particular podrian sumerjir á la nacion en un abismo de desgracias.

§. 3.

No es responsable, pero lo son sus agentes.

Es tambien de esencia del poder ejecutivo el no ser responsable de sus acciones, y esta es una consecuencia de la inviolabilidad. Sin embargo, es necesaria una garantía contra los actos arbitrarios; es necesario que el gefe del poder pueda ser contenido si es que sus acciones se dirijen de algun modo á atacar los derechos y la libertad del pueblo; es necesario, en una palabra, que él no pueda obrar

desde el momento mismo que quiera violar sus obligaciones. El obstáculo que debe encontrar consiste en la responsabilidad de sus agentes; y para no ser eludida esta responsabilidad es indispensable que el poder ejecutivo no pueda tener accion sino mediando aquellos; todo órden de cosas contrario á este principio constituye el despotismo, y desde el momento que este medio, aunque establecido, se ve despreciado, puede decirse que el espíritu público se ha corrompido, y que el gobierno tiene una marcha irregular, es decir, que ya no hay mas libertad, ó á lo menos que los ciudadanos la miran con indiferencia (45).

§. 4.

Gobierno que participan del poder legislativo en Inglaterra y en Francia.

Hay gobiernos mixtos en que el poder ejecutivo participa en alguna manera del legislativo; y entonces aumenta su poder proporcionalmente, porque ya no es un simple agente de una voluntad extraña, sino que lo es tambien en gran parte de su propia vo-

luntad (46). En Inglaterra cualquiera miembro del parlamento tiene el derecho de proponer las leyes: el Rey se limita á someter su objeto á la deliberacion del mismo parlamento sin manifestar opinion ninguna; la cámara de los Pares tiene la negativa sobre la de los Comunes, el Rey la tiene sobre las dos, y cuando usa de ellas, las deliberaciones quedan sin efecto. Segun la última constitucion francesa, el derecho de proponer una ley pertenece al poder ejecutivo; el tribunado no tiene sino el de discutirla preliminarmente y el de dar su voto en pro ó en contra de su adopcion; y bien la admita ó la deseche es discutida de nuevo entre él y los oradores en presencia del cuerpo legislativo que pronuncia difinitivamente. Así en Francia no exîste ningun derecho negativo contra la decision de este cuerpo, y por consiguiente puede decirse que el poder ejecutivo no participa sino indirectamente del legislativo. Solo habia un caso en que se veia esta especie de *veto*, y era cuando se tachaba una ley de inconstitucionalidad,

porque entonces el senado conservador tomaba conocimiento de ella, y la declaraba nula; pero no es fácil concebir cómo el cuerpo legislativo podia hacerse culpable de inconstitucionalidad.

§. 5.

Utilidad de esta participacion.

En cuanto á la utilidad política de la participacion del poder ejecutivo en la formacion de las leyes, aunque contradictoria con los principios llamados republicanos, es muy sensible en efecto: el gobierno se encuentra colocado entre la nacion como ser moral, y todos sus miembros como individuos; conoce por lo mismo mas bien que nadie el choque del interes personal con el público, y los medios de contener los efectos; por otra parte debe conocer tambien las necesidades del estado, las de los súbditos, y los medios de conciliarlas y proveer á ellas; así él solo puede ilustrar y dirijir al legislador hácia el objeto de la sociedad; por consiguiente debe participar de algun modo del poder legislativo: si no, hay

un contínuo choque entre los dos poderes, la legislacion es incierta y fluctuante, y no tiene contrapeso, pudiendo degenerar en viciosa fácilmente porque los miembros del cuerpo legislativo, sean las que quieran sus luces, no conocen prácticamente el todo de la máquina política, y por consiguiente la posicion y máquina del estado tan bien como el gobierno que está en una contínua accion, y se halla por decirlo así presente en todas partes sin cesar. Por lo demas no es de nuestra inspeccion el exâminar hasta qué punto da preponderancia al gobierno este órden de cosas, y hasta dónde puede influir en la libertad civil y política; nos contentamos solo con observar que para que una nacion prospere necesita buenas leyes, y que jamas podrá decir seguramente que las tiene, mientras el poder legislativo se halla enteramente separado del ejecutivo. En cuanto á los abusos estos son inseparables de todas las instituciones humanas, porque como son obras de los hombres no pueden menos de ser dirijidas por ellos, es decir,

por las pasiones ó por el interes personal que tienen una mayor ó menor parte segun las circunstancias. Esta es la razon por que se necesita de un remedio contra las usurpaciones del poder ejecutivo. La Inglaterra nos ofrece de ello un notable ejemplo (47).

CAPÍTULO XII.

Del poder judicial

§. I.

El *poder judicial* es una emanacion del ejecutivo; y es delegado no por la nacion inmediatamente sino por su gefe: está confiado á funcionarios que se llaman *magistrados*, *jueces*. Sus funciones consisten en dar su fallo con arreglo á las leyes sobre los litigios que se suscitan entre los particulares. La importancia de unas atribuciones de esta especie exîje que el poder judicial esté fuera de toda influencia superior. De aquí nace el principio de la inamovilidad de los jueces y

Es una emanacion del poder ejecutivo; funciones de los jueces; su independencia, su inamovilidad, prevaricato.

de la independencia de sus funciones. La razon de esto es porque la influencia del gobierno hace la justicia arbitraria en razon de ser mas regular que los jueces tengan en tales casos mas bien miedo de desagradar, que valor para resistir á las pretensiones injustas. Pero debe reprimirse el abuso que podria hacerse de tal autoridad. Este abuso se llama *prevaricato:* se evita con la responsabilidad, freno saludable contra la ignorancia y la corrupcion, pero debe ser efectiva y no un vano simulacro. = Instruccion, justicia, imparcialidad, integridad, incorruptibilidad, he aquí lo que caracteriza un juez. La fortuna de los ciudadanos y la tranquilidad de las familias dependen del modo con que se tenga la balanza de la justicia; esto es indicar en pocas palabras la importancia de sus funciones. Un juez, decia Bacon, debe ser tan puro como la muger de César; no solamente no ha de ser injusto sino que no debe dar lugar ni á la mas mínima sospecha.

§. 2.

El juez ejecuta la ley aplicándola á las contestaciones que se han sometido á su decision, y segun la opinion generalmente recibida sus funciones no deben pasar mas adelante, porque no puede interpretar la ley ni suplirla, pues en el primer caso usurparia sus atribuciones á la autoridad legislativa; y en el segundo llegaria á ser arbitraria la justicia. El juez ha de tener en la memoria constantemente, que decide de la fortuna de los ciudadanos, y que no puede hacerla depender de sola su opinion; en una palabra, que es el órgano y no el autor de la ley.

El juez aplica la ley á las contestaciones particulares.

§. 3.

Pero no es necesario que el caso sobre el que tiene que fallar se halle comprehendido *in terminis* en la misma ley; porque es imposible que éstas que establecen de antemano reglas generales puedan decidir y preveer todos los casos; así, pues, debe tener por sufi-

No es necesario que el caso se halle determinado por la ley; jurisprudencia.

ciente el juez para asegurar su conciencia el encontrar analogía entre los principios generales ó particulares de la legislacion, y el objeto del litigio que ha de terminar. Los juicios de esta especie son los que establecen y hacen necesario aquello que se llama *jurisprudencia*, la cual es un suplemento al texto preciso de la ley civil.

§. 4.

Recurso á la razon natural.

En defecto de esta analogía y de toda especie de relacion entre el hecho que se ha de decidir y una ley exîstente ¿podrá el juez determinar *ex æquo et bono*, es decir, segun las reglas de la razon natural? ¿ó deberá mas bien recurrir á la interpretacion del legislador? En el primer caso ¿no se pone en lugar de la ley, no cesa de ser juez, no se constituye árbitro? y si en el segundo caso el legislador interpreta una ley para aplicarla á un caso particular ¿no acumula sus funciones con las del juez? ¿Y si hace una ley nueva será aplicable á me-

nos que no se le dé un efecto retroactivo (47)? he aquí segun mi parecer la solucion mas conveniente que puede darse á este problema. La ley debe apoyarse en la razon natural; éste es un orígen primitivo; ademas ella tiene por objeto el protejer á los hombres de buena fe, y castigar á los malvados: si no exîste, pues, una ley expresa sobre el hecho que se litiga, y si el juez no descubre ninguna analogía, debe recurrir á la razon natural que es la primera ley, la ley inmudable del hombre. Por otra parte jamas debe el juez perder de vista el objeto de la ley, que es como acabamos de decir, el de protejer la buena fe (*homines probos*) y castigar la maldad: mientras que no se aparte de esta regla, debe estar firmemente persuadido de que sigue si no el texto á lo menos el espíritu de la ley, y que llena religiosamente su obligacion. = Para apoyar lo que he dicho de las funciones de un juez, y particularmente de lo que acabo de enunciar, creo que no será fuera del caso citar el caso

siguiente de Ciceron: "Est enim sapientis judicis cogitare, tantum sibi à populo romano esse permissum, quantum commissum, et creditum est, et non solum sibi potestatem datam, verum etiam *fidem* habitam esse meminisse: posse quem oderit absolvere, quem non oderit condemnare: et semper, non quid ipse velit, sed quid lex et Religio cogat, *cogitare*." Oratio pro A. Cluentio.

§. 5.

El nombramiento de los jueces pertenece al gobierno.

Hemos dicho que la autoridad, ó el poder judicial es una emanacion del ejecutivo. De aquí resulta que el nombramiento de los jueces pertenece á este último; y es la mas importante de sus prerogativas, porque un mal juez es una plaga, al paso que uno bueno es un ángel tutelar. Así un gobierno que hace mala eleccion de estos funcionarios públicos es culpable para con la nacion; por consecuencia serán pocas todas las precauciones que tome para evitarlo, pero no lo conseguirá mientras no se establezcan reglas fijas para

este fin, sin que fie la eleccion á la casualidad por suponer que cualquiera que nombre puede ser un buen juez. Si el hombre en cuyas manos se pone la balanza de la justicia y el destino de los ciudadanos no goza de una grande consideracion, si no ha merecido la confianza pública, si la instruccion y el desinteres no son sus guias, si no sabe, como dice Ciceron, condenar á su amigo y absolver á su enemigo; si es ignorante, corrompido ó indolente; la venalidad y la injusticia son inevitables, la vida, el honor y las propiedades de los ciudadanos llegan á ser un juego de lotería, y el órden social no exîste sino en el nombre.

CAPÍTULO XIII.

De las leyes en general.

§. I.

En el sentido mas general la palabra *ley* comprehende todo aquello que exîste en la naturaleza. Aplica-

Significacion general y particular de la palabra *ley*; su base

fundamental es la razon general.

da al hombre en el estado natural significa *razon humana*, *razon natural*. En el social la ley considerada bajo un punto de vista general regúla la conducta que los miembros de la misma sociedad deben tener los unos respecto de los otros, como tambien respecto de la misma sociedad.

La base fundamental de toda legislacion debe ser la *seguridad de las personas* y *de las propiedades*: toda la que no se halle establecida positivamente sobre esta base es viciosa, porque entonces la libertad de los ciudadanos y sus propiedades estan á la disposicion de la autoridad que viene á ser esencialmente arbitraria.

§. 2.

Los primeros hombres no tenian otras leyes que sus necesidades, usos y costumbres.

Los hombres han vivido por largo tiempo en la sociedad sin haber tenido otras leyes que sus necesidades, sus usos y costumbres, es decir, el sentimiento modificado de su propia conservacion: esto es lo que los poetas han llamado la *edad de oro*.

§. 3

Las leyes positivas se hicieron necesarias y por la alteracion de las costumbres primitivas.

Pero las leyes positivas llegaron á ser necesarias sucesivamente á medida que las costumbres experimentaron alteracion, ó lo que es lo mismo, á medida que el interes personal y las pasiones desviaron á los hombres de la *razon natural*, fue necesario traerlos hácia ella, bien por la fuerza, lo que hubiera destruido la sociedad, bien por la ley, medio único de mantenerla.

§. 4.

Las primeras leyes no estaban escritas, sino que se trasmitían por la tradicion en formar cánticos; Moyses primer autor de las leyes escritas.

Sin duda se pasaron muchos siglos antes que las leyes llegasen á ser fijas, y sobre todo antes que se pusiesen por escrito; quizá porque se ignoraba el arte de escribir: se trasmitian por el testimonio de los ancianos, es decir, por la tradicion, y algunos quieren que se imprimiesen en la memoria en forma de cánticos. La opinion general es que las primeras leyes civiles son las de Moyses; pero yo abandono esta discusion á los hombres que han pene-

trado al traves de las tinieblas que cubren las primeras edades del mundo (48).

§. 5.

La conservacion del hombre, y del órden social son el objeto de la ley.

No exâminaré yo hasta qué punto han mantenido ó correjido las primeras leyes los usos y costumbres: me contentaré solo con observar que en el dia, lo mismo que en todos tiempos, la ley para tener una base justa y sólida ha de apoyarse siempre en la *razon natural* (49), y que su objeto debe ser la conservacion del hombre y del órden social, su seguridad, su tranquilidad y su bienestar.

§. 6.

Carácter de una buena ley.

Pero no basta que una ley sea justa en su principio, sino que es necesario tambien que sea útil, y pueda ejecutarse. En efecto, una ley inútil carece de objeto, y semejante tacha ofende ademas la sabiduría del legislador. Si la ley es inejecutable es un absurdo, y no produce otro efecto que

el de la ridiculez y el desprecio. Es necesario asimismo que una ley sea clara, precisa y de una ejecucion fácil; que dé lo menos que pueda ocasion á interpretaciones, ó á explicaciones arbitrarias del juez ó del gobierno; es necesario en fin, que esté unida con los principios del gobierno que debe ser la salva-guardia de la ley como ésta lo es de los ciudadanos. El legislador se equivocará rara vez en todos estos principios mientras que esté penetrado de la verdad de que la ley es la piedra angular del edificio social, de que estriba sobre ella la tranquilidad y seguridad pública, y de que él es el depositario del voto nacional respecto á este asunto.

§. 7.

Influencia de las costumbres en las leyes.

Se dice que las costumbres de un pueblo deben influir sobre las leyes. Este axîoma es verdadero en el sentido de que éstas deben tener por objeto el corregir las malas costumbres: así es como dice Salustio, que las ma-

las costumbres han engendrado buenas leyes; y por esto las leyes se han hecho por los sábios, no para impedir el que se obre injustamente sino para evitar que se cometan injusticias relativamente á ellas mismas.

§. 8.

Importancia de las formas de las leyes.

Ademas del fondo de la ley, necesitamos tambien considerar en ella la forma, es decir, su redaccion, y su lenguage, sobre lo cual debemos hacer una observacion muy importante. El legislador se supone con una superioridad de luces, de sabiduría, de penetracion, de prevision y de experiencia; por esta razon se cree que conoce mejor que aquel que ha de obedecer lo que conviene mas á la nacion. Esta reflexion debe hacerle advertir los inconvenientes que hay en una ley indigesta, mal combinada ó redactada, sin dignidad, incoherente, llena de obscuridades y de equívocos, de sutilezas y contradicciones. Es necesario observar en segundo lugar que es tam-

bien de esencia de la ley no el persuadir y el perorar, sino mandar; que por consecuencia el legislador debe abstenerse de preámbulos difusos y estudiados, de discursos preliminares, de introducciones metafísicas, en una palabra, de instrucciones que lejos de dar fuerza á la ley no sirven las mas veces sino para debilitarla, y para dar á conocer en lugar de un legislador un hombre que quiere hacer alarde de su ciencia y dar materia á interpretaciones y aplicaciones erróneas. Por otra parte los hábitos que las costumbres han arraigado, no pueden destruirse por exhortaciones y discursos. El legislador nunca correjirá á los hombres viciosos por raciocinios: su único remedio consiste en la amenaza, en el castigo y el ejemplo (50). Por otra parte aun dando una ley útil, puede manifestar mal sus motivos, y esto le expone ciertamente á la crítica, siendo así que debia dar por supuesto y contar con el consentimiento general, por cuyo medio compromete sin necesidad su consideracion, su dignidad y la con-

fianza, que debe ser el primer efecto de la ley.

§. 9.

De la interpretacion de las leyes.

Es propio de la naturaleza limitada del espíritu humano el no preveer todos los casos, en los cuales sería útil que la ley pronunciase, porque las acciones humanas no pueden ser clasificadas como los vegetales, y aunque hay algunas cosas que parecen estar comprehendidas en una misma ley, lo son sin embargo de un modo tan vago, tan ambiguo y tan obscuro que es imposible distinguir la voluntad del legislador; en fin, muchas leyes pueden estar en contradiccion entre sí mismas, y es imposible que el juez pronuncie, porque no conoce sino el texto y el espíritu de la ley. En todos estos casos es necesario recurrir á la interpretacion.

§. 10.

Reglas principales para la interpretacion de las leyes.

Las reglas para la interpretacion de las leyes son muy multiplicadas; sin embargo, se pueden reducir á un

corto número. He aquí las que nos parecen mas importantes. 1.° Es necesario buscar en las leyes análogas á aquella que se quiere interpretar los principios en que estan fundadas. 2.° Cuando no hay analogía se debe recurrir á los ejemplos aunque no coincidan precisamente con la ley. 3.° Si la utilidad pública es evidente, se está en el caso de darla extension, y si al contrario, debe restrinjirse. 4.° Cuando los términos de la ley son vagos ó presentan muchos sentidos, se deben interpretar rigurosamente atendiendo al objeto directo de la ley, mas no en toda la latitud de sus diferentes significaciones. 5.° Es necesario evitar cuidadosamente el violentar de modo ninguno el sentido de la ley para molestar á los ciudadanos; los motivos de ella, el tiempo y las circunstancias, que la han exijido ú ocasionado, deben ocupar la atencion del juez, y sobre todo la razon natural será la mejor guia.

§. 11.

Reforma de las leyes.

Puede suceder tambien que las leyes tengan necesidad de reformarse. Esto se verifica cuando han crecido de modo que reyna en ellas tal desorden y confusion y tantas contradicciones, que ni los jueces ni los abogados, ni los que entienden en los negocios, pueden acertar en semejante laberinto. 2.° Cuando son contrarias á la forma de gobierno, y á las costumbres predominantes. 3.° Cuando el no uso las ha hecho desconocidas. 4.° Cuando son incompletas. Fuera de estos casos las reformas de las leyes presentan grandes inconvenientes, porque si se alteran sin una necesidad urgente, se tienen tambien que mudar los hábitos de una nacion, y si la ley nueva no es mas sábia que la antigua, compromete al legislador.

§. 12.

De la uniformidad de las leyes.

Se ha agitado muchas veces la cuestion de si era necesario que un

pueblo tuviese leyes uniformes. No hay duda ninguna que esta uniformidad presenta grandes ventajas; pero cuando una nacion ha tomado ya sus pliegues, por decirlo así, cuando tiene leyes antiguas á que está acostumbrada, y sobre todo cuando se compone de diversos territorios en los que el clima, los usos y costumbres y las leyes han sido diferentes, la uniformidad dificilmente agrada, y presenta inconvenientes sensibles, de los cuales el principal es el destruir los antiguos hábitos que no perjudican al órden social, y el sumerjir los súbditos en una ignorancia absoluta de sus derechos y obligaciones. Esta es la razon por que dice Montesquieu: "que cuando los ciudadanos observan las leyes, importa poco el que todos no sigan una misma."

§. 13.

Division de las leyes en públicas, civiles, y criminales.

Se dividen las leyes generalmente hablando en tres clases, á saber, las *públicas*, *privadas ó civiles* y las *criminales*.

§. 14.

Medios para el conocimiento legal de las mismas leyes.

Siendo la ley la regla segun la cual todos los miembros de las sociedad deben dirijir sus acciones, es indispensable el tomar las medidas necesarias para hacerla conocer y quitar todo pretexto de ignorancia. Estas medidas son fáciles en una ciudad, y en un pais que tiene poca extension, pero no sucede lo mismo en un vasto imperio en donde es considerable la distancia del centro del gobierno, y en donde las comunicaciones no se hallan expeditas, y pueden experimentar atrasos; esta es la razon por que se establecen ordinariamente fórmulas legales para hacer constar la existencia de la ley, las cuales son de una muy grande importancia.

CAPÍTULO XIV.

De las leyes públicas.

Objeto de las leyes públicas.

Las *leyes públicas*, sin hablar por ahora de las fundamentales, determi-

nan las obligaciones que los súbditos deben cumplir para con el estado; *et vice versa*, comprehenden todo aquello que tiene conexîon con la seguridad tanto interior como exterior, con la libertad individual de los súbditos, con la agricultura, con el comercio, la industria, la instruccion pública, las contribuciones, la policía, el culto &c., de las cuales se tratará en capítulos separados.

CAPÍTULO XV.

De las leyes privadas ó civiles.

§. 1.

Objeto de las leyes civiles; á saber, el estado de los ciudadanos, y sus transacciones.

Las *leyes civiles* arreglan primero todo aquello que constituye y asegura el estado de los ciudadanos, como los actos de nacimiento, de matrimonio, de sepultura &c. = Segundo todo lo que es relativo á sus transacciones, como los actos de vênta, de cambios, arrendamientos, obligaciones, donaciones, testamentos, herencias &c.

§. 2.

La ley fuera de los casos que interesan á la sociedad no debe ser ni imperativa, ni prohibitiva, ni otra cosa mas que supletoria; la forma de los actos es en parte esencial.

Siendo necesaria la ley civil para mantener los derechos respectivos de los ciudadanos, debe ser extensiva á todos los objetos que pueden producir algunas relaciones, y por consiguiente contestaciones entre ellos: pero en todos los casos que no interesan á la sociedad no debe ser imperativa ni prohibitiva, y su aplicacion no ha de tener lugar sino en el caso de no convenirse las partes interesadas. La razon es porque las convenciones son la primera ley de los ciudadanos, y no puede presumirse què ellos la han renunciado relativamente á este beneficio, sino con respecto á aquellas cosas que sean contrarias á los principios constitucionales y á las buenas costumbres: así á excepcion de estos dos casos el derecho comun no debe ser sino supletorio, es decir, que no ha de servir de regla sino en defecto de las convenciones expresas. Sentado este principio, el legislador debe ocuparse mas bien en determinar la forma de los

contratos para asegurar la verdad en el fondo mismo, es decir, en la voluntad é intencion de las partes contratantes (51).

CAPÍTULO XVI.

De las leyes criminales.

§. I.

Objeto de las leyes criminales; delitos públicos y privados.

Las leyes criminales tienen por objeto el prevenir ó castigar los delitos, primero para mantener el órden y seguridad pública, segundo para procurar una justa satisfaccion á la parte ofendida. Hay delitos que se cometen contra los ciudadanos, y otros que son directamente contra la sociedad: los primeros se llaman *delitos privados*, y los *otros públicos*; pero para hablar exâctamente, todos los delitos son públicos, porque la seguridad de un ciudadano, ó la ofensa cometida contra un individuo cualquiera interesa á toda la sociedad, que es el garante de ella.

§. 2.

La pena debe ser proporcionada al delito; comprehende la satisfaccion y el castigo.

Todos convienen en que la pena debe ser proporcionada al delito; pero no se ha encontrado todavía una justa proporcion, y esta es la parte mas difícil y embarazosa de la legislacion. He aquí algunas observaciones sobre este particular.

Se acaba de decir que el castigo tiene por objeto la satisfaccion de la persona ofendida, y el interes general de la sociedad. Es necesario observar por una parte que al formarse en sociedad, cada uno de sus miembros ha renunciado al ejercicio del derecho de hacerse justicia á sí mismo, que le habia dado la naturaleza; y por otra que la sociedad atiende á su propia seguridad mirando por la de todos sus miembros: estos son los dos objetos que debe proponerse el legislador al hacer leyes sobre los delitos. Es tambien indispensable que considere desde luego, que la *razon natural*, es decir, el derecho de la propia conservacion permite al ofendido defenderse por sí mis-

mo (52); despues de esto debe exâminar hasta qué punto puede turbar la ofensa el órden y la tranquilidad pública; por ejemplo, ha sido muerto un miembro de la sociedad, es indudable que si él hubiera podido habria, y con razon, evitado su muerte matando á su asesino, y que sus parientes tenian derecho de vengarla; es cierto igualmente que si se le hubiera robado su propiedad, hubiese procurado obligar al ladron á la restitucion y á repararle el daño que el robo le hubiese causado; es cierto en fin, que el calumniado tenia el derecho de forzar al calumniador á retractarse. Pero los hombres civilizados, es decir, los que viven en una sociedad organizada han renunciado los oficios de estos derechos, y los han confiado á la sociedad misma: por consiguiente ésta se halla en la obligacion de obrar como hubieran podido hacerlo los individuos abandonados á sí mismos. No solo esto; la sociedad debe mirar la relacion que el delito puede tener consigo misma; y adver-

tir que su seguridad y su tranquilidad dependen esencialmente de la tranquilidad y seguridad de sus miembros, que este es el objeto esencial de la asociacion, y que si no se llena, se halla incesantemente amenazada de disolucion.

§. 3.

He dicho poco há, que el hombre asesinado tenia derecho de prevenir su muerte matando á su asesino; y á la verdad que si pudiera resucitar, así lo haria, y aun trataria de vengar el asesinato. Segun esto la sociedad está en el caso de reemplazarle respecto á lo que acabamos de decir, por tres razones. 1.° Para prevenir las venganzas privadas de parte de los parientes del asesinado. 2.° Para castigar un crímen cometido contra ella misma privándola de uno de sus miembros, que es lo que se llama *vindicta pública*. 3.° Para prevenir el crímen por temor del castigo, lo cual jamas podrá conseguirse sin que el asesino esté bien convencido de que si causa

la muerte á alguno, no escapará de ella.=En cuanto á la conmutacion de la pena de muerte, esto se deja á la sabiduría del legislador, porque pende el acierto de mil circunstancias particulares, que es absolutamente imposible indicar.

§. 4.

Tales son las bases principales de las leyes criminales; pero ¡cuán poco se arreglan á estos principios los que las aplican! ¿y en dónde se ve un código criminal que se haya formado con una justa proporcion? El mejor de todos sería sin duda un código de buenas costumbres; él solo sería bastante á precaver los delitos al paso que el otro no podria tener mas objeto que el castigarlos; porque el temor, que es la sola arma de la ley, rara vez ha detenido á un hombre perverso, si no ha sido auxîliado de la moral privada, quiero decir de la conciencia.

§. 5.

Del derecho de hacer gracia.

Creo que sea este lugar oportuno para hablar del derecho de *hacer gracia*. Este derecho debe de existir en todo gobierno bien organizado, porque es indispensable que haya un medio mejor de atemperar segun las circunstancias la inflexibilidad de la ley, y porque ésta es y debe ser uniforme al paso que las acciones de los hombres son susceptibles de una infinidad de variedades que determinan su carácter. El derecho de hacer gracia es un atributo de la soberanía. Si puede ser delegado hay mucho peligro en hacerlo, porque importa que los actos de beneficencia que derogan la ley emanen de la suprema autoridad (55); pero es de advertir que el derecho de que se trata debe tener su limitacion, es decir, estar sujeto á reglas y formalidades que sean capaces de precaver los abusos tanto de parte del soberano como de la de los súbditos.

§. 6.

De la confiscacion.

La legislacion criminal ofrece una cuestion muy importante; á saber, la de la *confiscacion* de los bienes del condenado. Esta pena vá ordinariamente con el castigo corporal, pero no lo suaviza éste las mas veces; así es que se confiscan los bienes de un condenado á muerte. Esta reflexion bien sencilla á la verdad sirve para apreciar las confiscaciones consideradas bajo un punto de vista general, pero su efecto es siempre condenar. Es constante que en el caso que acabo de citar, la confiscacion no es sino una operacion fiscal, absolutamente extraña á los principios que autorizan el castigo de los delitos, y que excede los limites, en los cuales debe contenerse la vindicta pública. Puede añadirse á esto que la confiscacion pesa esencialmente sobre los herederos inocentes del condenado, violando por lo mismo la ley de las herencias, ley sagrada en toda sociedad política bien organizada, y que es diametralmente opuesta al principio inconcuso de que

los delitos son personales. Algunos han dicho que el miedo de la confiscacion podria apartar del crímen; pero el que quiere cometerlo ¿consulta á sus parientes y amigos para ponerlo en execucion? comunmente los crímenes se cometen en la efervescencia de una pasion, y sería desconocer la naturaleza del hombre y el imperio de las mismas pasiones si se pretendiese evitar por el castigo de un tercero los efectos que ellas pueden producir.

No es tan complicada la cuestion cuando se trata de un delito propiamente hablando, ó si se quiere mas bien de un delito político; pongo por ejemplo, la emigracion que yo coloco en esta categoría. Si es voluntaria, es decir, si alguna circunstancia imperiosa no la hace necesaria, ó la justifica, la ley que la castiga con la confiscacion es rigurosa, pero no podrá llamarse injusta porque el emigrado ha violado el pacto que contrajo con la sociedad; por consiguiente la ley puede pronunciar una pena contra él. Si con escusa de la emigracion un ciuda-

dano culpable de un delito se substrae á la sentencia pronunciada contra él, es natural que las propiedades respondan por su persona, y en este caso no podian alegarse los derechos de los herederos, porque el hombre que vive no se presume tenerlos mientras puede disponer de sus propiedades; ademas de que lo hace á sabiendas en favor de la nacion de la que él se separa, porque se conoce ó se cree que conoce la ley que le despoja, y es evidente y muy natural el que prefiera la vida á sus propiedades y herederos. Mas dudosa es la cuestion respecto del *contumaz*. Pero antes de pronunciar sobre la legitimidad de la confiscacion es necesario establecer si un fugitivo puede ó no ser juzgado, y si suponiendo esto el juicio puede ser definitivo é irrevocable mientras dura la ausencia. Si asi es, la confiscacion es la consecuencia. Si no es así, ¿no habria bastante con limitarse al secuestro?

CAPÍTULO XVII.

De la policía.

§. 1.

Objetos á que se extiende la policía.

La policía ha fijado en todos los tiempos la atencion de los gobiernos; pero ha variado muchas veces tanto en su forma como en su objeto. Debe ser mas vigilante en un estado grande que en uno pequeño.

§. 2.

En el dia se extîende á todo aquello que tiene conexîon con la seguridad, con la tranquilidad, con el buen órden y con la comodidad pública; se extiende al culto, á las costumbres, á los medios de subsistencia, á los caminos públicos, á los criados, á los manufactureros, á los pobres, á las imprentas, á los espectáculos &c.

§. 3.

La policía cuando es exácta da seguridad á los buenos ciudadanos contra los robos y los asesinatos, y al estado contra las conspiraciones. Cuando está despreciada, no se ven sino desórdenes, impropiedades, escándalos, obstáculos para todo, robos, muertes y las mas veces el hambre; cuando es inquieta y se acoje á los delatores y los chismes, cuando es arbitraria y ataca sin escrúpulos á la ley y á la libertad bajo el pretexto de la seguridad pública, atormenta á los ciudadanos y á los extrangeros; en una palabra, es en las manos de un gobierno suspicaz un instrumento secreto y pérfido de delaciones, de persecucion y tiranía.

La buena policía asegura la tranquilidad pública; si es arbitraria es un instrumento de la tiranía.

CAPÍTULO XVIII.

De la fuerza pública.

§. 1.

Para asegurar la tranquilidad tan- La fuerza

pública es necesaria para la tranquilidad interior, y exterior.

to interior como exterior, tiene necesidad una nacion de *fuerza pública*, que es la que comunmente se llama *fuerza armada*. Su organizacion debe ser tal que baste para protejerla, pero no ha de infundir inquietud ni al pueblo ni á las naciones vecinas, porque en el primer caso da cuidado, aflije y aun abate á los ciudadanos, amenaza á la libertad pública, y puede fácilmente arrastrar á actos arbitrarios; en el segundo excederia el principio de propia conservacion, y podia aun atacar ésta misma provocando la desconfianza y movimientos hostiles.

§. 2.

¿Es útil ocupar á los ciudadanos en exercicios militares?

Hay autores que pretenden probar que es una buena política el mantener el espíritu militar entre los ciudadanos, y enseñarles desde la infancia el arte de la guerra; ellos quieren por consiguiente, prescindiendo del tiempo que exije la instruccion necesaria para tales funciones, establecer puramente un gobierno militar, porque

no hay medio: si el ciudadano obedece como soldado es un instrumento ciego en las manos de su gefe; si por el contrario conoce su utilidad, su importancia y su fuerza echa por tierra toda la autoridad ó dispone de ella como le place. El espíritu militar es el que ha introducido la manía de ejércitos numerosos, esta manía ha alimentado la ambicion, la ambicion ha traido la guerra, y la guerra despuebla y arruina los estados(54). El verdadero patriotismo procurará siempre mas defensores á la patria que los ejercicios militares. Por lo demas esta materia representa reflexiones bien sérias é importantes; pero el desenvolverlas entra tanto menos en nuestro plan, cuanto que son relativas á la situacion general de la Europa y á la particular de cada estado; por lo mismo pertenecen exclusivamente á la política, cuyas operaciones le apartan demasiadas veces de los principios rigurosos del derecho de gentes.

CAPÍTULO XIX.

De la poblacion.

§. I.

La poblacion prueba la prosperidad, ó la decadencia de un estado.

La poblacion hace la fuerza de los estados: cuando se aumenta es un indicio de prosperidad, cuando se disminuye, anuncia decadencia (55).

§. 2.

Causas de su aumento, y de su diminucion.

Es por consiguiente la poblacion uno de los objetos mas importantes de la solicitud y desvelo de los gobiernos. Un gran número de causas concurren á un aumento; la primera la observancia escrupulosa de las leyes, porque sin ellas no existe la libertad civil; la segunda es la proteccion de la agricultura, de la industria y del comercio, y esta es la verdadera medida que hay que adaptar, porque en las partes donde faltan las tres cosas reyna un sordo descontento, la poblacion decae en ra-

zon de la falta de trabajo y de subsistencia, las emigraciones se llegan á hacer frecuentes, y la prosperidad nacional declina por necesidad.

§. 3.

Leyes contra la emigracion.

Si se cree favorecer la poblacion por leyes penales contra la emigracion, se padece en esto á mi modo de entender un error muy grande. Es necesario que un propietario se vea muy molestado, atormentado y aun lleno de desgracias para que deje sus costumbres y su patria; y un gobierno sabio no debe temer que se tome sin causas muy imperiosas un partido tan desesperado. El hombre, cuya exîstencia se funda sobre su industria, debe buscar naturalmente su bienestar en donde pueda encontrarle, y en tal caso la necesidad y la miseria le sirven de ley. Si su pais natal le ofrece recursos, es muy conforme á su naturaleza vivir en él y conservarle toda adhesion; en el caso contrario ¿con qué derecho, y séame permitido hablar así, con qué

interes se pretenderia el detenerle ó castigarle? ¿No podria decir en tal caso, "aseguradme mi subsistencia y la de mi familia, ó dejádmela buscar en otra parte?" = La ley natural, es decir, la de la conservacion será eternamente mas fuerte que todas las mâxîmas y cálculos que la política pueda presentar. Se padece una grande equivocacion cuando se dice que el hombre de que se trata puede perjudicar á su patria transportando á otra parte su industria, porque puede responder que esta es una propiedad, y que por lo mismo tiene el derecho de llevarla consigo á cualquiera lugar en que pueda procurar su subsistencia. = Pero hay algunas circunstancias particulares, que empeñan muchas veces al gobierno á atacar estos principios ó al menos á modificarlos, y sería tan injusto el hablar mal como imprudente el aprobar unas medidas semejantes sin conocer los motivos en que se habian fundado.

§. 4.

Del matrimonio.

Hablar de la poblacion es hablar esencialmente del matrimonio, porque en un estado no puede subsistir aquella sino por medio de éste; muchas causas morales y políticas concurren para hacerle necesario, y tanto las unas como las otras favorecen á la poblacion (56). En los paises en donde no se conoce sino la pura naturaleza, en donde no hay ni autoridad, ni leyes, ni propiedades, en donde el hombre nace, vive y va errante como los brutos, no se tiene idea sin duda de lo que nosotros llamamos matrimonio, ni hay tampoco necesidad de él, y todo puede abandonarse á la naturaleza y al instinto; pero solo por salir de un estado de tal envilecimiento y de degradacion es por lo que los hombres se han asociado y sometido á las leyes. Sería volver á este deplorable estado el hacer que la legislacion sobre matrimonio aproximase á éste al primitivo que el hombre tenia; y se daria sin duda un primer paso hácia un

órden de cosas semejantes favoreciendo el concubinage y la bastardía.

CAPÍTULO XX.

De las contribuciones ó del impuesto.

§. I.

Objeto, orígen, y medida de las contribuciones.

Esta materia es tan complicada como importante, y es del número de aquellas que quedarán regularmente en problema para siempre. Los hombres ilustrados que se han entregado toda su vida al estudio de la economía política han procurado resolverla, pero la contrariedad de sus opiniones ha hecho renacer el espíritu de partidos y aun de sectas, y el problema ha quedado sin solucion. Por otra parte el mal estado en que se encuentran al cabo de tanto tiempo las rentas de los principales estados de Europa han sido causa de que se haya gastado mas tiempo en descubrir recursos abundantes y prontos, que medios de aliviar los pueblos disminuyendo los

gastos públicos, y los impuestos.

Nosotros debemos hacer abstraccion de este forzoso estado de cosas, y supondremos que una nacion es demasiadamente feliz cuando no tiene otras cargas que las que exîjen la marcha del gobierno, como la prosperidad pública y la seguridad tanto interior como exterior, y en esta suposicion vamos á dar unas reglas generales. 1.° Si una nacion tiene bienes, su producto debe ser la primera renta del estado: en su defecto se ha de recurrir á las contribuciones, las cuales son una obligacion forzosa para los ciudadanos. 2.° Las contribuciones deben ser pagadas por todos á proporcion de sus facultades y de las ventajas que gozan en la sociedad. 3.° Deben calcularse exâctamente sobre los gastos del estado, al paso que éstos lo deben ser rigurosamente segun las verdaderas necesidades; todo lo que se impusiera ó exîjiese fuera de esto, sería una depredacion y un abuso el mas culpable de la confianza nacional. 4.° Las contribuciones deben estar en una jus-

ta proporcion con las facultades de los contribuyentes; si no es así, perjudican á la agricultura, excitan el descontento y las murmuraciones; hacen el gobierno odioso, y conducen en fin el estado á su ruina. Aquí es donde se encuentra la mas grande dificultad, y ésta tiene por principal causa ó la ignorancia, ó la indolencia, ó en fin la dilapidacion. 5.° Es necesario tanta moderacion en el cobro como en la fijacion de las contribuciones, porque el rigor y las vejaciones son en general mas odiosos que aquellas.

§. 2.

Derecho de imponerlas.

El derecho de imponer contribuciones está ordinariamente arreglado por la Constitucion; todo lo que salga directa ó indirectamente de la forma prescrita es un abuso de la autoridad y un despojo. Segun la regla general el derecho de las contribuciones pertenece al poder legislativo, y es uno de sus principales atributos como el medio mas eficaz para contener la autoridad.

§. 3.

Tres especies de contribuciones; personal, real, é indirecta.

Se conocen principalmente tres especies de impuestos: el *personal*, el *real ó territorial* y el *indirecto*. Este es el texto sobre el cual muchos escritores han ejercitado sus talentos y discursos sin que sus controversias hayan tenido término. Los autores convienen generalmente en que los impuestos personales tienen una tintura de esclavitud, y que son inadmisibles en los estados que se llaman libres. Sea lo que quiera de esta opinion, es constante que la arbitrariedad y por consiguiente las vejaciones y exâcciones son inseparables de las contribuciones personales, y odiosas por su naturaleza como acredita la experiencia.

§. 4.

Lo que es la contribucion territorial, y la indirecta.

La contribucion territorial es un adelanto que el propietario hace al gobierno por cuenta del consumidor; presenta una base determinada, y por lo mismo es de todos los impuestos el

mas sencillo, claro, fácil y menos dispendioso que puede imaginarse: pero exije mucha circunspeccion para no gravar ni al cultivador ni al consumidor, y esto es todo lo que hay que saber en esta clase de impuestos, y en donde se han estrellado la mayor parte de aquellos que han escrito sobre la materia. Para cortar la dificultad se ha limitado en Inglaterra la contribucion territorial, y se ha suplido por otras indirectas. Cuando es el espíritu fiscal el que las introduce y dirije (lo que sucede casi siempre) calcúla mas el producto que la proporcion, el modo que las consecuencias, apura los medios para tener dinero, y desde este momento la arbitrariedad obra con toda su fuerza, y las vejaciones llegan á ser insoportables. Pero impuestas y percibidas con sabiduría, son casi imperceptibles para el consumidor á causa de su division, y presentan menos partidas incobrables ó menos *déficit* que la territorial. Si perjudican á la industria, ó tienen algun mal influjo sobre el valor de las

tierras, entonces es esencialmente mala, porque vicia todo el sistema de su economía política y del gobierno. Estas razones no tienen necesidad de comentario; por lo demas la grande dificultad de impuestos indirectos consiste en la percepcion, así como la territorial en la justa distribucion.

§. 5.

De los empréstitos.

Los rentistas modernos han sustituido muchas veces los empréstitos ó los préstamos extraordinarios. La utilidad ó el vicio de este método depende de muchas circunstancias particulares, y así no puede establecerse sobre esto un principio general, porque sería tan imprudente el condenarlo como un medio concomitante, como el adoptarlo cual si fuera el único (57). Sin embargo, es indudable que la facilidad de los impuestos puede excitar á gastos inútiles.

§. 6.

Límites de

Los autores que han tratado de la

los impuestos.

economía política han agitado otra cuestion no menos delicada, la cual tiene por objeto el saber si los impuestos deben tener por único término las necesidades del estado, ó si (haciendo abstraccion de éstas) es útil extenderlos tanto cuanto puede soportar la agricultura y la industria. = Nosotros nos contentamos con indicar este problema; dejando al lector el que consulte las verdaderas fuentes para poderle resolver, es decir, para decidir si la afirmativa es verdadera ó errónea, y en la primera hipótesis, para hacer los cálculos necesarios á fin de poder ponerla en práctica útilmente.

CAPÍTULO XXI.

De la agricultura, de la industria y del comercio.

§. I.

La agricultura es el fundamento de la riqueza nacional.

La *agricultura* es el fundamento de la riqueza nacional, porque es la que alimenta los habitantes, atrae y

sostiene la industria y el comercio, y sufraga en la mayor parte á las necesidades públicas. Un estado de una pequeña extension puede rigurosamente hablando suplirse con los productos de su industria, pero es imposible en una nacion grande, y esta verdad no exîje pruebas. Para hacer prosperar la agricultura se necesita darla proteccion, fomento, favor y libertad. Debe considerársela como la base del órden social, pues que está fundada sobre el orígen de la propiedad, y es por lo mismo inherente al primer objeto de las leyes públicas y privadas.

§. 2.

La industria es el ramo segundo de la riqueza.

La *industria* es el émulo de la agricultura: ámbas se atraen y sostienen recíprocamente, y piden por lo mismo que se las estimule por parte del gobierno: pero es difícil mantener la balanza entre estos dos objetos; porque exîje un gran conocimiento de la situacion interior del estado, de la extension de su cultivo, de sus recursos,

de su poblacion, de sus contactos, y del genio de sus habitantes (58).

§. 3.

El comercio es intermediario entre la agricultura, la industria, y el consumidor.

El *comercio* se halla colocado intermediariamente entre la agricultura y la industria y el consumidor (59). Proporciona las buenas coyunturas á estas clases y facilita los cambios. La libertad le es esencial, toda traba reglamentaria le asusta, le causa el desaliento y termína por destruirle, ú en otro caso introduce el fraude.

§. 4.

Exíje la libertad de la circulacion interior: los mercados públicos les son favorables.

La libertad exíje una libre circulacion en lo interior: esta regla no admite escepcion, y todas las que se quieran poner serán un error y una violacion de las primeras nociones de la economía política. Los mercados públicos le son favorables; y tienen una suma utilidad, porque provocan la concurrencia, y previenen la carestía y el monopolio, que es un ré-

gimen destructor de la industria.

§. 5.

El sistema prohibitivo es vicioso; favorece al contrabando.

Lo mismo puede decirse del sistema prohibitivo en punto al comercio exterior. Este sistema influye sobre las exportaciones de la nacion que lo ha adoptado, porque se opone á los cambios que es la verdadera base del comercio. Establece un monopolio sobre el consumidor, alza al mismo tiempo los precios, provoca las represalias, la maledicencia y las indisposiciones, y de ella á un rompimiento hay un corto intervalo ciertamente; ademas favorece al comercio del contrabando, que prescindiendo de su inmoralidad perjudica al comercio legítimo y al fisco. Por otra parte es tanto mas peligroso, cuanto qne es casi imposible el evitarlo, y los medios que se emplean para esto exîjen unos gastos superiores á los beneficios que reporta el tesoro público; y esto sin hacerme cargo de las vejaciones, de los procedimientos arbitrarios, de las infidelidades, de

las estafas y otras cosas peores acreditadas inconcusamente por la experiencia.

No se me oculta que en todo tiempo el interes personal ha clamado siempre contra estos principios literales, pero este interes rara vez se halla establecido sobre las mismas bases que el público, aunque quiere disfrazarse con esta máscara. Con efecto, éste debe abrazar la masa total de la sociedad, y no limitarse á clases particulares, las cuales usurpan el nombre de la nacion para arrancarla privilegios, y enriquecerse á su costa.

§. 6.

Derechos de entrada; estímulos.

En cuanto al sistema que debe adaptarse para fijar equitativamente los derechos de entrada, me abstendré de hablar, porque los pormenores en que yo me veria precisado á entrar, me obligarian á apartarme de mi objeto; me limito solo á observar que la principal medida que hay que tomar es el impedir los beneficios de los defraudadores, que el perjuicio que pue-

de temerse de la concurrencia extrangera se evita con la perfeccion de las manufacturas nacionales, y con el fomento de aquellas que por este medio se hallan en estado de prosperar: las que no lo estan, es decir, las que no tienen capitales y se hallan casi arruinadas por el vicio radical de su establecimiento, deben abandonarse enteramente, porque en otro caso sería preciso sostenerlas á costa del consumidor y de la nacion; sin embargo de todo, éstas últimas son en general las que alzan mas el grito en favor del monopolio.

CAPÍTULO XXII.

De la propiedad.

§. I.

Definicion y division.

Se llama comunmente *propiedad* el derecho exclusivo de poseer una cosa, ó de usar y disponer de ella segun acomoda. Las propiedades son ó moviliarias, ó territoriales; aquí no

tratamos sino de estas últimas.

§. 2.

Orígen de la propiedad; primera causa del órden social.

La propiedad no ha exîstido en el estado primitivo del mundo, ni es mas inherente á la naturaleza humana que la herencia. Originariamente los hombres no poseerian mas de lo que poseen hoy los animales; la tierra era comun á todos, y á nadie pertenecia particularmente. Cuando el cultivo llegó á ser necesario para la subsistencia del hombre, cada uno tenia naturalmente el terreno que habia desmontado con el sudor de su frente, el cual le ofrecia el fruto y la recompensa de sus trabajos. De aquí viene la primera idea de propiedad, y de aquí las quejas que debia causar el derecho exclusivo cuando fue invocado por la primera vez. Estas desavenencias debieron producir necesariamente las transacciones, y el derecho de gozar exclusivamente el terreno que cada uno habia descuajado y cultivado. Tal es el orígen mas verosimil de la propie-

dad: ha sido por consiguiente introducida para mantener la paz entre los hombres, y por lo mismo el principio de su union y del órden social. Hay hombres que condenan la propiedad, y la consideran como una monstruosidad y una plaga: estos *niveladores* tendrán razon cuando hayan destruido el interes personal, y todas las pasiones que han dividido y extraviado al hombre, por decirlo así desde el momento de su exîstencia. A la verdad los vastos dominios aumentados por un solo individuo que vive en la molicie podrán ser un motivo de envidia para el hombre que no puede conseguir su subsistencia sino con grande pena y á costa de su trabajo, pero en última análisis es necesario soportar la desigualdad de las riquezas, que está garantida por las leyes sociales, ó trastornar éstas, sumergiendo el mundo entero en un caos, y cubriéndolo de carnicería y de sangre. Por lo demas el orígen, el motivo y el uso de la propiedad dan materia á reflexîones tan numerosas como importantes; pero

ellas no son de nuestra inspeccion, porque el objeto que nos proponemos es establecer los principios de la propia conservacion, de la union entre los hombres y de la conservacion del órden social (6o).

§. 3.

Su conservacion es el primer objeto de las leyes, y de la autoridad.

De lo que acabamos de decir resulta que el primer objeto, el primer deber de la autoridad instituida para la conservacion de la sociedad es el protejer las propiedades, y poner al propietario á cubierto de todo ataque, y de toda usurpacion é incomodidad, pues que con este objeto se han establecido las leyes civiles; pero aquí se presenta la cuestion de hasta dónde es obligatoria esta ley para la nacion y para el estado: mas ¿puede ésta exîstir, pregunto yo, en el caso de que se halle el gobierno autorizado para quebrantarla?.

§. 4.

El dominio

En el régimen feudal, el soberano

es tambien considerado como señor, es decir, como que tiene el dominio eminente, ó hablando con mas claridad como propietario primitivo de todas las tierras situadas dentro de los límites del estado, y los feudos son reputados como enagenaciones hechas bajo ciertas condiciones: entre éstas la principal es la reversion del feudo en defecto de heredero; así en este caso el dominio infeudal vuelve á ser otra vez dominio nacional. Pero entre las naciones en que los feudos no son conocidos, las propiedades son libres, y aquel de quien son dispone de ellas á su arbitrio sin tener necesidad de la licencia del gobierno: así en estas naciones no hay cuestion sobre lo que se llama dominio eminente (61).

eminente pertenece al régimen feudal; no existe en los estados donde este régimen se halla abolido.

§. 5.

Sin embargo, puede haber algun caso en que un bien raiz esté sin propietario, y entonces segun el órden natural de las cosas sería del primero que lo ocupase como cosa abandonada; pero

Las tierras sin propietarios llegan á ser nacionales por el derecho de falta de heredero.

de aquí naceria una concurrencia peligrosa para la tranquilidad pública, y el medio que la política ha establecido para prevenir este inconveniente es la intervencion del gobierno, el cual se apodera de los bienes abandonados á título de no haber heredero, y los incorpora á los nacionales.

§. 6.

Derecho del gobierno de disponer de las propiedades particulares.

Hay otro caso en que el gobierno puede disponer de las propiedades particulares, á saber, el de la utilidad pública; pero esta facultad no resulta del dominio eminente sino que es una consecuencia del empeño hecho por todos los miembros de una sociedad de someter sus intereses particulares al del estado. Empero es necesario, primero que este interes sea de la mas grande importancia; segundo que aquel á quien se despoja sea indemnizado plenamente del sacrificio que se exîje de él: la arbitrariedad en este punto sería una tiranía. Por lo demas esta materia se ha considerado siempre co-

mo muy delicada, y los autores la han tratado con muy grande circunspeccion: la razon es porque cada pais tiene su derecho público, y cada gobierno sus mâxîmas, que se fundan muchas veces mas bien sobre la conveniencia y la autoridad, que sobre los principios rigurosos de la justicia.

CAPÍTULO XXIII.

De la virtud y del honor.

§. I.

Definicion de la virtud por Montesquieu; reputacion.

Montesquieu dice, que la *virtud* es la base de los gobiernos republicanos, y que el honor ocupa su lugar en las monarquías. Confieso francamente que no comprehendo, qué cosa es el honor sin la virtud, porque me parece como á la mayor parte de los moralistas que sin hombría de bien, es decir, sin todas las virtudes morales tanto cívicas como privadas no puede haber verdadero honor, y que éste y la virtud tienen un mismo objeto sin

que se diferencien en otra cosa sino en que el honor considera el fin de las acciones, y la virtud el principio. La alteracion en las costumbres puede acaso haber hecho cambiar la significacion de la palabra honor; y Montesquieu ha querido sin duda conformarse con este neologismo; pero el resultado ha sido segun opinion muy comun el haber avanzado á una máxima tan peligrosa como errónea (62). Mas sea de esto lo que fuere, si la moral se ha corrompido, si el sentido de las palabras se ha desnaturalizado ¿deberémos nosotros por esto acomodar á ellas nuestra doctrina? No: por el contrario es de nuestra obligacion el traer las cosas á su estado y sentido primitivo.

§. 2.

La virtud, la probidad, y el honor son inseparables.

Segun esto decimos que si la *virtud*, hombria de bien y honor no son una sola y una misma cosa, al menos es cierto que lo uno no puede subsistir sin lo otro. En todos los gobiernos posibles es necesario ser hombre de bien

para merecer la estimacion pública y ser honrado; el magistrado lo es por sus costumbres, por sus luces y por su probidad; el general por su fidelidad, por su valor, sus victorias, su humanidad y su desinteres; el legislador por la bondad de sus leyes; el gefe de un estado por su justicia, su sabiduría y su beneficencia; y el ministro por sus desvelos para concurrir á la felicidad y prosperidad pública, porque debe ser el libertador de su patria, es decir, el que la aparte de los horrores de la guerra civil, y el que la libre de la tiranía doméstica ó extrangera (63). Por consecuencia en todos los paises en que sin miramiento extrínseco de los hombres y de sus acciones va el honor exclusivamente unido al poder, á los grandes empleos, á las acciones brillantes, á los sucesos de empresas atrevidas, á la opulencia, en una palabra, á la opinion poco meditada de la multitud; las costumbres se corrompen, la libertad civil peligra, y el estado no tiene medio seguro de exîstir, y ó debe sucumbir

bajo la anarquía si la nacion se abandona á toda clase de excesos que su inmoralidad le indica para sacudir una autoridad que la mortifica, ó si le falta energía, que es lo mas probable, va caminando sin poderlo evitar, aunque lo conozca, hácia los hierros que tenia preparados.

§. 3.

No se debe confundir el honor con los honores.

Por lo demas es necesario no confundir el *honor* con los *honores*. El honor produce la estimacion, el respeto, la consideracion. Los honores no son las mas veces sino el testimonio exterior de las consideraciones que se han tenido con el rango, ó que se han arrancado al temor. Lo mismo se conceden éstas á un hombre á quien no se estima, que se reusan al virtuoso y modesto, el cual se contenta con el sufragio de su conciencia. ¡Dichosas las naciones en que estas dos cosas se sostienen mútuamente, y en las que los honores son el distintivo de la virtud!

CAPÍTULO XXIV.

De la educacion y de la instruccion.

§. I.

Importancia de la educacion.

Lo que he dicho en el capítulo anterior demuestra la importancia de la educacion y la instruccion. Si estos dos objetos faltan, podrá el estado contar que tiene habitantes, pero no ciudadanos ¿Y qué es un estado sin ciudadanos, es decir, sin habitantes que tengan afecto á su gobierno y á su patria? Y un padre y un maestro que no estan animados de este sentimiento ¿podrán inspirarlo por ventura á sus hijos y á sus discípulos? = ¿No les comunicarán mas bien el disgusto de que se hallan poseidos? La educacion ha sido uno de los principales objetos de la solicitud de los gobiernos antiguos (64); pero se ha despreciado por los modernos. Por esta razon es muy raro el verdadero patriotismo, los hombres son mas bien

cosmopolitas que ciudadanos. El interes personal, el egoismo... he aquí la suprema ley. Pero sea lo que quiera, y siendo mi objeto el exponer lo que debe ser, y no lo que es; voy á explicar en qué ha de consistir segun mi opinion la educacion y la instruccion.

§. 2.

Debe tener por objeto la moral pública y privada.

La educacion debe tener por objeto la moral pública y privada; debe enseñar por consecuencia los deberes para con la sociedad y las virtudes domésticas. La primera y mas segura escuela sobre este particular es la casa paterna, porque sobre todo es necesario el ejemplo; ella es la que ha de echar los cimientos del espíritu nacional, que la educacion pública tiene que desenrollar.

§. 3.

La instruccion es pública ó privada; sus objetos y su necesidad.

La instruccion es pública ó privada, porque su principal objeto debe ser la enseñanza de las costumbres públicas y privadas. La primera exije

ademas escuelas, en las que los ciudadanos puedan aprender las diferentes ciencias á que quieran dedicarse, así como la legislacion, las artes, la medicina &c. Importa mucho que la autoridad pública vele sobre ella, porque debe estar asegurada por una parte que no se enseña ninguna doctrina contraria á las costumbres, á los principios del gobierno y á la tranquilidad pública, y por la otra de que la enseñanza es tal que puede formar ciudadanos capaces de llenar con suceso todas las funciones públicas, sea la que quiera la denominacion que ellas puedan tener.

§. 4.

Exijen una vigilancia rigurosa.

Pero esta vigilancia no es suficiente: se necesita tambien que el gobierno esté penetrado de que aquel que se presenta para ser funcionario público, ó para obtener cualquiera empleo, se halla en estado así por sus costumbres, como por su capacidad de llenar el puesto á que aspira. No

puede haber ninguna excepcion sobre este particular. La severidad de los gobiernos será mas eficaz que todas las exôrtaciones de los maestros, y por el contrario su apatía é indolencia pueden tener las consecuencias mas dolorosas; porque ¿qué bien puede hacer un ignorante ó un hombre indigno de la estimacion pública? ¿Y qué confianza puede inspirar un gobierno que es indiferente en un objeto tan importante?

CAPÍTULO XXV.

De las costumbres y de la moral.

§. I.

Definicion.

Se llaman *costumbres* los hábitos de una nacion ó de un individuo: son tambien públicas ó privadas. Bajo el primer concepto, se dice que un pueblo es feroz, suave, fiero, generoso &c. Bajo el segundo que un hombre tiene costumbres sencillas, salvajes, depravadas &c.

§. 2.

La moral es la que determina y dirije las costumbres. Cuando un hombre cumple con todos los deberes que le impone su calidad de ciudadano, es decir, si obedece á la ley, tiene lo que se llama moral pública, la cual varía segun la forma del gobierno y segun las leyes, fortificándose ó relajándose segun el ejemplo que da la autoridad pública, á medida que es justa y bienhechora, y en fin, si hace buenas leyes y las respeta ella misma. Muchas veces las costumbres influyen sobre éstas, y tienen mas imperio que ellas, de donde puede juzgarse que las leyes civiles por buenas y numerosas que puedan ser no son suficientes para dirijir la moral privada. En efecto, hay una infinidad de circunstancias que no son de su atribucion, respecto de las cuales sin embargo, el hombre debe tener una regla para conducirse; por otra parte hay mil medios de eludir la ley, y por consiguiente se necesita una cosa para suplirla y

La moral principio de las costumbres; publica, y privada; se apoya en la religion; de la conciencia.

hacerla respetar aun en aquellas cosas que no caen bajo su atencion. No se ha menester menos para impedir el que nadie se aproveche de una ley que ofende la justicia y autoriza la mala fé: este es el punto que yo llamo esencialmente moral. Escuchemos á Séneca sobre este punto. "¿Qué estrechos límites, dice, tiene la probidad cuando uno no es hombre de bien sino haciendo lo que la ley manda? Las reglas de hombría de bien tienen mas extension que las del derecho, porque hay una multitud de cosas que exîjen de nosotros la piedad, la humanidad, la liberalidad, la justicia, la buena fé, las cuales no se contienen en las leyes públicas."

La moral que nos enseña Séneca tiene su orígen de la razon natural ilustrada y apoyada por la religion; porque como dice Monstesquieu, "la religion, aun falsa, es el mejor garante que los hombres pueden tener de la probidad de los hombres." Esta es la guia que les conduce independientemente de la ley; esto es lo que cons-

tituye la conciencia, es decir, aquella fuerza interior que dirije nuestras intenciones y que juzga nuestras acciones ó proyectadas ó cometidas; que nos hace distinguir lo justo de lo injusto, amar y practicar lo uno, y condenar y evitar lo otro (65); y esta virtud es en fin la que arranca al hombre de sí mismo, es decir, la que le da fuerza para reprimir sus pasiones cuando pueden dañar á otro.

§. 3.

Suple por la ley.

Sin contradiccion este es tambien el objeto de las leyes é instituciones políticas; pero ¡cuántas acciones estan libres de su alcance é influencia, y por consiguiente fuera de la autoridad civil! La ley puede manifestarnos muy bien cómo debemos ser justos, y aun obligarnos á ello castigándonos si no lo somos; pero no nos enseña ni la equidad, ni la caridad, ni la beneficencia, ni la sensibilidad, ni la indulgencia, ni la templanza &c.: ella puede comprimir la accion de nuestras

pasiones y de nuestros vicios hasta el punto que interesa á la sociedad, pero no enseña tampoco al hombre á resistirlas y vencerlas; ella puede atemorizarle por el temor del castigo, pero no le inspirará el horror hácia el crímen considerado en sí mismo: la ley en fin puede ser eludida, pero el hombre no escapa de su propia conciencia. Si no admitimos esta saludable doctrina, nos precipitamos en un laberinto sin salida; la moral privada será arbitraria, y nuestras necesidades, inclinaciones y pasiones, que llegarán á ser nuestros únicos conductores, no servirán sino para extraviarnos.

§. 4.

Es importante para los gobiernos.

De todo lo que acabamos de decir se infiere que importa sobre manera á todos los gobiernos el mantener la moral tanto pública, como privada: porque de la una y de la otra dependen la seguridad, la tranquilidad y la felicidad nacional. La moral pública exîje suma vigilancia, porque es muy di-

fícil el mantener el equilibrio entre los deberes del ciudadano y la tendencia natural del hombre para traspasarlos. En cuanto á la moral privada importa tanto mas cuanto que influye mas ó menos sobre la moral pública, y que si la disolucion se apodera de las costumbres domésticas, las públicas se corrompen necesariamente.

CAPÍTULO XXVI.

Del patriotismo.

§. I.

Definicion.

Se llama *patriotismo* ó amor de la patria el sentimiento que une al ciudadano á su pais con preferencia á todos los demas y le inclina á servirle con zelo, y aun si es necesario á sacrificarse por él. La base de este sentimiento es la justicia y la dulzura del gobierno, principios de felicidad hácia los cuales tiene una tendencia innata la naturaleza humana.

§. 2.

En dónde se encuentra más ó menos patriotismo; el de los extrangeros, su orígen.

La clase en la que se encuentra ordinariamente el patriotismo es la de los propietarios, porque su suerte es la de su pais, y porque estan en cierto modo unidos á la tierra. Estos son los verdaderos ciudadanos, y por consiguiente es muy esencial el evitar por todos los medios posibles su descontento y desaliento. Entre aquellos que ocupan dignidades y empleos, y que están cubiertos de honores y de gracias, es mas frecuente el encontrar el interes ó el amor propio que esta virtud (66). No puede esperarse ni exîjirse ningun patriotismo de la clase cosmopolita, porque su interes es general, y no está vinculado á parte alguna. Aquellos que afectan ayres extrangeros deben ser siempre mas ó menos sospechosos. El mas sólido patriotismo es aquel que los hijos heredan de sus padres: la primera educacion es la que debe inspirárseles, porque es la que echa raices mas profundas; sin esta primera cultura no hay que esperar sino un patriotismo

facticio, interesado, é hipócrita: pero como dice Montesquieu es necesario que el padre mismo esté animado del amor de la patria para que pueda inspirarlo á sus hijos. En cuanto al patriotismo Platónico, la historia antigua ó quizá la moderna puede darnos algunos ejemplos, pero la masa general ha dicho, y dirá eternamente, *ubi bene, ibi patria:* el hábito solo puede modificar esta máxima.

§. 3.

Amor de la patria en las democrácias.

Se quiere decir que en la democrácia el amor de la patria consiste en el de la libertad, ó por mejor decir que en esta forma de gobierno es donde hay mas patriotismo. Si esto fuese verdad, sería necesario establecer por principio que la libertad es la única escala del patriotismo, y por consiguiente que ha llegado á su término en la demagógia, que es la que ofrece el complemento de la libertad, porque en ella nadie obedece ni reconoce superior. Pero la experiencia desmiente es-

ta doctrina: los hombres son dichosos cuando viven bajo buenas leyes, y bajo un gobierno paternal: éste es lo repito el orígen mas puro, ó por mejor decir el único del verdadero patriotismo (67).

CAPÍTULO XXVII.

De la religion y el culto.

§. I.

Exîste una religion; en qué consiste.

A pesar de todo lo que nos han querido decir una porcion de hombres de la casualidad y de la materia, no ha podido obscurecerse la idea de la exîstencia de una *inteligencia suprema* criadora y motora de la naturaleza; que hay en la constitucion del hombre un principio de vida, de accion y de inteligencia que no es materia, y que hay en el órden de la creacion y de la conservacion un misterio que excede toda comprehension humana. (68). Exîste y debe exîstir por consiguiente una religion; porque en su esencia ésta no

es otra que este misterio reconocido, es decir, el sentimiento de la exîstencia de una suprema inteligencia á la que se refiere todo, porque todo emana y depende de ella: este sentimiento tiene por compañeras inseparables la esperanza y el temor.

§. 2.

Es necesaria al órden social; ha exîstido en todos tiempos.

Exîste, pues, esencialmente una religion: digo mas, un gobierno no podria mantenerse sin costumbres, sin justicia y sin beneficencia, y sin aquel sentimiento íntimo, que independientemente de toda ley humana aprueba ó condena las acciones de los hombres. Todas estas cosas tienen en gran parte su orígen en la religion: jamás las establecerá la fuerza, porque no tiene imperio ninguno sobre el pensamiento. Ningun pueblo ha exîstido sin una religion, sea ésta la que quiera, y esta verdad bastaria por sí sola para demostrar que es absolutamente necesaria á los hombres y á los gobiernos: *ipsisque in ho-*

minibus, dice Ciceron, *nulla gens est neque tan immansueta, neque tan fera, quæ nòn, etiamsi ignoret qualem habere Deum deceat, tamen habendum sciat.*

Pero en fin si algunos usurpando el nombre de filósofos y mintiéndose á sí mismos han creido llegar al grado supremo de todas las virtudes sociales y domésticas con su fatalidad, su incredulidad y su materialismo, no sucede lo mismo con el vulgo de los hombres considerados en masa. Solo á aquel número ha sido dable llegar á sorprehender, por decirlo así, los secretos de la naturaleza, los demas necesitan de algun medio para reemplazar este sublime conocimiento. Ha ya tiempo que muchos grandes hombres, cuya metafísica no está fundada ni sobre un privilegio, ni sobre alguna hipótesis, sino en observaciones prácticas, han demostrado esta gran verdad.

Mas aun cuando la religion, tal como la acabamos de definir, no fuese una consecuencia natural de la creacion, no es por esto menos cierto que

es necesaria á todos los gobiernos, mirada bajo el punto de la política, y que no sería posible concebir la idea de una nacion bien organizada, tranquila y feliz, si no tiene otra moral que la que le sugiere su interes bien ó mal entendido, siendo igualmente cierto que esta doctrina carece de aplicacion, porque no se conoce pueblo alguno antiguo ni moderno, civilizado ó salvage, que no haya tenido alguna creencia. ¿Y podrá ser considerada como un error la práctica de todos los siglos y la de los pueblos mas ilustrados?

§. 3.

He dicho que ningun gobierno (y este es el único objeto que me he propuesto) no podria subsistir sin religion; y yo encuentro la demostracion de esta verdad en la observacion siguiente: la autoridad civil no puede dirijir sino las acciones físicas al paso que los preceptos de la religion dirijen el pensamiento; y como el pensamiento preceda á todas las acciones,

no hay duda ninguna que cuanto mas puro, mas justo, virtuoso y honrado sea, tanto mas participarán las acciones de estas calidades, y por consiguiente el gobierno tendrá menos que velar, menos delitos que castigar, y menos que temer por la tranquilidad pública. Tal es la moral que enseña la religion; y por esto si ella no fuese mas que una invencion humana, ó el parto de una imaginacion exâltada ó de un impostor; este impostor sería el mas sábio de la tierra y el mas grande bienhechor de la humanidad.

§. 4.

Objeto de la solicitud de los gobiernos.

Si la religion tiene una tan grande influencia sobre las acciones del hombre, sobre sus pasiones, sobre su moral, sobre sus relaciones públicas y privadas, sobre su felicidad; en fin, si ella le enseña cosas que estan fuera del alcance de la autoridad civil; resulta por una consecuencia necesaria que el gobierno debe emplear su solicitud respecto de esta misma religion, ó mas

bien sobre los fanáticos y perversos que intentasen abusar de ella ó destruirla para turbar la tranquilidad pública. Sin duda, la creencia es una simple operacion intelectual, y como tal, independiente de todo poder humano; pero en el hecho de producir una accion cualquiera, se encuentra sometida á la autoridad política, y esta es la razon por que todo gobierno debe velar y tener inspeccion sobre los libros dogmáticos que se estudien, y sobre el culto exterior. No le compete ésta menos sobre sus ministros: la historia de las guerras provocadas á nombre, y con abuso de la religion, es decir, por el fanatismo ó por la hipocresía demuestran la necesidad y la importancia de lo que se acaba de decir (69).

§. 5.

Del culto: son útiles su publicidad y uniformidad

Es natural que el alma llena del pensamiento de su Criador exprese de algun modo el sentimiento de admiracion y de respeto de que se halla poseida; esta expresion es la que se lla-

ma *culto*, y consiste en el homenage exterior hecho á la divinidad. Es público ó privado. En todos los paises, y en todos los tiempos ha existido un culto público, porque no se conoce pueblo ninguno que no haya profesado una religion dominante, porque á pesar de la opinion de algunos antiguos, la uniformidad de la creencia entre los hombres, que forman un mismo cuerpo de nacion, es tan útil y evidente aun bajo del aspecto político, que es inútil extenderse sobre este asunto; y si quedase en el particular alguna pequeña duda, sería muy fácil disiparla, porque tendríamos bastante con recurrir á la experiencia. En efecto, la uniformidad en tiempo ninguno ha causado turbaciones al paso que la diversidad ha ocasionado males que hacen avergonzar la sabiduría humana, y manchan los anales del mundo.

A pesar de esto, y por apetecible que sea la uniformidad, no podríamos prescribirla universalmente sin graves inconvenientes, porque en los paises en donde hay diversos cul-

tos se les debe conceder libertad y proteccion, aunque éstas no dejan de tener sus ciertos límites, los cuales se fijan en donde puede haber algunos peligros para la tranquilidad pública.

§. 6.

En cuanto al culto, su publicidad tiene ventajas políticas y religiosas; políticas en cuanto es un principio de concordia, de armonía, de fraternidad; y religiosas en cuanto pone á los hombres en estado de edificarse, sostenerse y animarse mútuamente por el ejemplo. Hay hombres que le son opuestos, porque destruyéndole, creen destruir tambien su principio y objeto.

§. 7.

De los ministros del culto.

El culto exîje ministros (70) y sus funciones son tanto mas importantes, cuanto que la enseñanza hace una parte esencial de él, y así conviene que sean elegidos por el gobierno, y que esten sometidos á su inspeccion.

§. 8.

De su manutencion.

El establecimiento de los ministros lleva consigo el de un salario, y éste debe ser absolutamente seguro, no lo siendo sino en tanto que no se considere como una carga pública, porque si depende de la voluntad individual es meramente precaria; por consiguiente es de su esencia el que sea pública como todas las que exîje la conservacion del órden social, debiendo ser soportada por todos los ciudadanos (71).

Las dotaciones en bienes-raices tienen sus inconvenientes, porque han producido una multitud de abusos sin ofrecer ninguna utilidad, y pueden mirarse como perjudiciales en el hecho solo de sacar de circulacion las propiedades territoriales en que estan fundadas, que es lo que se llama haber caido los bienes en manos muertas, estando demostrado por los hombres versados en la ciencia de la economía política que la circulacion de los bienes-raices es una ventaja inmensa tanto para el estado como para los particulares.

§. 9.

De su estado político.

Es una cuestion muy importante y delicada la que nos presenta hoy el estado político de los ministros del culto; ¿conviene ó no conviene á sus funciones espirituales; conviene ó no conviene al estado el que tengan parte en los negocios públicos? Si por un lado los asuntos temporales son respecto de los sacerdotes contrarios al espíritu de su institucion, es tambien constante por otro que ellos han sabido interpretarlo y modificarlo, y abrirse el camino á los honores, á las prerogativas y á las riquezas terrestres: esto es sin que tengamos que recurrir al paganismo lo que nos ofrece la historia de todos los pueblos poco despues de la introduccion pacífica del cristianismo, y en esta historia es en la que debe buscarse la solucion del problema propuesto, si todavía no se cree resuelto (*a*). En cuanto á nosotros nos es permitido aventurar nuestra

(*a*) Véase á Montesquieu *Espíritu de las leyes.* tit. del Clero.

opinion; pensamos que los ministros del culto deben ser considerados, distinguidos y honrados en gran manera; pero que las funciones temporales han de ser para ellos tan extrañas como las propiedades: su imperio sobre las conciencias no tiene necesidad de otra cosa para sostenerse sino de las virtudes morales, que su carácter les prescribe, y con el auxîlio de estas virtudes pueden ser mas útiles á los gobiernos que con las calificaciones políticas mas importantes.

CAPÍTULO XXVIII.

De las turbaciones interiores.

§. I.

División de las diferentes especies de turbaciones.

Un estado puede ser turbado ó por partidos, ó por facciones, ó por sediciones, ó por guerra civil.

Se ha confundido en todos tiempos las palabras *partido* y *faccion*. En Roma se decia el partido de Mário, de Syla, de Pompeyo y de César; en

Inglaterra las facciones de la Rosa blanca y de la Rosa colorada, la de Cromwell; y el en dia se llama faccion la de los Whigs y de los Torys. La Italia se ha visto despedazada por las de los Güelfos y de los Gibelinos; en Francia se han conocido las de los Retz, de los Guisas, de los diez y seis &c.; pero tratemos de poner alguna precision en la significacion de estas palabras.

§. 2.

De los partidos.

En los gobiernos absolutos no hay ordinariamente sino *partidos*; estos tienen por objeto los empleos, el favor, el crédito y la influencia: yo prescindo de la del militar. En los gobiernos moderados los partidos tienen el mismo móvil, pero producen mejor los efectos políticos porque se observan, se contienen mútuamente, y sirven de freno á la autoridad y de salva-guardia á la libertad.

§. 3.

De las facciones.

Los partidos degeneran en faccio-

nes cuando no contentos de intrigar para apoderarse de los cargos y de los honores, llevan sus miras hasta el gobierno mismo, sea para sacudir el yugo, sea para apoderarse de él, sea en fin para hacerle odioso.

El verdadero foco de las facciones está en los gobiernos republicanos; tienen toda su extension y energía en las democrácias, porque siendo iguales los derechos, cada uno cree que es propio para todo; así todos quieren mandar, y nadie obedecer. Cuando las facciones son moderadas establecen una especie de equilibrio, y son útiles para mantener la emulacion y la libertad; pero si son exâgeradas ocasionan el tumulto, las turbulencias, la guerra civil, y por último resultado la anarquía, el despotismo y la disolucion.

En las aristocrácias el espíritu de faccion está concentrado en las familias que se han enseñoreado del gobierno; los súbditos no forman partidos porque no pueden tener parte ninguna ni en el gobierno ni en los

empleos; obedecen y pagan: he aquí en lo que consiste toda su exîstencia política.

§. 4.

De las sediciones.

Las facciones se transforman muchas veces en *sediciones*. Se da generalmente este nombre á toda asamblea turbulenta y numerosa, no autorizada por el magistrado, ó que se reune en alguna parte con desprecio de la autoridad.

Las *sediciones* tienen lugar en los gobiernos en que hay desigualdad, lo mismo que en aquellos en que se conocen cuerpos intermediarios; así es que el pueblo romano ha sido sedicioso muchas veces: en una monarquía lo puede ser la nobleza, y los cuerpos militares en un gobierno absoluto.

Las sediciones tienen muchas causas que las originan sumamente variadas; unas veces se proponen por objeto la reparacion de un agravio; pero bajo este pretexto puede muy bien atacarse al gobierno aun para echarle por tierra. En general cuanto son mas

absolutos tanto son mas peligrosas. En Turquía los genízaros son dueños del Sultan y del Imperio: lo mismo se ha visto en Rusia respecto de los guardias, aunque haya una nobleza numerosa y opulenta. Esto consiste en que no tienen exîstencia política, y por consecuencia no tienen tampoco sino un interes precario en mantener al gobierno, que puede oprimirla en el momento que le falte el contrapeso.

En las monarquías bien arregladas las sediciones son mas dificiles, porque la nobleza tiene una exîstencia asegurada, y disfruta ademas cuanto puede satisfacer su amor propio: por otra parte como intermediaria entre el monarca y el pueblo contiene á éste en los limites de la obediencia por su propia eguridad.

No hay ni puede haber principio de sedicion en los gobiernos populares, porque la igualdad y la libertad hacen la base y el objeto; pero puede haberla en las aristocrácias porque los súbditos pueden dejar de obedecer á

las familias privilegiadas que se han apropiado una autoridad exclusiva.

§. 5.

Las sediciones están siempre acompañadas de tumulto, porque el desórden es inseparable de ellas: por consecuencia deben reprimirse por la fuerza pública. La resistencia llega á ser rebelion, de donde resulta la guerra civil, que es la mas grande plaga que puede afligir á una nacion, porque es una guerra de pasion, de furor y de rabia; porque destruye los principios del órden social y los vínculos de la naturaleza, y porque es semejante á una madre que devora á sus hijos. *Nec privatos focos, nec públicas leges, nec libertatis jura cara habere potest, quem discordiæ, quem cædes civium, quem bellum civile delectat, eumque ex numero hominum ejiciendum, ex finibus humanæ naturæ exterminandum puto.* Cicero, Philip. XII.

Sediciones acompañadas de tumulto; de la resistencia: guerra civil; sublevacion de la nacion entera, ó de una parte.

La guerra civil puede suscitarse entre el pueblo, y una gran parte del

pueblo y el gobierno, ó entre el pueblo solo dividido en muchas facciones.

Si la nacion entera está sublevada ya ni hay gobierno, ni soberano, y se verifica lo que los Romanos llamaban *justitium*. En semejante caso ya no queda sino el camino de la conciliacion, pues el medio de las armas sería una usurpacion verdadera, porque una nacion no ha podido autorizar á su conductor para emplearlo contra ella misma.

Si una parte solamente de la nacion está sublevada, el gobierno debe traer á la memoria que la conservacion de la sociedad, cuyo gobierno le ha sido encomendado, es el primero y mas esencial de sus deberes, y que solo con arreglo á este principio debe emplear los medios necesarios para apaciguar los espíritus, restablecer el órden y la tranquilidad, y conservarse á sí mismo.

§. 6.

Reglas que deben seguirse en los

Generalmente convienen todos que en caso de hostilidades deben seguirse

las reglas ordinarias de la guerra, y si la justicia rigurosa no lo exîje, á lo menos lo aconseja la prudencia, porque es necesario temer y reprimir las represálias. Pero se conocerá fácilmente que nuestro ánimo no es hablar de los sediciosos que hacen la guerra como ladrones, porque es un deber perseguirlos á todo trance en razon de que violan las leyes sociales en lugar de defenderlas. Si los sublevados tienen quejas fundadas, nadie se halla con derecho á castigarlos; en otro caso importa á la tranquilidad pública, y á la misma subsistencia del órden social el hacer un escarmiento ejemplar en los motores de la sedicion, á menos que no haya habido precision de hacerles gracia.

casos de hostilidades.

§. 7.

Las consecuencias funestas que puede tener la guerra civil, sea el que quiera su orígen, deben ilustrar á los gobiernos sobre las precauciones que éstas exîgen de su parte, y deben hacerles conocer la necesidad de preca-

Conducta de los gobiernos.

verlas. Un simple partido no presenta sin duda cosa ninguna de peligroso en su principio, pero si se engruesa, puede degenerar en faccion; y la audacia no castigada de los facciosos, los conduce naturalmente á la sédicion: en tal caso la indulgencia puede llegar á ser funesta.

Por lo que se acaba de decir puede inferirse cuan perniciosa es la máxîma de que un gobierno para estar tranquilo, debe fomentar las facciones opuestas, es decir, *dividir y mandar*. La experiencia acredita demasiado, que todos estos pequeños incendios pueden causar un fuego general que todo lo abrase. El método mas seguro y mas eficaz para evitar las sediciones es el ser el gobierno justo y sabio, y tan firme en sostener el bien como pronto para reparar un error. Si la perversidad provoca, lo que es bastante frecuente, no debe haber transaccion ninguna ni convenio.

§. 18.

Nacion sin

Cuando una nacion despues de ha-

ber destruido su gobierno se divide en facciones que se disputan la autoridad, resulta un género de guerra civil, cuyos horrores son incalculables; es un verdadero estado de disolucion; no hay ya nacion, ni exîste vínculo ninguno social, ni queda otra cosa sino individuos que se abandonan sin freno á todo el furor de sus pasiones. Si el exceso del mal no abre los ojos á las diversas facciones, y no los hace escuchar la voz de la razon, el pais, despues de haber sido devastado y despoblado, llega á ser presa de un extraño, el cual se penetrará indefectiblemente de que no puede sostener su autoridad sino por la fuerza. Este es el resultado natural, y que casi nunca falla de la licencia popular.

gobierno dividida en facciones.

§. 9.

Por lo demas puede decirse que las guerras civiles son casi siempre directa ó indirectamente obra del gobierno, el cual las provoca cuando habiéndose permitido á sí mismo un acto arbitrario no quiere repararlo, y

Prevision de los gobiernos.

contener por este medio el descontento y las quejas. Una conducta semejante prueba la indolencia ú el desprecio, y muchas veces está fundada sobre la falsa máxîma de que los gobiernos jamás yerran, y que por consecuencia nunca deben retroceder; como si un ministro y sus agentes estuviesen dotados de infalibilidad, y como si su destitucion hubiese de causar el estremecimiento del gobierno.

Por otra parte el conductor de una nacion es la causa de las sediciones ó por no precaverlas, ó por no contenerlas en su orígen. Los que quieren figurar que están descontentos, los facciosos, los ambiciosos, los espíritus inquietos y enemigos del órden suponen en la autoridad yerros imaginarios, no perdonan medio alguno para propagarlos, y formarse sordamente un partido si se les deja obrar; la credulidad les procura al momento partidarios, y cuando se presumen bastante fuertes se quitan la máscara, se ponen en insurreccion, turban la tranquilidad pública, y ex-

ponen la suerte del estado al acaso de los acontecimientos. Pero nada de esto sucederá mientras que el gobierno, que debe echar su vista por todas partes, sea fiel á esta máxîma *principiis obsta.*

§. 10.

Ley de Solon.

Se ha suscitado la cuestion de si cuando una parte de la nacion está sublevada, la otra debe permanecer neutral, ó tomar parte en la queja. Solon, en las leyes que dió á Atenas, declaró infame al que no tomase parte por unos ó por otros en una sedicion pública. Obrando de este modo, el legislador de Atenas quiso que para atajar el fuego en el rincon de una casa se abrasase toda ella. Pero sea de esto lo que quiera, se hace preciso no perder de vista que Solon no dió una constitucion sino para sola una ciudad, y en un momento de agitacion, bajo cuyo aspecto sin duda halló admirable la ley de que se trata el célebre autor del viaje del jóven Anachârsis: Plutarco se limita á decir que es singular y extraordinaria. El mismo Solon,

preguntado sobre la bondad de sus leyes, respondió: *les he dado las mejores que podian recibir*. Si se quiere hacer de la que acabamos de referir una máxîma general, y se le ha de seguir á la letra y en todos los casos, cada sedicion por débil que fuese causaría una guerra civil. Por otra parte ¿qué peligro no habria para la nacion y para el gobierno en armar así á los ciudadanos los unos contra los otros? ¿No sería mas ventajoso el que los que estuviesen neutrales sirviesen de ejemplo, y de mediadores para calmar y traer al órden á los descontentos? Nuestra opinion es, pues, que no puede establecerse una regla general en esta materia; que en casos semejantes debe atenderse mucho á las circunstancias, y que lo único que hay que considerar es, que la conservacion del estado debe ser el objeto de las medidas que ellas pueden exîgir.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES

DE NACION Á NACION.

CAPÍTULO I.

De la independencia de las naciones.

§. I.

Todas las naciones estan en una independencia natural respecto de sí mismas entre sí; de aquí resulta que no reconocen ninguna autoridad, ningun gefe, ni ningun superior extrangero; que no tienen otra ley comun sino la natural, y que ésta exîje una perfecta igualdad de derechos. Todo acto contrario ataca á la independencia, y autoriza á la nacion ofendida á usar del derecho de propia conservacion para mantenerle. El derecho

Todas las naciones están en una independencia natural respectivamente.

de que acabamos de hablar es comun á todas las naciones, y esta comunidad sirve para determinar su naturaleza y sus límites.

§. 2.

La propia conservacion exîje que á ninguna nacion se le mortifique dentro de sus límites.

La propia conservacion de una nacion considerada bajo el punto de vista de su independencia exîje que no haya quien la cause turbaciones dentro de ella, que nadie embarace ni interrumpa su accion, que ninguno entre en su territorio sin su consentimiento, y que nadie le impida ocuparse en su felicidad mientras no perjudique á tercero.

§. 3.

Reciprocidad de este principio; definicion del derecho de gentes; la razon natural es la base.

Segun esto deben ser respetadas así la libertad interior de cada nacion como su territorio; y lo que una nacion tiene derecho de exîjir para sí, puede otra exîjirlo tambien del mismo modo por su parte, porque el de propia conservacion establece entre ellas como entre los individuos en el

órden natural una igualdad absoluta de derechos y una *perfecta reciprocidad*, razon por que todas tienen los mismos derechos que ejercer, y unas mismas obligaciones que cumplir. He aquí el verdadero carácter de la independencia recíproca de las naciones, he aquí la egida de su seguridad y de su tranquilidad; y solo despues que me he explicado así, digo, *que el derecho de gentes, que se llama originario, es la regla comun que la razon prescribe á las naciones entre sí para su conservacion recíproca* (1).

§. 4.

Precauciones que se han llegado á hacer necesarias para suplir la razon natural.

Es de advertir que si la *razon natural* del modo que ya la hemos explicado (*a*) fuese la regla inmutable de las naciones, no necesitaban de otro código para asegurar su independencia y tranquilidad; pero desgraciadamente las pasiones que circundan á la razon humana le tienden sin cesar

(*a*) Véase el lib. 1. cap. 1. §. 8 y 9.

redes para sorprenderla y extraviarla, exâjerando las necesidades, multiplicando los deseos y desnaturalizando el principio de la propia conservacion. Las precauciones, pues, se han llegado á hacer necesarias para prevenir ó contener los extravíos á que ellas pueden arrastrar á las naciones y sus conductores, porque aquellas ó mas bien sus gefes tienen muchas veces tantas y mas pasiones que los individuos, en razon de tener tambien un campo mas vasto y mas medios de satisfacerlas. Pasemos ahora á indicar estas precauciones que constituyen el *derecho de gentes convencional*, que tiene ó debe tener por base ó regla el derecho originario de gentes, cuyos principios hemos reasumido en el primer libro (*a*).

§. 5.

Primera precaucion que resulta de la propiedad;

La primera de todas las precauciones es sin contradiccion la fijacion de los límites respectivos: en efecto,

(*a*) Véase el lib. 1. cap. 1.

si la introduccion de la propiedad ha hecho necesarios los reglamentos entre los individuos, porque ha sido la primera causa de la cizaña y de las quejas entre ellos; con mucha mas razon lo son entre las naciones, porque éstas son mas delicadas y quisquillosas que los individuos, bien sea por el sentimiento de su independencia y de su fuerza, ó bien porque los hombres que los gobiernan pueden ocultar sus miras personales bajo la imponente denominacion de interes, de gloria y de prosperidad nacional.

fijacion de límites.

CAPÍTULO II.

De los límites.

Para impedir que las naciones vecinas cometan usurpaciones entre sí, y evitar por este medio el que haya disensiones, cada dia deben fijarse sus límites con toda precision; porque como no tienen juez ninguno sobre sí, es necesario que obtengan y disfruten su tranquilidad por medio de una po-

Deben determinarse con claridad; consecuencias de la ambigüedad; de los rios.

sesion confesada tácita ó expresamente (*a*), ó bien por actos que se llaman tratados, convenios ó reglamentos de límites. La precision y claridad son esenciales en los actos de esta especie (2), y su ambigüedad es un pretexto inevitable de guerra para el mas fuerte. Los rios sobre todo exîjen una atencion particular (3).

CAPÍTULO III.

De las comunicaciones de nacion á nacion.

§. I.

Las naciones se deben recíprocamente seguridad, justicia, hospitalidad.

La determinacion de los límites no basta para la tranquilidad de las naciones. Las que estan limítrofes tienen necesariamente relaciones entre sí todos los dias, y por lo mismo se deben mútuamente seguridad, justicia, hospitalidad y toda especie de consideraciones y favores compatibles con

(*a*) Véase el lib. 1. cap. 7.

su propia prosperidad; en una palabra, se deben todo lo que la razon natural prescribe á sus individuos, porque las naciones consideradas colectivamente no son mas que individuos las unas respecto de las otras. Así todo lo que destruyese ó debilitase estas relaciones sería mas ó menos contrario al principio de conservacion, porque daria motivo á interminables quejas, diferencias y turbaciones; y las dos naciones en lugar de hermanarse estarian en un estado contínuo de malevolencia que podria fácilmente degenerar en injurias y hostilidades declaradas.

§. 2.

Para precaver estos inconvenientes tan peligrosos, es para lo que las naciones vecinas hacen entre sí convenciones adaptadas á sus relaciones, á sus intereses y á su seguridad recíproca (4).

Para precaverlos las naciones vecinas hacen convenciones particulares.

§. 3.

La comunicacion contínua fundada en las necesidades recíprocas debe fomentarse como principio de la confianza, y tranquilidad

La diaria comunicacion entre dos paises limítrofes es inevitable, y debe ser tanto mas favorecida por sus gobiernos respectivos cuanto que se funda naturalmente sobre las necesidades recíprocas, y da con esto lugar á los cambios; por otro lado produce entre los habitantes respectivos ciertas conexiones y una especie de confianza que aseguran su tranquilidad, y contribuyen á su bien estar y comodidad.

CAPÍTULO IV.

Del comercio.

§. 1.

El comercio es un medio de paz y de buena armonía.

Entre los medios de mantener entre las naciones la paz y la buena inteligencia se cuentan particularmente las relaciones de comercio.

§. 2.

La extension que éste ha tomado sucesivamente tiene en el dia una influencia particular sobre la conducta y relaciones políticas de las naciones, por cuyo motivo ha llegado á ser de una muy grande importancia, y merece tanto mas fijar la atencion de los gobiernos, cuanto que si por una parte es un principio de paz, de buena armonía y de prosperidad, por otra excita la codicia, el interes personal, y muchas veces el egoismo mas exclusivo. Pero esta materia pertenece mas bien á la economía política que al derecho de gentes; y toca mas particularmente al derecho de las naciones que á su conservacion, á su seguridad, é independencia: me limitaré, pues, á observar que los tratados de comercio, para ser sólidos, deben estar fundados sobre la reciprocidad, y que aquellos que no tienen por base sino la conveniencia de uno de los contratantes no pueden como todos los actos unilaterales subsistir sin violencia, sin discusiones, y

Los tratados de comercio fúndanse sobre la reciprocidad; las ventajas unilaterales son peligrosas.

sin una propension contínua á quebrantarlos.

§. 3.

Los favores exclusivos tienen sus inconvenientes; incertidumbre de los principios relativamente al comercio exterior.

Es necesario sobre todo que una nacion calcule con mucha madurez los favores exclusivos que quiere conceder á otra nacion, porque de una parte éstos causan una especie de monopolio, y provocan el contrabando, y por otra dan zelos é incomodan mucho á las naciones excluidas, de que resultan con facilidad disensiones y rompimientos. Es una cosa muy notable la incertidumbre en que estan todavía las naciones respecto de los principios que les conviene adoptar para su comercio exterior. Las unas creen encontrar su prosperidad en las prohibiciones, otras en una libertad absoluta, y otras en fin en un sistema mitigado: yo juzgo que esta versatilidad depende mas ó menos del espíritu de partido del sistema del gobierno y de los autores, que de cálculos formados con conocimiento de causa. Ademas de esto la posicion agrícola, y sobre todo industrial de una

nacion pueden cambiar, y este cambio debe hacer su efecto en los principios. Pero prescindiendo de esta circunstancia, es una verdad inconcusa en todos los paises del mundo que el interes de las manufacturas reclama la exclusiva, al paso que el de el consumidor reclama la libertad. Entre estos dos escollos se encuentra todo gobierno, y le es difícil encontrar un medio entre ámbos intereses que se estan rozando contínuamente. Todo lo que podemos decir nosotros en una cuestion tan delicada como controvertida, es que la prohibicion, el monopolio y el contrabando son casi sinónimos ó al menos inseparables.

§. 4.

Acta de navegacion de Inglaterra; reflexiones.

La contrariedad de principios y de opiniones no exîste solo en punto al comercio sino que tambien se extiende á la navegacion. La acta famosa que hay sobre este particular en Inglaterra ha sido sumamente alabada, y se presenta como un modelo, sin que se haya exâminado ni el motivo pri-

mario que tuvo, ni sus principios fundamentales, y sin haber comparado las circunstancias locales de aquel pais con las otras naciones. De aquí es que se ha divagado mucho generalmente sobre esta medida, y los autores ingleses modernos se han decidido mas bien á criticar esta acta, que á elogiarla, á lo menos en su promulgacion. Pero sea de esto lo que quiera, y por muy ventajosa que haya podido ser y sea á la Gran-Bretaña, no podria ser adaptada como regla general ni como un principio fundamental del sistema comercial de todas las naciones, y puede sentarse como tésis general, que toda nacion que tiene géneros ó primeras materias, y que exportar ó importar, necesita de libertad de comercio y de pabellon.

CAPÍTULO V.

De las alianzas.

§. 1.

Hay un otro género de convencion, cuyo objeto directo es la seguridad, ó si se quiere la conservacion de las naciones. Estas convenciones se conocen bajo el nombre de *alianzas*. Orígen y necesidad de las alianzas.

§. 2.

Si la justicia y la moderacion fuesen las guias de los que gobiernan los pueblos, toda precaucion de seguridad sería supérflua, y las alianzas carecerian de objeto; pero sus conductores son hombres, y tienen pasiones como todos los demas. Unos se dejan llevar de la ambicion, y otros de la gloria bien ó mal entendida; confunden muchas veces el verdadero interes del estado con sus miras é inclinaciones personales, con falsas ideas

de prosperidad, de poder y de dominacion, y con mil otras que los conducen á turbar la paz de sus vecinos, á provocar discusiones y á fomentar la guerra, y bajo el pretexto de vengar una injuria imaginaria, ó de hacer valer una pretension antigua, ó á lo menos muy equívoca, ó para asegurar el estado de peligros que no exîsten ni cerca ni lejos, emprenden una guerra sin escrúpulo, destruyen al mas débil é invaden los territorios sobre los cuales ni aun ha habido la mas mínima apariencia de pretension. Por otra parte es una cosa muy notable el que las naciones esten todas en una desconfianza constante é indestructible las unas respecto de las otras; que reyne entre ellas una malevolencia sorda y constantemente activa, que se tengan zelos mútuamente, y que no se ocupen sino de aprovechar los momentos de causarse perjuicios; en fin, los débiles se hallan en un peligro contínuo de ser invadidos ó á lo menos oprimidos por los mas fuertes, y éstos por su parte estan temiendo siempre el au-

mento del poder y la prosperidad de sus rivales; tales son las causas que han dado orígen á las alianzas, y por una consecuencia necesaria al sistema de equilibrio, que es la base y objeto de la política moderna (*a*).

§. 3.

A quién pertenece el derecho de concluir las alianzas.

El derecho de concluir las alianzas es uno de los principales atributos de la soberanía, y no puede exîstir ninguna que sea verdadera y reconocida por el derecho de gentes, sino de soberano á soberano, ó mejor hablando de nacion á nacion (5). Por lo mismo no puede haber alianza con los rebeldes á causa de que no forman una nacion, y por consiguiente no puede reconocerse señal alguna de independencia entre ellos.

§. 4.

Alianzas de-

Se conocen muchas especies de a-

(*a*) Véase el apéndice.

fensivas y ofensivas.

lianzas (6): pero las principales son las *defensivas* y las *ofensivas*.

§. 5.

Las primeras se llaman inocentes.

Las alianzas defensivas son puramente conservatorias: se les llama *inocentes*, porque en su principio no causan perjuicio alguno á la nacion; y porque se fundan únicamente sobre el principio de la *propia conservacion*, y en fin, porque no tienen otro objeto sino el mantener la tranquilidad de los estados contratantes.

§. 6.

Las segundas hostiles.

No sucede así con las alianzas ofensivas, porque éstas se dirijen ordinariamente, y aun por su naturaleza misma, contra la paz y seguridad de una nacion, siendo por consecuencia un acto hostil; son por tanto contrarias al principio primordial de las naciones, á saber la *propia conservacion*, y dan un justo motivo para declarar la guerra.

§. 7.

Por lo que acabamos de decir, esta especie de tratados se hallan justamente proscritos, y las naciones que los contraen se consideran como enemigas de la tranquilidad pública; inspiran una desconfianza general, y hacen que se unan contra ellas todas las demas por su seguridad comun, y para sostener los principios sobre los cuales está fundada la tranquilidad y la armonía general.

Justamente proscitas.

§ 8.

Aquí se presenta la cuestion de si pueden hacerse alianzas ofensivas. = Primero contra un soberano de mala intencion: segundo contra un tirano. Un soberano que obra mal, no debe dar cuenta de sus acciones á otras naciones sino en tanto que ellas le ofendan ó le amenacen para que lo haga; fuera de este caso su independencia impide el que se haga nada contra él, pero este principio no destruye el derecho de hacer

Alianzas contra un soberano malético, y un tirano.

eventualmente alianzas preservatorias, cuyo objeto sea directo. En cuanto á una alianza ofensiva sería una violacion del derecho de gentes, porque el objeto sería atacar sin que hubiese dado motivo ninguna injuria, ni ningun peligro: el temor vago de que el gefe de un pueblo obrase mal no podria servir de justificacion, porque se necesitan para esto disposiciones y hechos que indiquen indistintamente la disposicion de hacer mal. Pero ¡cuán vasto campo tienen la desconfianza y las conjeturas!... Es imposible el ponerlas límites, y la política traspasa casi siempre los que la justicia le señala, y por otra parte la confianza puede tener unas consecuencias muy funestas. Citemos un ejemplo en apoyo de lo que acabamos de decir. Cualquiera que haya leido la historia de España conoce el carácter y política de Felipe II; es constante que ninguna nacion podria considerarse á cubierto contra las empresas de este príncipe, por lo mismo todas estaban autorizadas y aun obligadas á fortificarse con-

tra el espíritu de dominacion que le animaba, ó por alianzas, ó de otro modo, porque todas podian decir: *hodie tibi, cras mihi.*

En cuanto al tirano, él es un monstruo natural y social; no puede exîstir por consecuencia pacto alguno entre él y sus súbditos, y es enemigo de la naturaleza entera á la que ultraja. Así pueden lejitimamente aquellos substraerse de su yugo, y aun invocar los recursos extrangeros para salir con este intento, porque no exîste pacto ninguno entre ellos. Hay mas todavía, las naciones extrangeras tienen por sí mismas el derecho de perseguir á un tirano, el cual se funda en los sentimientos de fraternidad, que son uno de los resultados de la asociacion de los hombres y de su civilizacion, en una palabra, las relaciones y los deberes que la sociabilidad ha establecido entre ellos. De aquí se infiere la necesidad que todos tienen de hacer servicios á la humanidad ¿y dónde se dará otro mas importante que el de librar á una nacion del tirano que la oprime? Quizá el miedo

de una intervencion de esta clase puede ser bastante para calmar el furor de estos monstruos, y sola ella es acaso un remedio saludable, capaz de contener los progresos del mal sin el auxîlio último de echar mano de las armas.

§. 9.

Alianzas ofensivas generales.

Se pregunta tambien, si se pueden hacer legitimamente alianzas *ofensivas generales* sin designar una nacion particular contra la que hubieran de dirijirse.

Dos naciones pueden identificarse de tal modo que se empeñen recíprocamente en hacer causa comun en todos los casos, por cuyo medio si la una declara la guerra, la otra está obligada á tomar parte en ella. Esta especie de empeño no es *inocente* sino en cuanto no designa nacion alguna, al contrario de los contratos ofensivos ordinarios. En nuestro tiempo ha exîstido un tratado de esta naturaleza entre la Francia y la España, que es el famoso pacto de familia firmado

en 1771; pero por mucha precision que tengan esta especie de tratados estan siempre sujetos á muchos incidentes y excepciones, y la prudencia puede pocas veces aconsejar el que se hagan convenios de esta naturaleza.

§. 10.

Tratados de amistad.

Grocio y Puffendorff comprehenden tambien bajo la denominacion de alianzas los simples tratados de *amistad*; pero yo creo que padecen equivocacion en esta parte, porque los tratados de esta especie no llevan consigo ningun empeño particular, y su objeto no es otro sino acreditar la buena inteligencia y la comunicacion amistosa que las partes contratantes desean establecer entre sus estados respectivos. Por lo demas no producen obligacion de prestarse socorros de ninguna especie. Sin embargo de esto, semejantes tratados deben llamar la atencion, porque son muchas veces precursores de otros verdaderos de alianza, y rara vez se hacen sin estipulaciones secretas.

§. 11.

Si la promesa produce obligacion.

Se conoce en el derecho de gentes como en el civil una especie de convencion que se llama *sponsio* ó *promesa*, y se da esta denominacion á un empeño que se toma á nombre del soberano por un agente cualquiera sin autorizacion y sin poder. Se pregunta ¿cuál es el efecto de un empeño de esta especie?

En el derecho de gentes como en el civil, fundados el uno y el otro en la razon natural, nadie puede contraer empeño ninguno para un tercero no estando suficientemente autorizado. Así puede mirarse como un principio cierto que un soberano no puede quedar obligado á cumplir una promesa, una convencion, ó una estipulacion cualquiera, que él no ha autorizado.

§. 12

Pero pueden concurrir muchas consideraciones particulares á modificar este principio: las circunstancias que

han dado motivo á la estipulacion, el honor, la reputacion, la buena fe, y sobre todo el interes del estado: he aquí lo que debe considerar el soberano antes de desechar ó admitir un empeño contraido sin su consentimiento. Si lo ratifica, no hay dificultad ninguna; pero si no lo hace así ¿de qué modo deberá proceder? ¿qué conducta habrá de observar el que promete? El primer problema no puede resolverse por reglas fijas; su solucion depende absolutamente de las circunstancias: si ellas tocan en alguna parte al honor del soberano, á su dignidad, al bien y al interes verdadero del estado, puede, y aun debe no cumplir la promesa de su agente, y desaprobarla, pues que aquel ha sido demasiado inconsiderado para dejarse engañar, ó para engañarse á sí mismo, y la nacion no puede ser víctima de su facilidad é imprevision. Si por el contrario el reconocimiento no presenta inconvenientes sensibles, no hay motivo razonable para desecharla, sobre todo si de ello resulta alguna ventaja.

§. 13.

Pero en fin, si en la una ó la otra hipótesi la convencion no es ratificada cual será la conducta del soberano ¿ debe ó no debe restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de la estipulacion, y como si ella no hubiera sido ejecutada? Para decidir, es preciso ver lo que aconseja la razon natural y lo que exîje la propia conservacion ; no puede darse otra regla para gobernarse en este caso, porque así como los acontecimientos tienen sus circunstancias particulares, así tambien pueden tener tambien sus reglas particulares (7).

§. 14.

En cuanto al que promete, si no ha hecho estipulacion alguna personal, á nada está obligado, porque él no puede ocupar el lugar de su nacion: por otra parte queda bastantemente castigado con el bochorno que debe causarle la desaprobacion. En el caso

de una estipulacion personal está obligado á cumplir, y es acto de rigurosa justicia (8), será lo menos de delicadeza ¡Y cuán glorioso es el hacer cosas semejantes en obsequio de su patria!

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones que resultan de las alianzas

§. 1.

Constituyen un derecho perfecto.

Las alianzas, como todos los demas tratados, establecen lo que se llama *derecho perfecto*, es decir, una obligacion rigurosa y un verdadero contrato synallagmatico: el honor, la reputacion, la consideracion, la confianza y la gloria de las naciones dependen esencialmente de la exâctitud en cumplir esta obligacion (9).

§. 2.

Son limitadas ó perpétuas, parti-

Las alianzas tienen una duracion limitada, ó son perpétuas; se propo-

culares ó generales.

nen un objeto determinado, ó se extienden á un empeño general aplicable á todos los casos.

§. 3.

Se presume que se hacen libremente.

Haciéndose las alianzas libremente, ó presumiéndose que se verifican de este modo (10), deben observarse todas sus cláusulas religiosamente; y no es permitido alterarlas sin un mútuo consentimiento.

§. 4.

Alianza por tiempo limitado.

Toda alianza hecha por tiempo limitado cesa de derecho en el momento que aquel espira, y para continuarla es necesario que se renueve. La renovacion tácita no se presume, sino que son necesarios actos formales y recíprocos para establecer la presuncion (11).

§. 5.

Perpétua.

Toda alianza perpétua dura indefinidamente, y es necesario una convencion expresa para quebrantarla.

Ninguna de las partes contratantes puede romperla uniláteramente (12) sin ofender á la otra.

§. 6.

Real ó personal.

Se pregunta si la muerte de uno de los contratantes rompe de derecho un tratado.= Un tratado, sea la que quiera la forma del gobierno, se cree siempre que se ha hecho á nombre de la nacion, y por su ventaja al menos presunta: las naciones tampoco mueren, y por consiguiente el sucesor está obligado á cumplir las obligaciones (13) reales contraidas por su sucesor, porque son inherentes al estado que entra á gobernar. Si el tratado no es sino personal, es evidente que muere con la persona; si no pertenece sino á las familias de los contratantes, espira desde el momento en que cesan de exîstir ó de reynar; en fin, si un tratado tiene un objeto determinado, llega á caducar, bien cuando se ha llenado el objeto, ó cuando se ha hecho imposible la ejecucion.

§. 7.

Extension de las obligaciones de una alianza; excepciones.

Pero la gran cuestion consiste en saber hasta dónde pueden extenderse las obligaciones de una alianza, cuándo cesan, y cuándo puede negarse á cumplirlas una de las partes contratantes.

§. 8.

Mientras dura el caso de la alianza, todos los empeños contenidos en ella deben ser cumplidos religiosamente, pero no hay obligacion de pasar de este límite, y lo que se hiciese de mas podria derivarse de un otro principio.

§. 9.

Pero antes de cumplir los empeños que se reclaman, la parte requerida tiene el derecho de examinar dos cosas: la primera si su propia conservacion le permite ir en socorro de su aliado, y la segunda si existe el caso previsto por la alianza. Para quitar este último derecho, es necesaria una cláusula ex-

presa (14): pero aun ésta puede tener sus excepciones, porque ninguna estipulacion puede destruir la máxîma sagrada de *salus reipublicæ*. Lo que acabamos de decir es aplicable á toda especie de alianza.

§. 10.

Segun esto si el aliado requerido se halla atacado ó amenazado, ó si tiene una injuria que vengar, ó que reprimir, ó temer turbaciones interiores, ó en fin si la guerra para que se quiere hacer es injusta, puede en todos estos casos reusar los auxîlios estipulados. Esta es la razon por que se exâmina siempre ante todas cosas si lo que se llama el *casus fœderis* exîste ó no, y porque en la duda la parte requerida comienza ofreciendo sus buenos oficios para una conciliacion entre las potencias que se hacen, ó estan en el caso de hacerse la guerra (15). De lo dicho se infiere cuán grande campo puede tener la mala fé y las miras personales en una ocurrencia semejante para eludir los empeños, y

cuán precarias son hablando en general las alianzas, y aun peligrosas muchas veces, porque inspiran una seguridad engañosa.

§. 11.

Casos de muchas alianzas.

Si una potencia contrae muchas alianzas, y se ve en la imposibilidad de cumplirlas al mismo tiempo, se debe dar la preferencia á la mas antigua. Si son contradictorias, el soberano que se halla empeñado por la primera, puede pedir que el otro haga cesar la contradiccion, ó en caso de negarse, declarar que mira el tratado preexîstente como anulado, porque está autorizado á reputar el segundo como un acto de mala fé, que es lo que sucede ordinariamente (16).

CAPÍTULO VII.

De los medios de adquirir entre las naciones.

§. 1.

Modos de adquirir en tiempo de paz y por la guerra.

Hay entre las naciones dos modos de adquirir, el uno en tiempo de paz, y el otro por la guerra. De este último trataré en el lib. 3.°

§. 2.

Reflexiones generales.

Las antiguas máximas sobre esta materia han sido trastornadas por la doctrina nueva extendida anticipadamente por aquellos que han gobernado la Francia durante la revolucion, no por un sentimiento filantrópico, sino por trastornar el universo. Con efecto, ellos han establecido por principio, no solo que los pueblos pueden mudar cuando se les antoje de gobierno, sino que pueden tambien pasar á una dominacion extraña sin preceder su con-

sentimiento directo y expreso. Este último punto, este nuevo código de las naciones, que subiéndose hasta el estado primitivo de las sociedades civiles, es decir, á una época olvidada ya hace mucho tiempo así por los antiguos como por los modernos, este nuevo código, vuelvo á decir, no carece sin duda de fundamento; pero él no ha servido sino de pretexto para aniquilar todos los gobiernos. Por esta razon no ha llegado á ser el de la Europa, y se han mantenido los principios establecidos despues que se ha extendido y desnaturalizado el derecho de conquista. Voy, pues, á exâminar la cuestion propuesta haciendo abstraccion de los principios primitivos, y ateniéndome á la simple práctica.

§. 3.

Transaccion y ocupacion.

En tiempo de paz se puede adquirir por transaccion amigable, ó á título *de primer ocupante*, ó en fin por herencia.

§. 4.

Los tratados de cambio, venta, y concesion gratuita son inadmisibles los dominios son inenagenables, lo mismo la soberanía.

Entiendo por transaccion amigable los tratados de cambios que se presume se hacen por el bien del estado: pero no es admisible ninguna enagenacion por venta voluntaria, ó concesion gratuita; así se ha establecido como una máxima fundamental que los bienes públicos son inenagenables excepto el caso de una necesidad. Con mucha mas razon, pues, lo es la soberanía, porque no es ni una propiedad, ni patrimonio, sino un oficio, una magistratura, una dignidad, un depósito. Todo lo que se hace con desprecio de esta verdad es una violacion del pacto social y de los primeros principios del derecho de gentes: la nulidad es radical, y no puede prevenirse sino por el consentimiento á lo menos presunto de los súbditos. No se me oculta que hay muchos ejemplos que prueban que la práctica es opuesta á estos principios, pero la violacion de un principio no tiene la virtud de destruirle, así como la mentira no la tiene para destruir la verdad.

§. 5.

Primera ocupacion; abandonos; derelicion, no posesion, posesion real contínua.

Lo que se llama *primera ocupacion* consiste en tomar una cosa que á nadie pertenece, ó está abandonada. Se funda en los mismos principios que la propiedad.

Cuando la ocupacion es real y física, y no ofende los derechos de nadie, (17) es ciertamente un medio legítimo de adquirir: pero si en la vecindad hay pueblos que sin habitar el terreno hacen excursiones contínuas y periódicas para cazar y pastar, ó sacar una utilidad cualquiera, este disfrute hace presumir que ellos le consideran implícitamente como su propiedad. ¿Y en tal caso permitirá la justicia el ocuparlo? Mi opinion es que si estos pueblos son sedentarios en el territorio, la ocupacion que se hiciese excluyéndolos sería una injusticia, porque les quitaria un medio de subsistencia (18); pero por el contrario si son *nomadas*, es decir, hordas errantes y pasajeras, la ocúpacion es legítima, porque la suya no era sino transitoria, que ninguna conexion tiene

con las medidas de conservacion.

§. 6.

En cuanto al abandono es necesario que haya signos visibles de su exîstencia; á saber, la *dereliccion*, y no una simple *no posesion*: por ejemplo, una isla está ocupada pero se halla sujeta á inundaciones, ú á otras incomodidades que hacen su habitacion mal sana y muy penoso su cultivo, por cuyos motivos la abandonan todos sus habitantes llevándose consigo todos sus efectos sin dejar algun vestijio de que puedan volver. En semejante caso es constante que hay una verdadera *dereliccion*; pero si algun acontecimiento imprevisto, como el temor de alguna irrupcion, obliga á los habitantes á retirarse; aunque entonces ha dejado de continuar la posesion, no hay empero presuncion alguna que pueda autorizar el que se suponga la dereliccion.

§. 7.

He dicho que era necesaria una posesion real y física con la intencion á lo menos presunta de conservar, para establecer el derecho de propiedad. Segun esto la simple ereccion de una columna, una inscripcion, ó cualquiera otro signo que acredite posesion momentánea no pueden considerarse como actos posesorios, sino que se necesita además el hacer establecimientos sedentarios y permanentes, ocupar en una palabra construyendo habitaciones, y cultivando el terreno que se quiere apropiar; todo lo que no es esto se halla desaprobado por la sana razon, y no puede sostenerse sino por la fuerza.

CAPÍTULO VIII.

De la prescripcion

§ 1.

Definicion. La *prescripcion* es un modo de adquirir por medio de una posesion cuya

duracion se determina por la ley (19)

§. 2.

Es necesaria por consecuencia una ley para establecer la prescripcion, y como no puede exîstir ninguna entre las naciones, tampoco puede haber por lo mismo entre ellas prescripcion (20): en defecto de la ley podria invocarse un uso generalmente recibido, pero éste no existe. La equidad y la conveniencia no son títulos, ni imponen obligacion propiamente dicha, ni dan derecho alguno, sino que son puras consideraciones que pueden adaptarse ó desecharse. Sin duda resultarán inconvenientes de esta falta de regla comun, pero ellos estan en la naturaleza de las cosas, y mi doctrina no es sino una consecuencia; en tales casos el mas fuerte ó mas justo decide le cuestion. Es constante que si el abandono absoluto hecho por el precedente soberano es formal, es decir, acreditado por actos anteriores, esto es, si hay derelicion, su reclamacion seria ciertamen-

Exîje una ley, no puede existir entre las naciones.

te injusta. Pero si este abandono no es sino presunto, y no hay otra cosa que una no posesion, ninguno tiene derecho de interpretarlo sino el que lo ha hecho. Para prevenir el despojo ó á lo menos las inducciones que podrian sacarse del silencio, el uso ha establecido las *protestas*.

CAPITULO IX.

Del mar.

§. I.

Recursos que ofrece el mar; es libre para todas las naciones.

El *mar* por su basta extension facilita á los hombres la comunicacion por decirlo así de todas las partes del globo. El aproxima todos los paises, y todos los climas, y las riquezas que guardan en su seno son un orígen tan precioso como abundante de goces para la especie humana; por otra parte la navegacion ha extendido las relaciones políticas, y por lo mismo está sujeto al derecho de las naciones como la tierra firme, é importa tanto mas esta-

blecer reglas justas y fijas sobre este particular cuanto que el uso del mar causa mas disensiones entre las naciones que el del continente.

§. 2.

Se ha disputado frecuentemente, y sobre todo en el siglo XVII. sobre la libertad de los mares (21); pero generalmente se ha buscado menos la verdad que el sostener sistemas ó intereses particulares; y á pesar de las doctas disertaciones de los sábios, la cuestion no ha quedado menos indecisa, sino sometida mas bien á la fuerza que á la razon. Pero á pesar de todo podemos hoy establecer como principio general que el *mar es libre*. Los públicistas alegan muchas razones para fundar este principio. Segun nosotros hay una que disipa todo género de duda. Hela aquí: el mar presenta dos objetos de útilidad, la navegacion y la pesca; es inagotable respecto de los dos, por consiguiente todos pueden participar de ellos sin perjudicarse los unos á los otros, y

por lo mismo ninguno puede alegar el interes de su conservacion ni aun el de sus goces para abrogarse un derecho exclusivo (22).

§. 3.

Del Océano ó alta mar; de los mares particulares.

Lo que acaba de decirse es incontestable respecto del *Océano* y de lo que se dice *alta mar*, pero la dificultad subsiste relativamente á aquello que se llama mares particulares, á los estrechos, á los golfos, bahías, ensenadas, costas &c...

§. 4.

Diferentes consideraciones relativas á los mares particulares.

Para esto es necesario considerar primero la naturaleza de las cosas, segundo el uso, tercero la seguridad de los estados.

§. 5.

Los mares particulares no encerrados entre algunos territorios estan sometidos á la regla general segun el

principio que se ha sentado; considerarlos como una propiedad exclusiva es una injusticia, porque esto no sería sino usurpacion general del derecho de todas las naciones: segun esto toda gestion que se diríja á asegurar esta propiedad por via de hecho, es una injuria que se hace á todas las naciones, y por consiguiente un motivo justo de guerra. En cuanto á la simple intencion, nada hay que decir porque es un mero pensamiento, y no se conocen medios ningunos de reprimirla (23).

§. 6.

La libertad sigue las reglas que tienen relacion con las cosas negativamente comunes.

En virtud de la libertad de alta mar el uso es perfectamente comun á todas las naciones, por lo mismo se deben acomodar á él las máxîmas que el derecho natural y de gentes nos enseña con relacion á los bienes negativamente comunes. La principal de estas máxîmas es el derecho del *primero que llega* á usar de esta especie de cosas, en virtud del cual exerce todo el tiempo que dura su ocupa-

cion todos y los mismos derechos sobre la cosa comun, que tendria en ella si en aquel mismo momento le perteneciese exclusivamente; es decir, que adquiere la posesion fictiva y momentánea de la cosa comun por el tiempo que usa de ella.

§. 7.

De los estrechos.

Los *estrechos* son ciertos pasos para comunicar de un mar á otro. Si el uso de estos mares es libre, la comunicacion debe serlo igualmente, porque de otro modo la libertad de estos mismos mares no sería mas que una quimera. Pueden exîstir convenciones ó usos contrarios á estas aserciones, pero no tendran otro carácter que el de una excepcion, quedando siempre intacto el principio (24): á lo sumo, y llevando las cosas á los extremos, la libertad del pasaje es una servidumbre necesaria, y todo obstáculo que se pusiese á su exercicio sería una ofensa.

§. 8.

Pero se conocerá fácilmente que lo

que acabamos de decir de los pasos y de las comunicaciones necesarias no es aplicable á los golfos, á las ensenadas, á las radas, costas &c.

§. 9.

De los mares encerrados, golfos, ensenadas, costas &c.

Un mar totalmente encerrado en las tierras de una nacion hace parte de un dominio, y puede segun lo halle conveniente permitir ó prohibir la entrada, si es susceptible de defensa (25) en sus riberas. Puede decirse lo mismo que en el caso en que un estrecho fuese bastante ancho para que una embarcion al entrar no estuviese al alcance de una de sus costas; esta embarcacion sería justamente sospechosa si el comercio con el pais que rodeaba al mar encerrado no estuviera libre, porque su navegacion daba evidentemente que pensar, y por consiguiente el soberano de este pais despues que haya hecho conocer su sistema prohibitibo puede determinar una estacion para impedir el paso. Su seguridad, es decir, el principio de su propia

conservacion autoriza esta medida.

§. 10.

El mar que baña las costas de un estado se tiene como parte de él; su seguridad y su tranquilidad hacen esta propiedad necesaria, y el mar en tal caso debe ser reputado como una fortificacion (26). Podríamos añadir á esto que el fondo del mar, y lo largo de sus costas pueden considerarse como que hacen parte del continente, y que por esta razon se reputan en el dia como tales.

Pero la extension de esta propiedad no se halla determinada por una regla uniforme: unos la fijan á treinta leguas, otros solamente á tres, y algunos al tiro de un cañon colocado á la orilla del mar (27). En las costas meridionales de Francia la distancia era de diez leguas para los Berberiscos.

Sería muy de desear para la tranquilidad pública que exîstiese una regla general, ó al menos algunas particulares bien determinadas sobre una

materia tan importante y tan expuesta á equivocaciones, á la incertidumbre y á diferencias. Los autores la fijan casi generalmente á tiro de cañon; pero en mi opinion no se fundan ni en un reglamento general, ni en una práctica uniforme; por otra parte esta distancia es muy limitada para la seguridad de las costas: la mas justa sería á mi modo de entender todo el alcance de la vista en las costas, es decir, el horizonte real (28).

§. II.

La doctrina concerniente al uso del mar en los golfos y radas &c. aun en tiempo de paz, es tan importante, que ademas de dar seguridad á los estados interesa esencialmente al comercio, y con particularidad al de las colonias. Nosotros vamos á establecer algunos principios tanto de la naturaleza de las cosas como del derecho convencional de gentes: 1.° toda nacion tiene derecho de hacer reglamentos particulares para su navegacion y

comercio; segun esto puede tambien prohibir ó permitir las entradas de los buques y mercancías en sus puertos: 2.° resulta de esto que toda embarcacion que fuera del caso de una arribada forzada navegase sin tener autorizacion en las aguas pertenecientes á otra nacion, violaria el derecho de propiedad, y se expondria á ser apresada: 3.° todo buque mercante que está en las aguas de un estado extrangero, aunque la navegacion sea libre, se halla sujeto á la visita como si estuviera en el puerto mismo, y cualquiera mercancía prohibida ó de contrabando puede ser ocupada, porque se presume que habia intencion de obrar fraudulentamente en la costa: solas las desgracias del mar bien acreditadas pueden exîmirle de esta ley: 4.° habiendo prohibido las potencias europeas á los extrangeros el comercio de sus colonias, toda infraccion de esta regla es una violacion de su soberanía, y expone por lo mismo el buque y mercancías al confisco. Pero la prohibicion de que se trata no da autoridad

para detener, visitar y apresar los buques que navegan en alta mar sea el que quiera su rumbo, y la presuncion que se tenga de su verdadero destino (29).

§. 12.

Libertad de la pesca.

En consecuencia de la libertad de los mares y por la extension que éstos tienen, es ilimitado el derecho de navegar y pescar; mas sin embargo la pesca dentro de los golfos y á lo largo de las costas es un negocio de mera tolerancia fundada principalmente en la abundancia del pescado. Hablaré en otra parte (lib. 3.) de la navegacion en tiempo de guerra.

§. 13.

La tolerancia á lo largo de las costas no da derecho alguno.

Se pregunta si una nacion en el hecho de haber permitido una vez á los extrangeros el pescar en sus aguas, es decir, cerca de sus costas pierde el derecho de prohibirlo; mi opinion es que no, porque como he observado no hay prescripcion entre las naciones, y

mucho menos de particular á nacion; por otra parte una simple facultad no puede establecer un derecho, porque lo que yo permito que se haga en mi casa, es puramente facultativo, y no podria resultar derecho sino en tanto que yo hubiese accedido á una pretension que se me hubiera hecho, ó una concesion positiva y absoluta.

§. 14.

El mar no es libre sino á las naciones; los particulares que navegan sin bandera son tratados como piratas.

Cuando decimos que el mar es libre, se entiende que lo es para las naciones no para los particulares, porque ellos no pueden disfrutar de este beneficio sino bajo la salva-guardia de la nacion á que pertenecen. Para establecer esta salva-guardia se han instituido los pabellones y patentes de mar. La seguridad ha exíjido esta restriccion del derecho natural, y todo buque que navega sin bandera y sin patente de mar es tratado como pirata.

§. 15.

De los naufragios.

Me queda que hablar de los *naufragios*. Antiguamente habia sobre este particular el uso bárbaro de apoderarse de una embarcacion náufraga con toda su carga; este odioso derecho era casi general, y á pesar de no poderle justificar ningun principio de la ley natural y del derecho de gentes, y de que las leyes romanas le llaman cruel é impío, se conoce todavía en Prusia y en la antes llamada Pomerania Polaca. En virtud de este derecho inhumano no solo las mercancías echadas al mar sino tambien los navíos, la carga y hasta los equipages de los marineros son presa del propietario de la costa. Es cosa que admira el que un derecho tan odioso haya encontrado defensores; pero sea de esto lo que quiera, el está proscrito por las leyes de la humanidad y de la moral, así como por los principios de una sana política, y es una verdadera tacha para los paises que le conservan todavía.

§. 16.

Costumbres en este último caso.

Todavía exîste el derecho de recojer los efectos que han naufragado ó se han arrojado al mar, pero se supone que el propieterio es desconocido: en este caso la embarcacion náufraga *es cosa perdída*, y pertenece á quien la ley del pais lo adjudica, mas la justicia exîje que al propietario, sea quien quiera, se le dé un tiempo limitado pero suficiente para poder hacer su reclamacion. En todo caso es necesario temer la retorsion del derecho y aun las represálias.

CAPÍTULO X.

De los rios caudalosos, de los pequeños y de los lagos.

§. 1.

Son susceptibles de propiedad; son comunes, ó propiedad exclusiva.

Los rios grandes y pequeños son susceptibles de propiedad, y entre las naciones, á falta de convenios, la posesion decide en favor del primer ocu-

pante. Así cuando un rio caudaloso, ó de menor consideracion separa dos estados, el uno de los dos puede gozarlo exclusivamente bien para la pesca, bien para la navegacion ó para hacer construcciones no perjudiciales á los bienes riberiegos; pero habiendo duda, está en el órden natural de las cosas el que el rio sea comun, ó que se divida por una línea en dos partes iguales fijándose los límites respectivos. Esta es poco mas ó menos la regla general, que confirman ó restrinjen la posesion ó las convenciones particulares (30).

§. 2.

De los alluviones.

Sucede muchas veces que los rios se inclinan mas bien hácia un lado que á otro, y que dejan terrenos formados por los *alluviones*; en tal caso aquellos pertenecen á la nacion de la que es el terreno contiguo, y la otra no tiene derecho para reclamar.

§. 3.

Cambio repentino de alveo.

Pero si un rio cambia de repente su curso, y se abre una nueva madre en lo interior de las tierras de uno de los dos estados, entonces cesa de ser límite; las separadas por la *avulsion* pertenecen al dominio del que habian sido desmembradas, y la antigua madre del rio que continúa siendo límite, se divide igualmente entre los dos estados limítrofes, si el rio ha sido comun. Mas si sin dejar su antigua madre se divide y forma islas, quedan éstas al antiguo propietario aun cuando el nuevo brazo sea mas considerable que el que antes habia. Se necesita de una convencion expresa para derogar este principio.

§. 4.

De la navegacion en los dos casos.

¿Pero cuál es en los dos casos la suerte de la navegacion?=Parece imposible establecer una regla general sobre este particular. Es de presumir que no exîste rio ninguno formando límites

que no haya sido objeto de una convencion entre las naciones confinantes con los rios: mas si contra toda verosimilitud ellas han despreciado esta saludable precaucion, y se han convenido simplemente que el uso del rio será y quedará comun, ¿el cambio total del alveo no causará novedad en este órden de cosas? ¿La nacion sobre cuyo territorio vaya el nuevo no se verá obligada á sufrir una servidumbre? ademas de esto, si la madre antigua conserva alguna corriente de agua sin ser navegable, ¿la nueva deberá ser comun, ó vendrá á parar en una propiedad exclusiva?=Puede decirse á esto que un rio no es mas que accidentalmente el límite de dos estados, y que un nuevo accidente puede cambiar la direccion, y aun agotarle enteramente: pero tanto en un caso como en el otro el punto de demarcacion queda invariable, el rio llega á ser una propiedad exclusiva de la nacion sobre cuyo terreno se ha abierto nuevo alveo, y el daño que pueda resultar para un vecino es el efecto irresistible de la na-

turaleza ; por consiguiente no hay lugar ni á la reclamacion ni á la indemnizacion, porque el cambio era igual de una y otra parte, ademas de que las naciones así como los individuos no son responsables sino de sus propios hechos.

§. 5.

De los trabajos en un rio.

El punto de que vamos á tratar puede dar lugar á grandes contestaciones; hablo de los trabajos que pueden ó no hacerse sobre una de las dos orillas, ó en el alveo mismo del rio. Segun el derecho comun fundado en los principios de la justicia natural un estado puede hacer por su parte todos los trabajos necesarios para impedir que el rio le perjudique, quitándole sucesivamente el terreno; pero debe evitar cuidadosamente el que las obras perjudiquen al estado vecino; así no le es permitido por ejemplo el echar piedras, ni otros materiales para desviar la corriente de su propio territorio y hacerle tomar la direccion opuesta. Tampoco puede, si la navegacion es comun,

hacer en el rio obras que sean capaces de ponerla obstáculo ó perjudicarla, como por ejemplo, molinos, diques &c. En cuanto al simple derecho de pesca no puede ser considerado sino como una servidumbre, pero esto no podria impedir al propietario del rio el sacar de él toda la ventaja posible, aunque fuese causando algun gravámen á la pesca, al menos que no hubiese estipulaciones expresas que determinasen el modo. La simple posesion sin título y no confesada explícitamente puede ser considerada como un puro efecto de la tolerancia, pero no producir prescripcion, porque no la hay de nacion á nacion como hemos dicho arriba.

§. 6.

De los lagos.

Los lagos están sometidos á las mismas reglas, y á la misma jurisprudencia que los rios. Son comunes ó propiedad exclusiva segun las convenciones; en defecto de éstas y de posesion exclusiva son reputados comunes. Si las aguas de un lago van tomando

insensiblemente de la tierra de la orilla, el aumento es del propietario del lago; pero si hacen una irrupcion repentina y considerable, de modo que los antiguos límites sean fáciles de reconocer, el aumento queda al propietario del terreno cercado del lago, y si la submersion no es sino accidental y de poca duracion, no cambia el estado antiguo de las cosas.

CAPÍTULO XI.

De las garantías.

§. 1.

Definicion.

La *garantía* es un acto, en virtud del cual se contrae un empeño de hacer que alguno goce de cierta cosa (31). Esta definicion es aplicable al derecho de gentes, y al civil.

§. 2.

Muchas especies de garantías.

En el derecho de gentes se distinguen muchas especies de garantías: pri-

mera la de nuestro propio hecho: voy á explicarme; la nacion A cede á la nacion B una provincia. Si la cesion es pura y simple *uti possideo* no hay ninguna garantía, y la nacion A no tiene otra obligacion que la de transmitir á la nacion B la cosa prometida; pero no es responsable á ninguna eviccion de la parte de un tercero. Si hay ademas una garantía de estipulacion, la nacion A está obligada á mantener su cesion contra todo tercero que quisiera oponerse á ella. Siempre se supone que la cesion se hace voluntariamente, pero sin equivalente; porque si en un acto voluntario se ha recibido un equivalente cualquiera, la buena fe impone la obligacion, ó de la garantía, ó de la invalidacion del acto. La garantía aunque tácita es de derecho personal en el caso de la eviccion, pero en el de una guerra que proviniese de otra causa cualquiera no podria reclamarse en razon de que el despojo es el efecto de las leyes de la guerra, y no tiene conexion con el título de propiedad sobre el cual se funda la ga-

rantía, á lo menos de las estipulaciones particulares.

La segunda especie de garantía es aquella con que se carga una nacion tercera en favor de otras dos. Por ejemplo, la nacion A hace un tratado de paz con la nacion B, la nacion C interviene y hace empeño con las otras dos de mediar si es necesario para hacer que se ejecute fielmente todas las condiciones del tratado; pero en este caso, lo mismo que en el anterior, el garante no se compromete á sostener las dos partes principales contratantes contra toda otra nacion que formase pretensiones sobre las cosas cedidas. No hay duda que el garante puede enunciar esta segunda garantía, pero en ningun caso estipular una que sea válida en perjuicio de los derechos de un tercero, porque esto seria un acto de mala fé, y una violacion de los primeros elementos de la justicia.

§. 3.

Hay una tercera especie de garan-

tía, y es aquella que se prometen mútuamente dos potencias que contraen una alianza mútua entre sí; esta garantía es el objeto directo de la especie de tratados de que acabamos de hablar.

§. 4.

De la navegacion en los dos casos.

La cuestion es el saber en cuál de los dos puede ó debe tener efecto la garantía. ¿El garante puede ejercitarla de *propio motu*, ó debe ser requerido para ello? = La garantía se reputa como un favor concedido al garantido, y como no pueda obligarse á nadie á recibir un beneficio, se sigue de aquí que es absolutamente necesario el que se haya de reclamar. Si el garante pretende obrar como tal sin que esto preceda, no puede obrar sino por otros motivos políticos que los de la garantía, y por consiguiente no hay entonces sino un pretexto. La práctica sobre este particular se halla conforme con los principios.

§. 5.

Pero no es suficiente la reclamacion de la garantía para que el que la ha prometido esté obligado de derecho á cumplir sus empeños; tiene derecho de exâminar si exîste el caso de garantía, ó si aquel que la exîje ha dado causa á la queja por la cual se hace la reclamacion. En este último caso el garante está dispensado de cumplir sus empeños, porque la garantía no puede servir jamas para sostener una injusticia, y en la suposicion contraria la nacion garantida tendria una libertad indefinida para arrastrar al garante á sostener guerras onerosas, tan opuestas á su intencion como á la naturaleza misma del empeño (32). En punto á lo demas esta materia se arregla por los mismos principios que las alianzas defensivas (*a*).

§. 6.

De las hipótecas.

Hay dos especies de actos que tie-

(*a*) Véase el cap. 5. de este lib.

nen cierta analogía con la garantía, á saber, las *hipotecas* ó *empeños*, y las *prendas*. La falta de ejecucion de las obligaciones contratadas autoriza á la nacion acreedora á apoderarse de la hipoteca, y á retener la prenda; y la experiencia acredita que en semejantes casos las restituciones tienen mil dificultades: esta reflexion es suficiente para que se conozca cuán insuficientes son semejantes obligaciones, y cuántas precauciones exîjen. La mas esencial de todas es (si la soberanía hace parte de la hipoteca) el tener el consentimiento de los habitantes, porque no podria ser transmitida sin este requisito.

§. 7.

Del que da á empeños.

No exîste ninguna prescripcion en favor del que goza de aquello que se empeña (*a*), á menos que no haya un término perentorio de reembolso solemnemente expresado en los actos públicos.

(*a*) Véase el cap. 9.

CAPÍTULO XII.

De la retorsion, de las represalias, del embargo y del talion.

§. 1.

¿Qué es la retorsion?

Hemos establecido hasta el presente las reglas segun las que deben conducirse las naciones respectivamente, y hemos hecho ver que por una consecuencia necesaria de su independencia no tienen en último análisis sino la fuerza de las armas para oponerse á una negativa de justicia; nos resta ahora hablar de los otros dos medios de que pueden valerse sin llegar á un rompimiento. Estos son; 1.° la retorsion: 2.° las represalias.

§. 2.

La *retorsion* consiste en establecer una jurisprudencia de que se sirve una nacion respecto de nosotros, lo que se llama retorsion de derecho. Este medio es legítimo, y no puede

dar motivo alguno fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo dentro de ella misma, debe encontrarlo tal respecto de la otra (33).

§. 3.

De las represalias.

En cuanto á las *represalias*, éstas son segun el derecho de gentes un acto en virtud del cual una nacion se hace á sí justicia por una denegacion que ella ó uno de sus miembros ha experimentado de parte de otra nacion ó de un individuo. Por ejemplo, una nacion debe á otra, y no le quiere pagar: en tal caso la nacion acreedora ocupa los bienes ó los créditos que tiene en ella, ó la nacion deudora ó algunos de sus miembros.

§. 4.

Se encuentran vestijios de las represalias en las mas antiguas leyes romanas: estan ademas fundadas en política, en una analogía de principios (34). La injusticia hecha á un

ciudadano de un estado, se reputa comun á toda la sociedad, y tiene el derecho de pedir satisfaccion. Por una consecuencia necesaria de este principio todos los miembros de un estado son mancomunadamente responsables de la injusticia cometida por su gefe ó por uno de sus conciudadanos. Por esta razon aquellos que sufren por las represalias tienen un derecho á reclamar la indemnizacion de su gobierno, y esta indemnizacion no podria negárseles.

§. 5.

El medio de las represalias, aunque odioso en sí mismo, puede ser saludable algunas veces, porque puede precaver muchas injusticias y vejaciones; pero debe emplearse con mucha circunspeccion, porque siendo como es una especie de acto hostil, suele ser muchas veces precursor de la guerra. Es necesario, pues, fijar la vista en esta perspectiva antes que decidirse á las represalias, y sería faltar á las

primeras reglas de la prudencia, y de las consideraciones que se deben mútuamente las naciones el no hacer uso de representaciones amistosas antes de adaptar una medida semejante; tambien sería violar el primer deber que á un soberano le incumbe respecto de su nacion, y me atrevo á decir de la humanidad, el valerse de este medio por un objeto de poca importancia, y sobre todo por una cosa incierta ó litigiosa, porque en este caso serian un verdadero latrocinio en razon de que violarian la fé y la seguridad pública.

§. 6.

Por quién pueden ejercerse.

Las represalias no pueden ejercerse sino por la autoridad soberana, y á ella sola toca el juzgar si conviene ó no el permitirla á los particulares (35); esta es una materia tanto mas delicada cuanto que muchas veces es difícil fijar las negativas de justicia, y muy importante el no exponer sin unas razones las mas poderosas y sin una justicia manifiesta la tranquilidad y quizá la

exîstencia del estado por intereses particulares (36).

§. 7.

Del embargo.

Entre los actos de represalias se cuenta el *embargo*, que es la detencion de los buques extrangeros. Puede establecerse como regla general, que un buque que ha entrado en un puerto á la sombra de la paz, y bajo la salva-guardia de los tratados, no puede ser detenido en caso de rompimiento, porque esto sería una sorpresa y un acto de perfidia que minaria por los fundamentos las relaciones que deben exîstir de nacion á nacion.

Una multitud de circunstancias pueden producir otros tantos casos de excepcion á esta regla, y la política se vale de ellas para sacar sus ventajas. Por ejemplo, una potencia tiene quejas bien fundadas contra otra, y despues de haber pedido una justa satisfaccion, sin haberla obtenido, se ve precisada á procurar esto por medio de las armas. En tal caso principia por detener en sus puertos todos los

navíos de su enemigo; este es un acto verdadero de represalia. Si no es suficiente para satisfacer á la potencia enemiga y á la injusticia que ha dado lugar á aquel procedimiento no ha sido reparada; en fin, si se declara la guerra, la confiscacion de los buques es legítima, es un principio de satisfaccion, y es obra del soberano que no ha juzgado del caso prevenirla. Entonces es un deber suyo indemnizar á la persona despojada por haber obrado de aquel modo.

Muchas veces los tratados, particularmente los de comercio, contienen estipulaciones expresas sobre esta materia, y determinan un tiempo para la retirada de las embarcaciones de los súbditos respectivos; pero es peligroso el fiarse de un preservativo semejante que está siempre subordinado á las circunstancias. Los mismos soberanos estan de esto tan convencidos, que cuando meditan ó preveen un rompimiento, previenen á sus súbditos á fin de ponerlos á cubierto de toda sorpresa.

Hay tambien otra especie de em-

bargo, que se hace algunas veces de los buques neutrales durante la guerra, que es cuando un gobierno prepara una expedicion secreta. En este caso le importa tomen medidas para que el enemigo no sea avisado por los buques extrangeros, los cuales quedan retenidos hasta el momento en que no hay inconveniente de revelar el secreto. Este modo de proceder es muy lícito, y muchas veces la prudencia lo presenta como un deber.

§. 8.

Del talion. La pena del *talion* consiste en hacer sufrir á un culpable el mal que ha causado á otro. Es de esencia de esta ley el que no se ejecute sino sobre el culpable, y jamas en un tercero. Se halla establecida en el Éxôdo y en el Deuteronomio, en la ley de las doce tablas y en el Alcoran. El derecho pretoriano la modificó en Roma, y poco á poco se fue dejando de usar. No se le ha dado lugar ninguno en las legislaciones modernas, y no puede servir

sino de indicacion para determinar las penas y los perjuicios de intereses (37).

§. 9.

No es fácil hacer la aplicacion del talion al derecho de gentes, ni podia tampoco tratarse de esto sino durante la guerra; pero es casi imposible encontrar la balanza exâcta entre el mal causado y la pena de la misma especie: por otra parte todo es tan precipitado y tan arbitrario en la guerra, que puede decirse muy bien que el general de un ejército no tiene otra ley que su humanidad; pero aunque esto sea ¿podrá comunicársela á unos soldados enardecidos por la fuerza del combate, por los peligros que han corrido, y por aquella especie de crueldad que es consiguiente? ¿Se detendrán en medio del furor á buscar al culpable, y medir con una precision matemática el mal que han sufrido para hacer ellos otro tanto, es decir, como se explica la ley de Moysés, á sacar un diente por un diente, á arrancar un ojo por

un ojo y á romper un pie por otro pie? Es, pues, nuestra opinion que el exámen de la ley del talion relativamente al derecho de gentes es casi inútil, y que ni aun en caso de muerte es aplicable sino cuando las circunstancias no disminuyen ó atenúan el asesinato que se trata de vengar.

§. 10.

Hay autores que encuentran alguna analogía entre el talion y las represalias, pero esto es difícil segun mi opinion, en efecto, el talion se aplica esencialmente á solo el culpable, al paso que las represalias alcanzan al inocente no por un hecho que le es personal, sino por una injusticia cometida por su soberano. La mancomunidad que se cree existir entre él y sus súbditos es el principio de la justificacion de las represalias; por otra parte éstas no son jamás sino cominatorias, y su efecto cesa con la injusticia que las ha provocado. No sucede lo mismo con la pena del talion, porque un hombre á

quien se quita la vida no puede ser resucitado, ni aquel á quien se le sacase el ojo podria recobrarle otra vez.

§. 11.

De los actos celebrados en un pais extrangero.

Hay todavia relativamente á la justicia que las naciones se deben recíprocamente una cuestion importante que decidir. Se trata de saber ¿por qué leyes se debe juzgar de la validez y efecto de los actos celebrados en los paises extrangeros? Para esto es necesario considerar la forma y la substancia. Todo acto cualquiera sea voluntario, sea judicial, debe estar revestido de las formalidades prescritas en el pais donde se ha recibido: la falta de esta precaucion lo hace nulo en todas sus partes.

§. 12.

En cuanto á la substancia debe ser admitido bien recaiga sobre las personas ó sobre las cosas; así un testamento, un nombramiento de tutor, un juicio, un contrato de venta, una dona-

cion, un apoderamiento &c. aunque hechos en un país extrangero deben llevarse á efecto á no ser que se opongan las leyes constitucionales ó prohibitivas.

§. 13.

No hay duda que esta opinion no está fundada sobre una obligacion perfecta del derecho de gentes, pero tiene por base la economía y armonía de todas las naciones. Ademas debe tener tambien por fundamento la reciprocidad, porque no siendo así, estan autorizadas las naciones para usar de la retorsion del derecho. El partido mas sabio es el de hacer convenciones particulares sobre estos puntos.

CAPÍTULO XIII.

De los extrangeros.

§. 1.

Deberes para con los extrangeros;

La nacion que admite á los extrangeros les debe conceder seguridad, y

proteccion, y por consiguiente deben estar bajo la salva-guardia de las leyes, á las cuales por su parte se han sometido como los otros habitantes. No estan en la obligacion de pagar contribuciones personales, pero sí las impuestas sobre bienes raices si es que los poseen. Se les puede perseguir ó demandar por todas las acciones cometidas dentro del pais, así como por las obligaciones que han contraido, pero no por las que otorgaron en su propia patria ú otra parte, del mismo modo que por los delitos, á no ser que haya una convencion expresa sobre estos dos objetos; mas si un extrangero se ha obligado en alguna cosa con un ciudadano del pais que ha venido á habitar, éste tiene el derecho de perseguirle, y el gobierno debe protegerle; pero se ha de juzgar sobre la obligacion con arreglo á las leyes del pais en que se ha celebrado, y en caso de duda hay un derecho de recurrir á los actos de notoriedad. deberes de éstos.

§. 2.

Las ventajas que se deben conce- Ventajas que

hay en concederlos.

der á los extrangeros dependen de muchas circunstancias, y todo lo que puede decirse sobre este particular es, que si un pais está bien gobernado se poblará por sí mismo, y los extrangeros correrán á fixarse en él sin necesidad de privilegios. En general hay mas inconvenientes en apartarse del derecho comun, que en seguirle. Una ley de la China prohibe á los extrangeros establecerse en el Imperio; la razon es porque está sumamente poblado con solos sus naturales

La admision de los extrangeros al derecho de ciudadanos exîje tanta mas circunspeccion, cuanto que un hombre sin razones muy graves no se mueve á dejar su pais natal para buscar otro; podrá acaso estar cubierto de crímenes ó de deudas; ó tener ciertos vicios que en lugar de un buen ciudadano no diesen al estado sino un sugeto peligroso en el órden político y en el moral; por otra parte, una nacion bien poblada no tiene necesidad de extrangeros sin fortuna que vengan á quitar el trabajo y la subsistencia á los indigentes. A es-

to podria añadirse que un extrangero rara vez tiene amor á su patria adoptiva: un frances es frances en todas partes, lo mismo sucede con un ingles &c. En cuanto á los hombres que vienen de un pais donde no hay espíritu público ni carácter nacional, puede decirse ciertamente que no lo adquirirá ni el uno ni el otro por su transplantacion.

§. 3.

Ahora en el caso de admitir á los extrangeros ¿ha de dárseles el derecho de hacer el comercio, de ejercitarse en el cambio, y de adquirir bienes raices? El derecho particular de cada pais debe arreglar estos diferentes objetos, y todo lo que yo puedo observar sobre el particular es que los favores que pueden concederse á los extrangeros han de combinarse con la prosperidad pública, y que es necesario negárselos enteramente si pueden ocasionar perjuicios: esta es la obligacion rigurosa de parte del gobierno. = Hay naciones en que está prohibida la adquision de

bienes raices á los extrangeros, en algunas se les permite disponer de ellos con entera libertad, y en otras en fin pueden adquirir, pero su sucesion pasa al fisco en virtud del derecho de *aubaine* (38). Sean las que quieran las leyes sobre este particular, el extrangero no tiene derecho alguno de quejarse, porque se sometió á ellas voluntariamente al domiciliarse: sin embargo, puede decirse del derecho de que se trata que es absurdo en sí mismo, porque hay una contradiccion en permitir la adquisicion, y en prohibir la facultad de disponer de la cosa adquirida, y ademas es tambien odioso porque se opone á la fraternidad que debe exîstir entre todas las naciones y á las comunicaciones que el comercio ha establecido entre ellas.

Por lo demas permitiendo á un extrangero el comercio, el que se ejercite en el cambio, ó en un oficio, es evidente que no puede menos de estar sujeto á todos los reglamentos y cargas que se imponen á los indígenas.

§. 4.

Las reglas que acabamos de indicar pertenecen mas á la prudencia y á la política, que al derecho de gentes. Los autores que tratan la cuestion bajo este último punto de vista preguntan: ¿qué conducta está obligado á observar un soberano respecto de los extrangeros que se refugian en sus estados? A esto respondemos que no debe dar asilo ninguno á los individuos que dejan su patria originaria para escapar del castigo de los delitos que pueden haber cometido, ni conceder tampoco á cierta clase de hombres peligrosos por su carácter, por sus principios, moral y conducta en su propio pais; pero sí acojer á los extrangeros que no dejan su nacion sino por una circunstancia particular, por capricho, y por otras causas de esta naturaleza. Con mas razon debe guardarse igual conducta respecto de aquellos á quienes las desgracias públicas ó particulares han obligado á expatriarse. A éstos se les han de prestar todos los servi-

cios que la humanidad prescribe, porque los sentimientos que ésta inspira son el fundamento de los vínculos que deben unir á todos los hombres, y por esto la política que los destruye sin motivos los mas imperiosos es monstruosa, y propiamente hablando de cannibales.

CAPÍTULO XIV.

De los agentes políticos.

§. I.

Motivos para nombrarlos; sus diferentes caractéres.

Para mantenerse la buena armonía entre las naciones y las relaciones que los tratados y los intereses recíprocos establecen entre ellas, se ha introducido el enviar agentes políticos. Este uso se ha conservado en todos los tiempos (39); pero antiguamente semejantes cargos eran transitorios, y la revolucion que se ha hecho en la política europea ha dado lugar á su multiplicacion, y á que permanezcan en su residencia. Estos agentes se conoçen en el dia bajo las calificaciones de *embajadores* (40), de *enviados*, de

ministros, de *residentes* y *encargados de negocios*. Nosotros no hablarémos en este lugar de ellos (*a*) sino en cuanto su carácter, sus prerogativas; y sus funciones tienen relacion con el derecho originario de gentes.

§. 2.

Causas de sus inmunidades.

Los agentes políticos representan mas ó menos á su soberano, y la costumbre fundada sobre la naturaleza misma de sus funciones les ha impreso un carácter sagrado, y concedido distinciones é inmunidades. Éstas se han introducido con el objeto de ponerlos en estado de ejecutar con seguridad las órdenes que se les confian, lo cual es la verdadera regla y principio para formar juicio sobre todas las pretensiones y contestaciones á que dan lugar: pero esta materia pertenece al derecho de gentes, que se llama *convencional ó usual*.

§. 3.

Su inviolabilidad; e-

El principal atributo de un agen-

(*a*) Véase el apéndice.

exêncion de la jurisdicion local; cómo se pierde ésta.

te político es la *inviolabilidad*, que es una consecuencia de la independencia de la nacion de que es representante. Todo acto que se opone á ella es una injuria (41). La inviolabilidad lleva consigo la esencion de la jurisdiccion del pais en que reside el agente político. Esta esencion se funda no en una simple conveniencia sino en la necesidad; en efecto, ¿cómo podria un ministro público desempeñar sus funciones con la dignidad, la libertad y seguridad que exijen si estuviera en una dependencia aun la mas mínima del soberano cerca del cual reside? Pero la inmunidad de que se trata no asegura la impunidad. Si el ministro olvida su dignidad; si pierde de vista la máxîma de que ni puede ofender ni ser ofendido; si comete injusticias y actos arbitrarios; si se atreve á turbar el órden público, y á faltar á lo que debe á los habitantes ó al soberano mismo; si conspira, si se hace odioso, sospechoso ó culpable, se debe dar parte á su soberano, y hacerse las reclamaciones convenientes

para que le castigue, siendo una obligacion suya ejecutarlo, porque ésta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente. Tambien el soberano cerca del cual reside puede, segun los casos, tomar medidas de seguridad contra él; puede interrumpir toda comunicacion y toda relacion; puede aun arrojarle de sus estados, y en caso de resistencia emplear la fuerza para obligarle, porque entonces el ministro se pone en un estado hostil, y llega á ser él mismo el autor de la violencia que experimenta; falta á las obligaciones que su carácter le impone, lo destruye en este mismo hecho, y por consiguiente las prerogativas que le son anejas.

§. 4.

La inviolabilidad comienza desde el momento en que el ministro ha puesto los pies en el pais en el que debe residir si ha hecho conocer su carácter. En los otros por donde transita se le deben seguridad y consideraciones. Si esto no se hiciese se ofenderia

á su soberano; pero en caso ninguno puede entrar por un pais enemigo sin un permiso expreso, y si lo intenta se expone á ser detenido ó arrestado. Tambien puede rehusarse el paso á un ministro de una potencia neutral si hay razon para desconfiar de sus intenciones.

§. 5.

Tienen obligacion de respetar las leyes de policía: pueden ser obligados á pagar sus deudas.

A pesar de su inmunidad un ministro está obligado á respetar las leyes de policía, que tienen relacion con la seguridad y el órden público: conduciéndose de otro modo, faltaria contra el principio mismo sobre el que está fundada su inmunidad (42). Lo mismo puede decirse si abusa de ésta, porque en el último caso se presume que ha renunciado á ella. Así por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia á lo menos tácitamente á toda inmunidad, á cuya sombra podria eludirlas, y se expone á sabiendas á todas las gestiones necesarias para obligarle á que cumpla, porque al fin ningun soberano podria sufrir que las

inmunidades que él concede lleguen á ser perjudiciales á sus súbditos, y un agente político, que faltando por su mala fé á la condicion bajo la cual es admitido, envilece su carácter, no puede exîjir que otros lo respeten. Segun todas estas máxîmas, y por una consecuencia necesaria de ellas, el agente político que contrae deudas puede ser compelido á pagarlas.

§. 6.

La inmunidad de que gozan los embajadores y todos los demas agentes políticos se extiende á la casa que habita, á su familia y á todas las personas que estan en su servicio. De aquí ha venido la ficcion de derecho, segun la cual la casa de un embajador se reputa como fuera del territorio, de lo cual han querido algunos deducir el derecho de asilo para los criminales, tanto extrangeros como indígenas. Pero basta indicar una pretension de esta clase para que se conozca que es un absurdo, porque de una parte no tiene ninguna analogía con las funciones

La inmunidad se extiende á su casa, á su familia, y á sus criados: el derecho de asilo es un absurdo.

del embajador, y por otra es contra la soberanía. Esto no obstante, las medidas que hay que tomar, si el caso se presenta, pertenecen al derecho público, ó mas bien dependen de las circunstancias. Segun ellas se puede determinar si corresponde el tener mas ó menos consideraciones con un agente político, que excediendo los límites de sus prerogativas, ofende á la autoridad soberana del pais. Mas para no confundir esta materia, así como todas aquellas que son de pura convencion con los principios que dimanan inmediatamente del derecho positivo de gentes, no las tratamos en este lugar, y hemos creido oportuno dar una idea muy sucinta en el apéndice que se pone á continuacion de esta obra.

CAPÍTULO XV.

De los títulos, rango y dignidad de los soberanos.

§. 1.

Los títulos no son una

Los títulos de los soberanos, sea el que quiera su orígen, no son una

emanacion del derecho de gentes, sino que han variado en todo tiempo, y dependido de la voluntad de cada nacion respectivamente (*a*). Los hebreos tenian patriarcas, jueces y reyes; entre los griegos vemos reyes, éforos, archontas, un areópago; entre los romanos hubo reyes, cónsules, un senado, dictadores, emperadores. Despues de éstos la Europa moderna ha tenido emperadores, reyes, duques, príncipes &c. Todas estas cualificaciones en nada tocan al derecho originario de gentes, el cual no conoce sino la independencia de las naciones, su igualdad y el derecho de propia conservacion; esto es lo que constituye su esencia y todo su código; ningun título, ninguna preeminencia que pueda atribuirle la opinion, es capaz de destruirlo.

emanacion de derecho de gentes; cada nacion adopta el que mas le acomoda.

§. 2.

Del rango.

Desde que la política moderna ha establecido relaciones constantes entre las naciones europeas, y desde que las

(*a*) Véase el lib. I. cap. II. §. 12.

embajadas se han hecho numerosas y permanentes, se ha debido establecer necesariamente un rango entre los soberanos, ó mas bien entre sus representantes, el cual ha dependido en gran parte del poder y calificaciones de aquellos; este es el motivo por que los títulos han tomado mas importancia de la que tenian antiguamente, y el rango ha llegado á ser un manantial fecundo de pretensiones, de desavenencias y de contestaciones muy desagradables. Bajo este punto de vista únicamente puede considerarse la materia presente como propia del derecho positivo de gentes, porque corresponde al consuetudinario ó convencional mientras no se trate sino de la etiqueta, del ceremonial ó de honores. Por lo mismo no podemos menos de aconsejar que se consulte sobre esto á los infinitos autores que tratan de estos diferentes objetos, en donde encontrarán las pretensiones de los emperadores, de los reyes, de las repúblicas, de los electores, de los cardenales, y tambien las sérias y multipli-

cadas contestaciones que ellas han ocasionado.

§. 3.

Mientras que el rango no se ha determinado, todo es igual, y no exîste título ninguno de preferencia; pero desde que se ha establecido por el uso ó por la posesion expresa, llega ya á ser un derecho que á nadie le es permitido violar. Sería un abuso extraño del derecho riguroso de la guerra el hacer uso de ella por un motivo semejante; pues qué ¿no hay otros medios de obtener una satisfaccion conveniente, ó á lo menos de no comprometerse sin recurrir al medio funesto de las armas?...Sin embargo, si la tentativa para desposeer á un soberano de su rango fuese acompañada de señales de desprecio y de superioridad, ó que ofendiesen su honor y dignidad, no hay duda que el rehusar una justa satisfaccion, haria legítimo el uso de las armas, aun cuando la pretension no fuese fundada, porque la negativa manifestaria la intencion que se habia tenido de hacer un

insulto. Por lo demas la preferencia no ofende en cosa ninguna á la igualdad, porque los soberanos quedan en su misma línea, y esta es la razon por que los plenipotenciarios (lo cual sucede muchas veces) no estan muchas veces de acuerdo con el rango, y buscan medios muy minuciosos algunas veces para salvar sus pretensiones respectivas. La confusion corta algunas veces estas discusiones de rango y etiqueta, que dan márgen á muy sérias indisposiciones.

§. 4.

Cambio de denomina-cion ó de gobierno.

Hemos observado poco ha que el rango pertenece á la nacion. De aquí resulta que ésta puede cambiar la forma del gobierno sin perderle, ó sin adquirir uno mas elevado; así bien se haga una monarquía república, ó una república monarquía, el rango es invariable. Lo mismo sucede en el caso de cambiar un soberano de cualificacion; y sobre esto tenemos el ejemplo de la Rusia. Cuando el título de Czar fue reemplazado por el de emperador, la corte de San Petersburgo declaró á todas las

demas, que por este hecho no trataba de que se hiciese alteracion alguna en el ceremonial establecido.

§. 5.

El uso quiere que toda nacion que cambia la forma de su gobierno, ó solamente la denominacion de su gefe, lo haga saber formalmente á las demas potencias, porque es indispensable que el nuevo título sea reconocido para que aquel que lo tiene pueda gozar de él fuera de la nacion: faltando este reconocimiento expreso ó tácito, quedaria aislado, y no podria haber relacion alguna exterior. Es cierto que no puede presumirse el que ninguna nacion se negase á reconocer su nueva calidad no causando perjuicio á tercero; pero si á pesar de esto no se prestase el reconocimiento, no llevando esto consigo proposiciones injuriosas, le autoriza á interrumpir sus relaciones con las potencias que lo niegan, pero no es un motivo legítimo de guerra, porque un título sea el que quiera no contribuye en nada á la conservacion, indepen-

Notificacion de las mudanzas.

dencia, seguridad y prosperidad de las naciones; y aunque la negativa de que se trata pudiera mortificar el amor propio, no ataca empero á las prerogativas que van anejas á la soberanía. Por lo demas todas estas cosas dependen del uso, con el que es necesario consultar, y conformarse cuando se trata de la clasificacion en la gran familia de las naciones.

§. 6.

De la dignidad; de su importancia y de su abuso.

La palabra *dignidad* tiene muchas aplicaciones. Segun la mas ordinaria es equivalente á *título*, y así se dice: la dignidad imperial &c. tambien se aplica igualmente al porte, lenguaje y conducta de los soberanos, de los hombres que estan constituidos en alguna dignidad, y aun de los particulares. Relativamente al derecho de gentes es una palabra vaga é indeterminada, y se conoce su aplicacion sin poderla definir. Se dice que un soberano mantiene su dignidad, ó que la envilece; que sus deberes y derechos son la primera medida de la dignidad &c. Es necesa-

rio ademas que no cometa accion ninguna, ni dé un paso que en la opinion general pueda rebajar algo de su rango, y que sea contrario á las reglas del decoro y de la moral, las cuales en lugar del respeto puedan atraerle el desprecio. De lo arriba dicho se infiere que se ofende la dignidad de un soberano rehusándole los honores debidos á su rango, acusándole injustamente de que falta á sus obligaciones, ó de que se entrega al vicio, ó en fin, de que se conduce de modo que se compromete la consideracion, el respeto y obediencia que se le debe.

La dignidad es una cosa importante entre los soberanos: todo lo que la menoscaba es una injuria, porque es inherente al honor, y éste es una propiedad sagrada que un soberano no puede sacrificar, porque debe decir aun en los casos mas extremos como Francisco I.: *todo se ha perdido menos el honor.*=Pero es fácil de engañarse en este punto, y confundir la verdadera dignidad con un falso amor propio, con el orgullo, con el insulto, la vanidad, la

ostentacion y con las pretensiones exâgeradas. Antonino la hacia consistir en ser justo, benéfico y amado de todos: Heliogábalo en los homenages divinos, que exîjia de sus súbditos. Es una cosa singular y digna verdaderamente de observarse el gran coutraste que ofrece la conducta de los soberanos relativamente á lo que se llama dignidad. En tiempo de paz son excesivamente delicados en todo aquello que puede tener con esto la mas pequeña relacion: se guardan escrupulosamente unos con otros de todo lo que pudiera ofenderles en la menor cosa, y en tiempo de guerra se llenan de insultos, de inculpaciones y de injurias. Toda su sensibilidad y venganza se limita á la reacriminacion, y con algunas frases de estilo en un tratado de paz todo se borra y se sepulta en el mas profundo olvido: solo les causan impresion, y se fijan en su memoria los negocios de interes.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

NOTAS

DEL PRIMER LIBRO.

(1) La *voluntad* supone *libertad*, porque sin aquella ésta sería un ente de razon, ó mas bien un tormento, y el juicio una facultad sin objeto.

(2) Se llama *alma* el principio que dirige todas las facultades físicas y morales del hombre; es por consiguiente el motor de todas sus acciones; el alma en una palabra, es la que comprehende, la que combina, la que quiere, la que tiene memoria, deseos é imaginacion. Estas son unas verdades tan claras que no necesitan de prueba para los que raciocinan. En cuanto al modo con que el cuerpo obra sobre ella nada decimos porque no es de nuestra inspeccion; y abandonamos este problema á Leibnitz y otros filósofos que han tratado la materia.

(3) Todos convienen que el hombre es un ser particular en el órden de la creacion, y por lo mismo es necesario que el Autor de la naturaleza le haya impreso cualidades particulares que le distingan de los otros seres criados. Decimos mas, que el hombre es libre por su propia naturaleza en razon de

que tiene una voluntad, por lo cual es preciso que el Criador le haya dotado de facultades propias para guiarle en el exercicio de las misma libertad. Estas facultades son principalmente las que he indicado. Los enemigos de las ideas innatas condenarán sin duda esta doctrina; pero puedo observar desde luego que las simples facultades no son ideas, así como la de clavar un puñal no constituye un homicidio. Debo además advertir que no entiendo establecer por esto el sistema de las ideas innatas, ni adoptar el de Leibnitz que quiere que nuestra alma tenga todas las ideas que forman el cuadro del universo, y que haya una armonía establecida de antemano entre ella y el cuerpo. Poco importa el saber de dónde vengan estas cualidades que yo asigno al hombre, y que éstas sean innnatas ó adquiridas; no pretendo penetrar los secretos de la naturaleza y de la providencia; me limito á decir que el Criador ha debido imprimir al hombre de este ú otro modo el gérmen de las facultades necesarias para conducirse en el laberinto en el que le ha puesto dándole la libertad.

(4) El hombre nace sin tener ningun medio ni físico ni moral para proveer por sí mismo á su conservacion, por cuyo motivo tiene necesidad de los socorros de los demas á lo menos hasta que llega á la adolescencia. En esta época se desenrolla un

principio de sus facultades físicas é intelectuales. ¿ Y qué uso hará de ellas el jóven sin instruccion y sin guia ? ¿ Se irá á vejetar ó á internar en los bosques para permanecer aislado despues de haber vivido entre sus semejantes ?.... Luego que ha llegado el hombre á un estado tal de fuerzas que sean suficientes para procurarse por sí mismo su subsistencia y para defenderse, se encuentra con otros que tienen las mismas necesidades y la misma fuerza que él, los cuales se veian en precision de respetar. Conoce en sí mismo los sentimientos del amor que le conducen hácia el sér que el Autor de la naturaleza ha formado para participar de ellos en su compañia, y satisfacerlos á un mismo tiempo. Este mútuo atractivo establece una asociacion sentimental que está fortificada por el resultado de su union ; el hijo forma un nuevo vínculo con sus padres, y éstos con él, y sería desmentir á la naturaleza y á su Autor el suponer que este vínculo no exîstia ó que era meramente pasajero. La corrupcion y aun la disolucion mas desenfrenada no ha podido jamas destruirle, porque es inherente á la naturaleza humana. Al fin, y por último término el hombre adelantado en edad llega á estar caduco y enfermo, y se ve en la necesidad de que le socorran por decirlo así como en su infancia.

Por tanto, en todas las épocas de la vida, los hombres tienen entre sí relaciones indis-

pensables, y necesidades que exigen el que vivan en sociedad. Segun esto, cuanto se dice de su *aislamiento*, de su *independencia absoluta*, no es sino una abstraccion que desnaturaliza y degrada la especie humana, y la aproxîma á la de los brutos, entre los cuales no se ha reconocido el principio de sociabilidad á lo menos contínua. Si alguna vez han exîstido ejemplos contrarios de ciertos hombres, serán á lo mas una excepcion, y es un grande error quererla traer como un principio.

(5) Bajo este supuesto ha tenido Hobbes razon para decir, que los hombres están por su propia naturaleza en un estado de guerra. En efecto, el hombre es bueno, ó á lo menos indiferente en tanto que nada se opone á su interes personal; pero desde el momento en que este interes encuentra obstáculo, no cede sino porque no puede hacer otra cosa.

(6) Esta opinion que no se sienta como una verdad matemática sino solamente como una presuncion fundada en la naturaleza, ha sido contradicha por el autor del contrato social. He aqui sus palabras: " por últ-
»timo resultado, se nos dice, que el poder
»soberano está formado del poder pater-
»nal, que parece ilimitado. ¿ Pero la autoridad
»paternal puede dar derecho para tiranizar,
»para atormentar, despojar y destruir los
»hijos ? esta autoridad para ser justa debe

»estar fundada sobre las ventajas, instruc-»cion y cuidado que ella dá á los seres »que le están sometidos. La tiranía de un »padre debe soportarse por un hijo virtuoso, »pero no es por este motivo mas justo ni »mas razonable: por otra parte los Reyes »no son los padres de los pueblos sino que »éstos los son de los Reyes."

Pero todo este raciocinio no es sino un paralogismo. La autoridad paternal es el primer ejemplo, el primer modelo de la autoridad, mas no es la base ni la regla invariable. Además de esto un padre no tiene mas derecho para tiranizar á un hijo que un soberano para tiranizar á sus súbditos, y á esto sucede que los hijos pueden substraerse de la autoridad paternal como los súbditos de la de su soberano. En cuanto al establecimiento de la autoridad política, sea el que quiera su orígen, ha dependido de mil circunstancias diferentes relativamente á sus causas, á su extension y á su forma, y es imposible reducir esta materia á sistema, porque el principio de los gobiernos se pierde en la noche de los tiempos, en el silencio y en la obscuridad de la tradicion, y sobre todo en el torbellino de las pasiones humanas.

(7) Se puede presumir que en el orígen de sus asociaciones los hombres tenian que luchar lo mismo con las bestias feroces que con los otros hombres; y es muy probable y aun natural el suponer que el que mostra-

ba mas valor y tenia mejor suceso en esta lucha peligrosa, debió ser el mas considerado, y que la confianza que inspiraba hubo de dar motivo á elegirle con preferencia para ser su conductor y el defensor de toda la poblacion. La historia antigua nos dá entre otros ejemplos el de Nemrod. Hay autores que piensan que el primero de todos los gobiernos ha sido Aristocrático, es decir, que reuniéndose muchas familias se sometieron á la autoridad de sus gefes respectivos. Esta conjetura es del número de aquellas que autorizan las tinieblas que cubren la primera edad del mundo; pero sea lo que quiera, ella justifica lo que nosotros decimos de la autoridad paternal porque la presupone.

(8) Casi todos los autores emplean las palabras de derecho ó ley; pero estas dos expresiones me parecen igualmente impropias, porque yo no encuentro ninguna analogía en la naturaleza. El derecho supone una obligacion, y la obligacion impone un deber; por otra parte la ley supone tambien una autoridad superior, y no viendo yo en la naturaleza humana primitiva ni obligacion, ni deber, ni autoridad, es necesario buscarla en otra parte, remontándose hasta la inteligencia suprema á la que el hombre debe su exîstencia. Pero esta inteligencia le ha criado libre; y el único sentimiento imperioso que le ha impreso ha sido el de con-

servarse; y á fin de que este sentimiento é impulso no le extravíe, el Criador le ha dado el entendimiento, el juicio, y la voluntad. Del todo de estas facultades resulta la *razon humana*, la *razon natural*, que es la única guia del hombre abandonado á sí mismo, y sin el freno de ninguna autoridad suprema; esta es por lo mismo la única guia que tienen las naciones entre sí. Lo que se puede llamar ley relativamente á la naturaleza no alcanza sino á la física y material, de ningun modo á la moral; de otro modo el hombre no sería libre sino un autómata, porque se vería precisado á obrar por una determinacion inmudable como todos los cuerpos inamovibles, lo mismo que una piedra que se tira al ayre busca su centro de gravedad. Pero importa poco el que se tome el nombre del derecho natural, ley natural ó razon natural, siempre que se entienda bien la significacion verdadera de estas tres expresiones, y se evite todo error y equivocacion.

(9) Si el lector desea conocer el gran número de opiniones tanto antiguas como modernas que hay sobre esta cuestion, las encontrará en el *Puffendorf del derecho natural y de gentes* (lib. I. cap. III.) y en el prefacio del Derecho natural y de gentes por Vattel. Pero á pesar de la diversidad de estas opiniones todos convienen en que el primer sentimiento del hombre es el de *conservarse*. Así todas las acciones tanto en el

órden civil como en el natural deben referirse esencialmente á este principio primitivo. Si está bien aplicado establece la tranquilidad pública y la particular, si se abusa de él, los excesos son capaces de trastornar la sociedad.

(10) Esta expresion es evidentemente viciosa, porque primeramente *no hay derecho* donde no hay ley, ni ley donde no hay superior; sin ley no existe obligacion propiamente dicha sino meramente moral, que es el caso de nacion á nacion: en segundo lugar la palabra *gens* no significa ni los pueblos ni las naciones sino que es una traduccion falsa aunque literal; sin embargo he creido que debia adoptar estas dos palabras porque el uso general las ha admitido.

(11) Esta es una cuestion sobre la cual han escrito una multitud de autores formándose cada uno un sistema particular, pero todos sus sistemas se reducen á esta verdad sencilla: *que la necesidad ha reunido á los hombres, y que su reunion los ha obligado á vivir en buena inteligencia, y establecer para este efecto una autoridad y leyes.*

(12) Las casualidades no son relativas sino al hombre, porque no exîste ninguna con respecto á la naturaleza. Los acontecimientos se suceden por un encadenamiento natural; pero el hombre rara vez ve este encadenamiento que en muchas ocasiones es imperceptible á su limitada inteligencia.

(13) " Leges autem scriptas Lycurgus »non posuit atque hoc ipsum in rhetris »cautum est; ita enim judicabat eaque ad »felicitatem civitatis, et virtutem omnium »maximum permanere immobilia, si moribus »et educationi civium implantarentur. " Plutarco, vida de Licurgo. Solon dió leyes escritas á Atenas, y esta república duró menos que la de los Lacedemónios.

(14) Aunque viviérais diez mil años, decia Platon, no encontraríais una forma nueva de gobierno. Lib. VIII. de la república.

(15) El hombre, aun en los momentos en que mas se agita y atormenta, tiene por carácter una inclinacion natural hácia la quietud y la costumbre, y puede decirse que el hábito es el resultado del amor á la virtud; y como el uno y el otro contribuyen á su felicidad en el órden social, todo aquello que turba su tranquilidad y sus hábitos, turba tambien su felicidad. ¿Y qué cosa hay en el mundo que trastorne mas lo uno y lo otro que una revolucion en los principios y en la marcha del órden social? Yo no exâminaré si una revolucion de esta especie tiene ó no tiene por objeto la perfeccion de este órden ó su disolucion; digo solo que así en un caso como en otro es muy molesta para el hombre considerado como individuo, porque se ve precisado á sacrificar su quietud para formarse nuevas ideas, para adaptar una nueva doctrina, y las mas veces

para encontrar un nuevo señor, en una palabra, para contraer nuevos hábitos que le son ordenados por las pasiones, ó por la ambicion, ó por las miras personales de otros. Ordinariamente se disfraza todo esto con el nombre imponente de regeneracion, pero el espíritu humano no se regenera. Para convencerse de esta triste verdad no hay sino exâminar todas las leyes desde las de Moyses, y se verá que su número se ha ido aumentando, y como sea bien sabido que la injusticia de los hombres, su perversidad, en una palabra, el exceso de sus pasiones son las que han hecho las leyes necesarias para contenerlas, se infiere de aquí que cuanto mas leyes tiene una nacion, mas corrompida está. Las primeras que conocieron los Romanos fueron las de las doce tablas: compárense éstas con el número de las que exîstian despues de la caida del Imperio Romano, y compárense igualmente las costumbres que exîstian en estas tres diferentes épocas. ¿ La nacion Romana ha sido regenerada por sus voluminosas *leyes*? No; que fué destruida, y perdió hasta su nombre.

(16) Esta es la opinion de algunos inovadores modernos que han querido trastornar todos los principios no para poner en claro el derecho de gentes, no para establecer sobre sólidas bases la tranquilidad y felicidad de las naciones, sino para abrir un campo sin límites á la licencia popular y

á la ambicion, y para precipitar al género humano en un caos. Me parece ver á cada sociedad civil transformada en un planeta rodeada de su turbillon con un movimiento de rotacion y de fases, y á cada fase marcada por una nueva revolucion.

Pero raciocinemos: ¿ qué es el hombre puesto en sociedad? ¿ cúal es su objeto? ¿ cuáles sus deberes? ¿ cuàles sus derechos? El hombre viviendo en sociedad es lo mismo que el de la naturalcza, con sola la diferencia de que modifica mas ó menos su independencia natural para adquirir mas seguridad y tranquilidad. Contrae un empeño mútuo en sus asociados, y este empeño constituye el deber de todos, pudiendo cada uno de ellos exîjir que se exècute: He aquí el derecho.=== Tal es la esencia del órden social ¿Y podrá decirse que no está destruida si una nacion tiene facultad de gritar, *stat pro ratione voluntas.*? ¿No es esto predicar una doctriua suversiva del órden social enseñando que todo el código de las naciones está comprendido en la máxîma que se acaba de decir? *Pactis standum est.* He aquí el verdadero código de la justicia eterna: he aquí lo que debe predicarse á las naciones; he aquí lo que ha de asegurar su tranquilidad y su felicidad. ¿ Pero ha sido jamas la felicidad de los pueblos el ídolo de los ambiciosos, y de los que estan forjando á cada momento insurrecciones y revoluciones ?

(17) Esta cuestion está en el número de aquellos problemas políticos, sobre los cuales es difícil establecer principios positivos, y mas difícil todavía el dar reglas prácticas. Los amigos de la libertad exâgeran mucho los derechos del pueblo, y los amigos de la autoridad estan siempre mirando cómo los han de debilitar. Todo lo que puede decirse de mas cierto es que en cualquiera forma de gobierno es indestructible la máxîma de que el gobierno se ha hecho para el pueblo, y no el pueblo para el gobierno. Si se viola, ella reclama siempre su ejecucion, como todas las demas leyes contra las cuales no hay prescripcion; pero desde que el pueblo se llama libre, quiere siempre cercenar algo á la autoridad, y en los estados moderados se busca siempre mas ó menos lo contrario. Si en cualquiera de los dos casos hay resistencia, se buscan los medios de comprimirla; y si la autoridad no lo consigue, queda comprometida: los ambiciosos se alzan con la causa del pueblo sea justo ó no; la tranquilidad pública se altera, la guerra civil levanta la cabeza, y lleva consigo una cadena de males incalculables. Si el pueblo, que es siempre tan extremado cuanto ignorante en materias políticas y de gobierno, si el pueblo, vuelvo á decir, triunfa, el primer resultado de sus excesos es la anarquía mas completa, y el estado se parece al mar agitado por la tempestad: en tal caso es necesario

un Neptuno para apaciguar los vientos y las aguas. Si por el contrario la autoridad vence y tiene la rara é inesperada generosidad de olvidar toda reaccion y todo resentimiento, conocerá á lo menos que debe tomar medidas para en lo sucesivo; y los peligros que ella habrá corrido serán la regla de estas mismas medidas, es decir, que en la una y en la otra hipotesis el pueblo se habrá engañado, y que en esta última sus insurrecciones no habrán servido sino para quitar de los empleos á unos, colocar á otros, y remachar los clavos de sus cadenas. Yo sé bien que se citan ejemplos contra esta doctrina, y los oiré gustoso en pro y en contra; pero sean estos los que quieran, ellos servirán para probar lo que he dicho al principio de esta nota. Si se cita á los Estados-unidos de América, el ejemplo que éstos presentan es único en los fastos de las naciones, porque ninguna revolucion se ha conducido jamas por hombres tan moderados y tan desinteresados; ninguna revolucion se ha preparado con tanta mesura, circunspeccion y longanimidad; no fué el tumulto del pueblo el que la hizo, ni la efervescencia de las pasiones la que la preparó, fué el fruto de la filosofía, fué un parto natural de la necesidad; su objeto único se redujo á abolir una autoridad que violaba las leyes y el pacto social. Los Americanos no dieron un paso mas allá, como puede verse en su historia durante el

tiempo de la revolucion, y despues de ella. Así puede aplicárseles con verdad que ellos han comenzado por donde acaban otras naciones, dando principio por ser justos, moderados y sabios. ¿Y de qué revolucion podrá decirse otro tanto?

No puedo terminar esta nota sin poner las palabras del autor del Contrato social sobre esta importante cuestion: "á no considerar, dice, como nosotros lo hacemos, »sino la institucion humana; si el magistrado que tiene todo el poder en la mano, y »que se apropia todas las ventajas del contrato tenia por esto el derecho de renunciar á la autoridad, con mas motivo el pueblo que paga todas las faltas de sus gefes »deberia tener tambien el de renunciar á »su independencia. Pero las horrorosas disensiones y los infinitos desórdenes que llevaria consigo esta peligrosa facultad, manifiesta mas bien que todo, cuánta necesidad »tienen los gobiernos humanos de una base »mas sólida que la sana razon, y cuán necesario era á la tranquilidad pública el que »la voluntad divina interviniese para dar á »la autoridad soberana un carácter sagrado »é inviolable que quitase á sus súbditos este »funesto derecho de disponer por sí mismos. »Cuando la religion no hubiese hecho otro »bien á los hombres, seria éste bastante para »que todos la quisiesen y adaptasen aun con »sus abusos, porque es capaz de ahorrar

»mas sangre que la que el fanatismo ha »hecho correr.» *Discurso sobre el orígen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres.* = *Parte II.*

(18) De todas las máxîmas políticas esta es la mas peligrosa, porque son tan vagos sus términos, que su aplicacion no puede menos de ser indeterminada, ó por mejor decir indefinida. Por lo mismo ha servido para justificar todo género de ambicion y todo género de excesos y crímenes. Ella sirve de egida á la tiranía así como á la anarquía popular: lo mismo se aplica á Marco Aurelio que á César: es la base de la doctrina de Maquiabelo; ha sido la de la revolucion francesa en 1789, y singularmente en 1793; lo ha sido igualmente la del 18 brumario: las primeras fueron en Francia cubiertas de crímenes, y la entregaron á la tiranía mas horrorosa: la última la salvó. En este caso precisamente es cuando se puede dar á la palabra *salus* los nombres sinónomos de *incolumitas*, *remedium*.

(19) Segun mi opinion jamas se ha comprehendido bastantemente esta especie de gobierno considerado en sí mismo. Ha habido un empeño en condenarle como tiránico en su esencia, y por esta razon se ha hecho siempre odioso y proscrito como contrario á los derechos naturales del hombre, es decir, como un principio de envilecimiento, de esclavitud y de crueldades. Quiero ver si puedo poner en claro estas ideas.

Convenimos con Montesquieu en que el despotismo consiste en la reunion de todos los poderes. El resultado de esta definicion es que los poderes que en otros gobiernos se ejercen por muchos contrapesándose de este modo, están aquí concentrados en una misma cabeza y dirijidos por una sola voluntad. Esta concentracion puede ser efecto de un pacto, así como lo puede ser tambien de la fuerza únicamente, ó de otras circunstancias, y es evidente que no desnaturaliza los poderes, y que en el uno y en el otro caso sin estar divididos quedan esencialmente distintos.

Segun esto, y conteniéndonos en los límites de la definicion, un hombre solo es legislador y soberano. Estos dos géneros de poderes tienen sus atribuciones distintas y determinadas, sin que haga al caso el modo con que se ejerciten: así las leyes pueden estar fundadas sobre los principios de la ley natural, y el poder ejecutivo mantener la tranquilidad de los súbditos, y la seguridad del estado, promover la prosperidad y hacer ejecutar la ley, aunque estas funciones estén depositadas en una sola mano. He aquí á lo que se extiende la autoridad de un soberano armado del despotismo, sea usurpado, sea constitucional: porque todo esto puede verificarse sin que se alteren los principios fundamentales de todos los gobiernos posibles. Si las cosas no son así; si un soberano

déspota ejercita por sí mismo toda especie de autoridad sin regla conocida y sin otra guia que la autoridad del momento, sus pasiones y su locura; entonces su gobierno no es déspotico sino esencialmente arbitrario, y la injusticia lo hace degenerar en tiranía. Tiberio, Neron y Calígula no eran déspotas sino tiranos, monstruos, y enemigos del género humano.

Tomemos por ejemplo el reyno de Dinamarca. Todo en él se arreglaba por los estados, infinitas quejas agitaban el reyno, la tranquilidad pública se veia turbada sin cesar, el órden de los paisanos invitaba al soberano á que se revistiese de toda la autoridad. Los estados fueron abolidos, todos los poderes se pusieron en una misma mano, y la corona fué declarada hereditaria. De este modo la Dinamarca llegó á ser un estado constitucionalmente despótico. Sin embargo de esto las reglas de la administracion y de la sucesion están determinadas, por lo que se llama *ley real* hecha por Federico III; el órden judicial está fundado en un código, cuya sabiduría es admirada, y Dinamarca es uno de los estados de Europa mas bien gobernados.

El Imperio de Rusia, poco hace sumerjido en la barbárie, tiene tambien un gobierno despótico. Sin embargo, hay en él un senado, leyes, colegios y consejos para dirijir la marcha de la administracion. El soberano presta

y recibe el juramento; tiene academias; los sabios son llamados y acojidos de un modo extraordinario, y nadie ignora cuánto se ocupó Catalina II. de la formacion de un código general de legislacion, el cual aun puesto en actividad no altera por esto la forma de gobierno, y cubrirá al mismo tiempo de gloria al sucesor de aquella Emperatriz que consume una obra tan importante.

La monarquía Prusiana es absoluta: ¿ y se dirá que se gobierna segun el capricho del soberano, que no se ve allí ninguna institucion política, que no tiene ni código civil ni tribunales ? ¿ se dirá que el pueblo está agobiado de contribuciones arbitrarias, y que no hay en él propiedad, ni libertad ni patriotismo?

En fin, el Imperio mismo Otomano, que se ha querido presentar como el prototypo del despotismo, y de todos los horrores que se le achacan ¿ cómo se gobierna ? No podemos menos de observar por lo que toca á la política, que el Gran Señor no se atreve á hacer la guerra ó la paz sin tener el consentimiento del *Mufti*, y del *Ulama*; que todos los negocios se tratan en un consejo llamado *Divan*; en fin, que el Sultan con su poder tan decantado y tan exâgerado, si toma una medida arbitraria que desaprueba la opinion pública está expuesto á una intriga sorda, ó al furor del *Cupiguly*,

y á pasar del trono á un calabozo, ó á otra parte peor (1).

El estado religioso se arregla por el *Alcoran*, y lo mismo la jurisprudencia civil y criminal. El emperador no tiene mas facultad para traspasar la ley que el último de sus esclavos, y su vida responde de la fidelidad en observarla. Por otra parte hay numerosos comentarios del Alcoran que forman un código completo de leyes civiles semejante á las Pandectas. El de *Abou-Hanif* sirve de regla en toda la extension del Imperio Otomano. El *Mufti* de Constantinopla (*Sheik Islem*) y los *Moulahs* son los gefes de la justicia: hay tambien Muftis ó gefes de justicia para la Asia y para la Europa conocidos con el nombre de *Cadilesquieres*, y se conocen jueces particulares llamados *Kadis* en todas las partes del Imperio. En cuanto á los impuestos estan exâctamente arreglados por el Alcoran. *Kioproli Ogli* Nuuman Gran Visir en tiempo del sultan Achmet III. recibió de este príncipe la órden de exîjir las sumas necesarias para hacer la guerra al Czar Pedro I., y le dió esta respuesta: "Invencible Señor, tus súbditos no pueden "ser cargados con mas impuestos que los que "prescriben la ley, y el Profeta."

Montesquieu (*Espíritu de las leyes lib.*

(1) Marsigli del stato milttare dell Imperio Ottomano.

V. *cap.* XIV. y XV.) parece que quiere quitar hasta el derecho de propiedad de herencia y de sucesion, y hacer creer que el despotismo del Gran Señor absorve por decirlo así todo el código de legislacion. "Cuan»do veo, dice un autor inglés, *las observa»ciones sobre la religion, las leyes, gobier»no y cotumbres de los Turcos*, cuando »veo el resultado admirable, y las juiciosas »consecuencias que saca de un principio e»rróneo este genio tan penetrante y lumi»noso, no puedo menos de aflijirme consi»derando la naturaleza humana; este es un »triste ejemplo que prueba cuán expuestos »estamos al error, y cuán engañosos son al»gunas veces los mas bellos raciocinios."

Pero dicen algunos, el príncipe armado de todos las poderes tiene en su mano el tirar á tierra por un solo antojo suyo todo el edificio.

La locura, la fuerza, la ambicion ó la corrupcion pueden no hay duda hacer olvidar los principios para introducir la tiranía en lo interior, y provocar las guerras por de fuera; pero jamas la destruirá una conducta semejante. Todas las revoluciones demuestran esta verdad. ¿Y qué parte del globo es la que no lo atestigua? ¿Hay por otra parte una que no ofrezca grandes abusos de autoridad?

Yo creo que tengo razon en decir, que segun los principios, el gobierno despótico

tiene las mismas bases que todos los demas, y que la libertad civil puede exîstir en él; pero no pretendo por esto decir que el gobierno despótico no tiene mas inconvenientes que los moderados; convengo que si el carácter del principe y sus pasiones le extravian, sus errores pueden influir al mismo tiempo sobre todas las partes de la administracion, y que si el temor de la muerte no le contiene, el estado quedará abandonado á la influencia de su volubilidad, de su orgullo, y al furor de sus caprichos y extravagancias.

Pero en fin, no presentemos á los hombres mas malos de lo que son, y de lo que su conveniencia les permite ser; no exâjeremos sus vicios, y no encubramos sus virtudes: ¿Qué interés puede tener un déspota á no estar delirando en hacer la desgracia de su pueblo? ¿qué placer puede tener en oprimir á sus súbditos haciéndose odioso? ¿puede suponerse que él no ha nacido con las mismas facultades morales que todos los demas hombres, y que no puede ser dichoso sino olvidando y ultrajando la naturaleza? No hay duda que un principe déspota puede ser arrastrado por sus pasiones y tambien perverso; pero que se abra la historia griega y romana, y se verá, que la tiranía ha sido una planta que tambien ha prevalecido al lado de la libertad. ¿Y qué diremos del Imperio de la antigua China? Su gobierno es despótico, y sin embargo se ve rey-

nar en medio del despotismo la sabiduría, la prosperidad y la felicidad, de modo que el pueblo Chino está persuadido que es el mas dichoso de la tierra, así como cree ser el mas antiguo.

De lo que acabo de decir puede inferirse que solo lo digo por oponerme al modo particular con que Montesquieu ha querido caracterizar el despotismo: he aquí sus palabras: "cuando los salvages de la Lusiana quieren »comer frutas, dan al árbol por el pie y las cojen." He aquí el gobierno despótico (*lib.* V. *cap.* XIII.)

Nó, este no es el despotismo sino la tiranía; y sería el cúmulo de la extravagancia semejante trastorno de la naturaleza. Esto es presentar una imágen que sorprehende y alucina; pero aun suponiendo el hecho verdadero (que no lo es) él no podria servir para establecer una doctrina tan séria como la de que se trata.

Tomemos por la inversa el despotismo; fijemos la vista sobre un pais poco ha considerado como libre, y que se llamaba república, sobre la Polonia en una palabra. Hemos visto en ella un Rey, una Dieta, un Senado, una Cámara de Nuncios, Dietinas ó asambleas provinciales, el *veto* mas ilimitado, una nobleza numerosa, opulenta y valiente, y siervos estúpidos que componian la grande masa de los habitantes. ¿Y qué espectáculo nos ofrecia este pais? El céle-

bre autor del Sistema social nos lo vá á decir: " Al leerse la historia del gobierno de »Polonia (son sus palabras), apenas puede con»prehenderse cómo un estado tan extrava»gantemente constituido ha podido subsistir »por tanto tiempo; un gran cuerpo formado »de una multitud extraordinaria de miembros »muertos, y de un pequeño número de »miembros desunidos, en el cual todos los »movimientos casi independientes los unos »de los otros lejos de tener un fin comun se »destruyen entre sí mútuamente; que se a»gita mucho para no hacer nada; que no »puede prestar resistencia ninguna á cual»quiera que pretenda desmembrarlo; que »cae en disolucion cinco ó seis veces cada »siglo; que se ve atacado de una paralísis »á cada esfuerzo que quiere hacer, y á cada »necesidad que quiere ocurrir, y que á »pesar de esto vive, y se conserva vigo»roso.... He aquí á mi modo de pensar uno »de los espectáculos mas singulares que pue»den ofrecerse á la imaginacion de un hom»bre que piensa." (*Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*). El vigor de que habla este célebre escritor era el de la desesperacion, y principalmente el efecto de las sugestiones extrangeras; pero él ha sido el último suspiro de la república Polaca, al cual ha seguido inmediatamente su disolucion. Los Polacos pensaron muy tarde en administrar cordiales á aquel cuerpo, y sobre

esta época precisamente es sobre la que recae la idea de que la Polonia tenia *vigor*.

Los pormenores en los que acabamos de entrar, y que suplicamos al lector nos perdone, nos ofrecen los resultados siguientes: primero, que en un gobierno puramente despótico no hay libertad política, porque la nacion no participa bajo aspecto alguno del poder legislativo: segundo, que la libertad civil fundada sobre la ley puede exîstir como en los gobiernos moderados: tercero, que esta libertad es incierta, porque segun los principios, la ley y su ejecucion dependen de una sola voluntad, y no exîste garantía ninguna legal contra los extravíos de esta misma voluntad: cuarto, que en ninguno de los gobiernos modernos que nosotros llamamos despóticos es la autoridad ilimitada, porque en todos ellos está mas ó menos modificada; en Dinamarca por la ley real; en Rusia por las atribuciones del senado, y por una nobleza que está compuesta de grandes propietarios; en Turquía por el Alcorán que se mira por el soberano y los súbditos como la voluntad del cielo manifestada por el órgano del Profeta: quinto, que la esclavitud no es una consecuencia inmediata y necesaria del despotismo, así como la libertad no es una consecuencia inmediata de los gobiernos moderados, y que tanto en un caso como en otro la esclavitud y la libertad dependen esencialmente de la estabi-

lidad y ejecucion de la ley: sexto, que donde no hay leyes fijas, el gobierno es arbitrario, y si es injusto (lo que no puede menos de suceder) degenera en tiranía, es decir, que la autoridad llega á ser una usurpacion, y el vínculo de la subordinacion se rompe, porque sería ésta en tal caso contra la naturaleza. Creo deber terminar esta larga nota reuniendo en un solo punto de vista todas las ideas relativas al despotismo tal como se comprehende y presenta ordinariamente.

El despotismo es la consecuencia natural del establecimiento de los grandes Imperios: ellos se forman por la fuerza y la violencia, y no pueden sostenerse sino por los mismos medios; el usurpador, ó si se quiere el conquistador, no puede conservar y consolidar su conquista sino por medio de la sujecion, y de la sumision absoluta de los pueblos vencidos, y esto no puede verificarse sino estableciendo una autoridad vigorosa ilimitada, y única; y el mantener esta autoridad le es tanto mas fácil cuanto que debe tener grandes fuerzas represivas á su disposicion. Tal ha sido y será siempre mas ó menos la constitucion de los grandes Imperios. El tiempo y las circunstancias extraordinarias no hay duda que pueden modificar este estado de cosas, pero tal modificacion será mas en la apariencia que en la realidad. Lo que debemos sacar de esto es el conocer cuán quiméricas son las ideas de muchos que creen que las conquistas producen

á las naciones grandes ventajas, y cuán lejos se halla esta acumulacion que se hace á su costa de añadir cosa alguna á su alivio, á su prosperidad y á sus goces. La experiencia con la sana razon demuestra que en general las grandes conquistas no producen ventajas á los antiguos súbditos, y que por el contrario son mas libres en un estado mediano bien organizado y sábiamente administrado, que en un grande Imperio. En efecto, su sangre se economiza mas, su fortuna se asegura mejor, el gobierno es mas sábio y menos ambicioso, el fisco no los roba para subvenir á los gastos ruinosos pero necesarios para la guarda de sus bastas fronteras, y para sostener el órden interior. ¿Los Persas, pregunto yo, hubiesen sido mas dichosos si Darío hubiera conquistado la Grecia? ¿Los Romanos fueron mas libres por la destruccion de Cartago, por la conquista de España, de los Gaulas, de las Islas Británicas, de la Grecia, de la Asia menor, de la Siria, del Egipto &c. &c. &c.? ¿Y qué ventajas lograron los súbditos de Carlo Magno con haber subyugado á los Sajones, y con las otras conquistas que hicieron mas allá del Rhin, y de los Alpes, y con la dignidad y corona Imperial? Desengañémonos, pueden verse satisfechas la avaricia y la gloria de los conquistadores, pero la ambicion por sí sola ha casi hecho la ruina y la desgracia de los pueblos.

(20) Esta máxîma puede mirarse como una paradoxa. Sin embargo, se funda en la marcha constante, uniforme é invariable del hombre; y he aquí como puede resolverse este enigma de la naturaleza humana. El hombre nace libre, y quiere gozar siempre de su libertad. Para esto quiere y cree que puede someterlo todo á su deseo. El principal obstáculo que encuentra es otro que tiene el mismo deseo que él, y por tanto el hombre es el autor de sus primeras oposiciones; en el caso dicho es necesario, ó que él se aparte, ó que ceda, y el que vence de los dos llega á ser el señor absoluto de la suerte de su adversario vencido. Si la incertidumbre del suceso los contiene, no hay duda ninguna de que buscarán el medio de arreglarse; pero el sentimiento de no poder triunfar subsistirá y fermentará en el corazon del hombre alucinado. Y pregunto yo; ¿los de hoy son diferentes de los primeros, es decir, de los hombres de la naturaleza? ¿no quieren ser libres, no se ven atormentados del espíritu de dominacion? ¿no estan en una contínua lucha los unos contra los otros? y si esto no es así ¿de dónde vienen los sentimientos de zelos y de envidia que tanto los atormentan? ¿de dónde viene el intrigar tanto para llegar á obtener una autoridad ó una superioridad cualquiera? ¿de dónde viene tanta necesidad de hacer leyes para obligarles á la igualdad y á la obediencia? No

hay duda que todo se calma y atempera por la sociabilidad, la sensibilidad, educacion y el hábito; pero el sentimiento de dominacion es siempre activo é indestructible, y en último análisis él es el que vence cuando no encuentra obstáculos. Para convencerse de esto no hay sino observar la naturaleza humana desde el déspota hasta el ser mas miserable, debil é impotente que se encuentra en los brazos de su madre. ¿Y qué consecuencia sacarémos de esto? Que jamas ha exîstido ni exîstirá autoridad ninguna que no propenda naturalmente á extenderse y hacerse absoluta. Este es el principio originario de la ambicion y de las conquistas. Preguntad á un conquistador qué motivos son los que le ponen las armas en la mano, y los que le mueven á ensangrentar, devastar y despoblar la tierra? Si os quisiese engañar, os responderá que no obra sino por la seguridad y prosperidad de sus súbditos, y llegará hasta hablaros de su libertad. Pero si es de buena fe, si os abre los senos de su corazon, os confesará que quiere dominar, y que para hacerlo mas seguramente debe ser poderoso y no tener rivales. Este es el verdadero secreto de Alexandro, de Tamerlan, de Mahometo II, de Cárlos V. y de Felipe II. Para explicar en pocas palabras el carácter del hombre digo, que cuando conoce que es mas fuerte quiere dominar, cuando se cree igual en fuerzas es conciliador y justo, y

cuando está convencido de su inferioridad es flexîble, suave, humilde, y muchas veces bajo y cobarde. No puedo dispensarme de traer con este motivo un pasaje de Bodin en su República. " El esclavo encadenado »cree que no puede desear otra cosa sino el »que se le quiten los hierros; consigue esto, »y desea su libertad; libre ya, quiere ser »ciudadano; despues de haber logrado esto, »pretende ser magistrado, y no contento »con serlo, aspira á las primeras dignidades; »si llega á esto, quiere ser soberano."

(21) Ha habido monarquías hasta en los tiempos mas remotos, y casi todos los autores presentan este gobierno como el mas antiguo. Pero aquellos no tenian sobre ellas las mismas ideas que los modernos; ellos no habian separado bien los dos poderes aunque inherentes á la naturaleza de todos los gobiernos, ni habian tampoco definido bien el verdadero carácter de la soberanía, y sus atributos. Las repúblicas tenian leyes como los estados absolutos. Pero yo creo que no debo entrar en estos pormenores, porque se encuentran muy bien tratados en el Espiritu de las leyes número XI. cap. VIII. y siguientes.

(22) " Todas las naciones dan á su go»bierno la forma que mas les acomoda, por »lo mismo tienen tambien facultades de dar »este ú otro nombre á aquel á quien hacen »participante del poder, y es una cosa tan

»legal para nosotros el llamar rey al que »tiene una autoridad limitada como para los »Medos y los Arabes el dar el mismo nom»bre al que era mas absoluto." *Argenon Sydney: Discursos sobre el gobierno cap. III. seccion 25.*

(23) Antiguamente habia muchas repúblicas ó gobiernos de esta especie, como Venecia, Ginebra, Berna, y otros Cantones Suizos, pero fueron destruidas no há mucho. La historia griega nos presenta la liga de los Acheos.

(24) El autor del Sistema social, despues de haber hablado de las vicisitudes de los gobiernos, dice en el capitulo segundo: "bien pronto el pueblo que no razona, y »que no distingue la libertad de la licen»cia se vé despedazado por las facciones; »atrolondrado, inconstante, imprudente, »imperioso en sus pasiones, y sujeto á los »accesos del entusiasmo, llega á ser el ins»trumento de la ambicion de alguno que »le arenga, ó que se pone á su cabeza, el »cual se hace dueño de él, y poco despues su »tirano. La historia nos acredita que en ma»teria de gobierno las naciones fueron en »todos tiempos el juguete de su ignorancia, »de su imprudencia, de sus terrores páni»cos, y sobre todo de las pasiones de a»quellos que supieron tomar ascendiente so»bre la opinion de la multitud."

(25) Se cita con preferencia el gobierno

inglés, en el cual se ve la combinacion de la mornarquía con la aristocrácia y democrácia representativa. El Rey participa del poder legislativo con el Parlamento, y ejerce solo y de una manera absoluta el ejecutivo. El Parlamento se compone de la cámara de los Pares y de la de los Comunes; la primera tiene prerogativas aristocráticas, la segunda es democrática en cuanto representa al pueblo; es la que proteje todos sus derechos: el de peticion pertenece á todos los ciudadanos. Véase sobre esta materia á Delolme, *constitucion de la Inglaterra.*

(26) He aquí lo que dice Ciceron sobre la tiranía, como que puede existir en todos los gobiernos. "Respublica res est populi »cum bene ac juste agitur, sive ab uno rege, »sive à paucis optimatibus sive ab universo »populo; cum verò injustus est rex, quem »tyrannum voco, aut injusti optimates, »quorum consensio factio est, aut injustus ipse »populus, cui nomen usitatum nullum repe»rio, nisi ut ipsum *tyrannum* appellem, non »jam viciosa sed omnino nulla respublica est, »quoniam non res est populi, cum tyrannus eam »factiovè capescit; nec ipse populus jam po»pulus est si sit injustus, quoniam non est »multitudo juris consensu, et utilitatis com»munione sociata." Libro III. de república.

(27) Solo por la historia y por la experiencia debe juzgarse de la bondad ó de los

vicios de las diferentes especies de gobiernos: Montesquieu habla de este particular; pero establece mas bien máximas que principios positivos: yo no los analizaré, porque no es de mi plan un trabajo de esta naturaleza, mi único objeto es el indicar las bases sobre las cuales pueden constituirse todas las asociaciones políticas para obtener el objeto que ellas se han propuesto, á saber, su seguridad, su tranquilidad, y su prosperidad. Sin embargo, no puedo prescindir de citar la opinion de un hombre que ha hecho un gran papel en la revolucion americana: hablo de Jefferson: he aquí como se explica en sus observaciones sobre la *Virginia*: "todos los poderes del gobierno, el legisla»tivo, el ejecutivo y judicial quedan en el »cuerpo legislativo; y como la concentra»cion de poderes en una misma mano sea lo »que constituya el despotismo, la libertad »no gana nada con que estos poderes sean ejer»cidos por un cierto número de hombres y »no por uno solo": á esto se puede añadir la opinion de Montesquieu: Espíritu de las leyes lib. V. cap. XI. Por lo demás la dominacion de monarquías se comprehende igualmente todos los gobiernos de uno solo, sea la que quiera su dominacion. El Dux de Venecia habria sido monarca si hubiese ejercitado exclusivamente la autoridad suprema. Cromwel se habia contentado con el título modesto de protector, y no por esto dejaba

de ser mirado y tratado como el soberano de la Gran-Bretaña.

(28) Así es que el abuso de la libertad republicana engendra el despotismo; y el abuso del despotismo engendra la libertad. En cuanto á la influencia de los climas y otras causas locales, la experiencia la contradice como regla general. Roma en sus principios estaba gobernada por reyes; despues tomó forma de república; en seguida pasó al gobierno de uno solo, y despues de la destruccion de este Imperio colosal sus ruinas tuvieron gobiernos diferentes segun la voluntad de sus usurpadores. El Imperio Ruso se extiende en una gran parte de la Zona glacial, y es despótico, y lo mismo sucede en el Otomano que está situado bajo un cielo mas hermoso. La Polonia situada en un clima templado era una república real anárquica: quiso concentrar los poderes, y desapareció. La Suecia tiene un gobierno mixto, y la Dinamarca un gobierno absoluto. Paso en silencio la mezcla que ofrece el Imperio de la Alemania.

Puede decirse, pues, en general que ninguna regla ni principio ha dirijido el establecimiento de un gobierno ó de otro. Entre los antiguos se pueden exceptuar los Atenienses y los Lacedemonios, y aun seria fácil probar que los legisladores de estas dos repúblicas fueron dirijidos por circunstancias locales independientes del clima y de los

principios generales que presenta la teoría. Solon mismo se convenció de que daba á los Atenienses no las leyes tomadas enteramente de la razon natural, sino las mejores que podian soportar, que se diferenciaban sin embargo mucho de las de Dracon.

Sea de esto lo que quiera, quiero presentar las observaciones que hacen sobre la materia algunos publicistas. Un estado muy corto como una ciudad puede tener un gobierno popular; si tiene un territorio mas extenso debe gobernarse aristocráticamente, y un estado grande exîje el gobierno templado de uno solo; en fin, siendo muy basto, no podria quiza conservar su seguridad, ni su tranquilidad tanto interior como exterior sino por una autoridad severa y absoluta. La Rusia y el Imperio Otomano; la Persia y la China pueden servirnos de apoyo de esta última máxîma; pero esta materia se discute ámpliamente en el *Espíritu de las leyes* lib. II. y no podemos hacer cosa mejor que remitir á él al lector. Sin embargo, creo necesario añadir lo que los autores antiguos dicen del poder de uno solo: el lector podrá comparar sus sentimientos con la doctrina que se ha predicado por ciertos hombres que se han alucinado con una teoria desmentida sin cesar por la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Tácito en el lib. III. de las anales, despues de haber dicho: *cunctas nationes et urbes, populus aut primores, aut*

singuli regunt, añade: *dilecta ex his et constituta reipublicæ forma facilius laudari quam evenire; aut si evenit haud diuturna, esse potest.* Aristóteles, hablando de la política, dice: *primus et dignissimus principatus.* Ciceron en el libro de las leyes: *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse.* Salustio: *pauci libertatem, pars magna justos dominos colunt.*

Sea el que quiera el mérito que se diere á estas autoridades, yo debo observar que á fuerza de haber analizado los derechos primitivos del hombre, la libertad y la igualdad se ha hecho bien trabajosa en todos los gobiernos la subordinacion, y muy difícil el arte de gobernar, porque se ha envilecido á la autoridad presentándola como una cosa contra la naturaleza. De aquí resulta que los gobiernos aun con las mas puras intenciones tienen siempre que combatir movimientos excéntricos que no pueden reprimir sino empleando una severidad que, por muy necesaria que sea, siempre se mira como un acto arbitrario, y si por el contrario la indulgencia ó debilidad dirijen la conducta del gefe, las riendas del gobierno van á discrecion de todas las pasiones, y el resultado es la insubordinacion, el desórden, la anarquía, y muchas veces la guerra civil.

(29) Véase á Montesquieu en el *Espíritu de las leyes lib. XI. cap. II.*

(30) Digo que el carácter propio, esen-

cial y constitutivo de una nacion es la independencia, porque quiero que el gefe de ella tenga tambien el suyo, con lo que trato de evitar la confusion en las ideas, en las pretensiones respectivas, y sobre todo prevenir los extravíos de que la historia nos ofrece ejemplos muy funestos; pero no es mi ánimo disputar sobre palabras siempre que las definiciones que se dén sean claras, precisas, exâctas y completas.

(31) " Es necesario penetrarse bien de lo »que es la independencia y la libertad; la liber»tad es el derecho de hacer todo lo que las »leyes permiten, y si un ciudadano pudiese »hacer igualmente lo que éstas prohiben, ya »no habria libertad, porque todos los demas »tendrian el mismo poder. " Montesquieu: *Espíritu de las leyes lib. XI cap. III.*

(32) Montesquieu: Espíritu de las leyes lib. XI cap. IV. " La democrácia y la aris»tocrácia no hacen los estados libres por su »naturaleza. La libertad política no se encuen»tra sino en los gobiernos moderados, pero »no exîste siempre en éstos sino cuando no »se abusa del poder. " Creo que no será fuera del caso añadir que una autoridad sin límites es tiránica, y que ocasiona la esclavitud, que los gobiernos subsisten en gran parte por las restricciones y por el temor que la idea de una libertad absoluta excluye totalmente la de gobierno, que por lo mismo la sociedad puede por desgracia exîstir bajo la tirania,

pero no durar en donde no hay alguna restriccion de la libertad.

(33) Montesquieu lib. XI. cap. VI.

(34) Hay sin embargo ciertos filósofos modernos que han hecho la palabra igualdad como de moda, y despues que la han ensalzado, ó por mejor decir despues que la han desnaturalizado, han abusado de élla. Esto proviene de que es abstracta, de que jamas se ha definido bien, ó mejor hablando de que no puede definirse. Procuremos darle toda la explicacion de que es susceptible.

Suponiendo con el autor del Sistema social al hombre salvaje, es decir, errante por los bosques, sin ninguna relacion con sus semejantes, y sin necesidad de sus auxîlios; no puede haber cuestion alguna de igualdad, porque este término es relativo, y no exîste ninguna relacion entre seres que no se conocen, á lo menos que no se haga consistir su igualdad en la facultad de comer yerba y bellotas, es decir, en vejetar, dijerir, morir y dormir del mismo modo.

La igualdad que se reclama hoy como el fundamento del órden social no ha podido tener orígen sino despues que los hombres se reunieron, y despues que sus necesidades, sus intereses y su seguridad establecieron relaciones entre ellos; pero aun entonces mismo ¿en qué podia consistir esta igualdad? No se encontraba ciertamente en las cualidades físicas ni en las intelectuales, y no puede des-

cubrirse sino en la facultad de cultivar un rincon de tierra no ocupado todavía, y en la de apropiarse los frutos; de este modo es como el hecho estableció el derecho de propiedad. Pero semejante principio de igualdad especulativa debió cesar al momento, porque el mas vigoroso, el mas activo, el mas industrioso hubo de superar al débil, al perezoso, al negligente, al imbécil: de aquí vino la desigualdad de las riquezas, del bienestar, de la consideracion y de la influencia. Esta desigualdad debió mantenerse con la propiedad, y es bien cierto que ella no ha existido sino desde la época en que el sistema de propiedad se consolidó. El mismo autor del Contrato social conviene en esta verdad.

En un estado semejante de desigualdad física y moral los débiles debieron buscar la proteccion de los fuertes para procurarse seguridad y tranquilidad, y asegurar su subsistencia. Estos dieron naturalmente la ley á sus protejidos, y así su asociacion debió ser mas ó menos desigual. Tal ha sido la marcha variada de las sociedades humanas, y por consiguiente de la igualdad, y esta marcha durará tanto como la especie humana, pudiéndose sacar de todo esto la consecuencia práctica de que vale mas predicar á los hombres que obedezcan á la ley, y á los gobiernos que den ejemplo, que repetirles ideas metafísicas; las cuales, lejos de influir en que sean mejores ciudadanos, no sirven sino para hacer-

les soportar con mas repugnancia el sacrificio que el órden social exîje de ellos. Se ha creido aumentar la dignidad del hombre persuadiéndole que consiste particularmente en ser gobernado por su igual en el órden político; pero esto ha consistido en haberse calculado mal sobre el corazon humano, ó mas bien porque se ha querido engañar á los ignorantes y lisonjear á los ambiciosos, y la verdad es que nada pesa mas al hombre que el reconocer un superior en su igual, aun cuando lo haya elegido: así como dice el autor del Sistema social, los hombres tienen idea sublime cuando suponen que los soberanos estan en lugar de la divinidad y hablan en su nombre; entonces las palabras, *autoridad*, *mandato*, *castigo &c.* llegan á hacerse soportables, y aun naturales; pero muchos que hacen alarde de filósofos, miran como su mas bello triunfo el haber destruido una ilusion tan saludable.

Es una cosa muy particular que no se encuentre entre los antiguos ninguna señal de la igualdad tal como hoy se quiere pintar; pero la razon de este silencio me parece ser el que ocupándose todos enteramente de la legislacion, del gobierno y de la república, se limitaron precisamente á fijar la extension de la autoridad y de la obediencia sin confundir en la imaginacion de los pueblos el órden natural con el civil y político. Sin embargo, ellos conocian tambien como nos-

otros la dignidad y las prerogativas de la especie humana, así como todo lo que podia convenir al órden social. Aristóteles, hablando de la igualdad, dice solamente que consiste en el consentimiento de todos en un órden de cosas bajo el cual viven.

(35) Los soberanos déspotas para prevenir las turbaciones que pueden sobrevenir á su muerte, hacen ordinariamente reglamentos por los cuales designan su sucesor. Respecto de esto tenemos el ejemplo de la Rusia y el de la Turquia. El Gran Señor designa á quien le acomoda con tal que su eleccion recaiga sobre algun individuo de la sangre otomana.

(36) No hay ejemplos mas palpables que los que ofrecen Roma desde Augusto hasta la caida del Imperio Romano, y la Polonia en la historia moderna. Este reyno ha sido constantemente la presa de los extrangeros; cada vacante del trono ha dado ocasion á una guerra extrangera, y su destruccion ha sido la consecuencia.

(37) Ordinariamente se legitima el derecho de conquista por una ficcion de derecho: las naciones, se dice, se presumen hacer causa comun con su gefe, y que éste no obra sino á nombre de su nacion; de aquí resulta una mancomunidad, cuyo efecto es que la una pague por la otra, por cuyo medio la nacion está subordinada á todas las leyes de la guerra. Para ver lo que vale este racioci-

nio podrán leerse los §§. 5. y siguientes del lib. 3.° cap. 6.°

(38) Véase á Vattel en el lib. I cap V. §. LXII. La historia moderna nos dá exemplos memorables de renúncias de esta naturaleza. La primera es la que hizo Luis XIV. al casar en 1659. con la Infanta María Teresa, hija del Rey de España Felipe IV; la segunda hecha en 1713. es la de Felipe V. Rey de España, respecto de la corona de Francia; la tercera la del Duque de Berry, de la de España; y la cuarta la del Duque de Orleans á la misma corona. Luis XIV. respetó su renuncia por lo que á él tocaba personalmente como derecho de la Reyna; pero no por lo que miraba á su nieto á pesar de la enunciativa del tratado de los Pirineos; la segunda quedó sin objeto despues de los sucesos ocurridos en Francia; la tercera caducó por la muerte del Duque de Berry extinguiéndose en él la linea; y el motivo de la cuarta ya no exîste.

(39) Véase al Vattel, derecho de gentes lib. I. §. LXIII. Ademas de esto la prudencia política es la que debe apreciar las circunstancias y determinar la conducta que ellas exijen.

(40) Los autores, singularmente Grocio, Puffendorf, y Vattel se han visto embarazados para explicar la opinion que les indicaban los verdaderos principios. Sin duda ellos estaban todavía imbuidos de la famosa ley lla-

mada *lex regia*, la cual, suponiéndola verdadera, fue hecha en tiempo de Augusto, y renovada sucesivamente por los demas Emperadores. He aqui el texto de esta ley tal como se renovó por Vespasiano. Despues de muchos artículos que establecen la autoridad y la magestad del Emperador, se dice: *utique quibus legibus plebisve scitis scriptum fuit; ne divus Augustus, Tiberusve; Julius Cæsar Augustus Germanicus tenerentur iis legibus, plebisque scitis. Imperator Cæsar Vespasianus solutus sit quæque ex quaque lege rogatione divum Augustum Tiberumve Claudium Cæsarem Augustum Germanicum facere oportuit ea omnia Imp. Cæsari Vespasiano Aug. facere liceat &c.*

No me detendré á probar que la forma del gobierno romano bajo los Emperadores no ha tenido ninguna relacion con los gobiernos modernos; y que por consiguiente sus disposiciones le son inaplicables, porque esta es una verdad sabida de cualquiera que conozca la historia y el derecho público. La única observacion que creo debo hacer es que la dispensa de que se trata se ve establecida por una ley formal y fundamental, y que por lo mismo no exîstia por la naturaleza misma de las cosas, porque sin esto la ley hubiera sido inútil, y las que hacian los Romanos no eran de tal especie. En esto consiste precisamente el principio sobre el cual se ha establecido la doctrina enunciada en el tex-

to. Nosotros decimos que ningun soberano está dispensado, ni puede estarlo, de obedecer á la *razon natural*, que es el orígen primitivo de la justicia y de las leyes; y como el primer deber que esta *razon* impone es el ser fiel á sus empeños, el órden social está fundado sobre este principio primordial. Un soberano puede sin duda violarla usando de todo su poder bajo la egida de la impunidad, pero no la destruye por esto, porque la prepotencia no puede destruir la obligacion. He aquí lo que se dice á sí mismo todo soberano que se respeta y que procura sinceramente conciliarse el afecto de los ciudadanos.

Las máximas que acabamos de establecer son las de cualquier gobierno bien organizado; así en todos tienen los soberanos agentes que los representan, con los cuales se entienden las peticiones aun judiciales, si es necesario, para el cumplimiento de los empeños que pueden haber contraido.

Todo ministro ú otro agente penetrado de sus deberes, y que los llena realmente, no teme la responsabilidad, porque no se expone á que pueda hacerse efectiva en él, y desprecia la calumnia porque se halla en estado de rechazarla. Todo ministro por el contrario que no ve sino su destino, es decir, los emolumentos, las distinciones y la autoridad que le procura; en quien la injusticia y la opinion pública nada pueden; que cubre su

ignorancia con la presuncion, con la seriedad y con un necio orgullo, todo ministro de esta especie debe ser contenido por el temor de la responsabilidad, ó á lo menos por la desaprobacion ó desprecio de sus conciudadanos. Este doble temor puede tambien ser útil aun al seberano mismo para preservarse de aquellos impostores que no dudan de nada, porque estan persuadidos de que su ambicion suple el lugar del talento; y esto le libertará á lo menos hasta un cierto punto del disgusto de despedir á su ministro porque le ha engañado.

Pero si la responsabilidad debe servir de preservativo á los ciudadanos contra los abusos de la autoridad, no debe empero ser en sus manos un instrumento y un pretexto para incomodar y envilecer los agentes del gobierno, y debilitar la consideracion que debe rodearles. Las acusaciones injustas deben tener un freno, es decir, han de estar sometidas á una pena proporcionada al mal que el acusador ha intentado hacer, y que sea bastante al mismo tiempo para imponer respeto á los calumniadores. Es necesario en una palabra, que los agentes del gobierno teman y eviten las acusaciones fundadas, y que los delatores sepan tambien al mismo tiempo la pena que espera á la calumnia.

(41) La cuestion de la esclavitud ha sido tratada por Montesquieu en el Espíritu de las leyes lib. XV. y por Reynal en la his-

toria filosófica de las dos Indias lib. XI. Estos dos célebres autores claman contra la esclavitud, y si no se tratase sino de lo que el hombre siente en sí mismo de su dignidad y de la humanidad, no hubiera dudado en hacer causa comun con éllos; pero he creido que debia ceñirme al exâmen riguroso de los principios, y buscar lo que la naturaleza permite ó prohibe al hombre abandonado á su propio sentimiento y á toda su libertad; y he encontrado que ésta no constituye su esencia; que no es sino una facultad como la de andar ó estarse sentado; que el hombre puede exercerla ó no, y que aun renunciándola la exerce. Lo que indican estos autores de que se degrada y abusa del mas grande beneficio que el Criador le ha concedido, no es de la cuestion. Reynal dice que el hombre puede venderse para ser soldado, y para entregarse á la muerte, mas no para hacerse esclavo; pero este raciocinio parece absolutamente inconsiguiente, y es contrario al principio de conservacion. Que se pregunte á los esclavos, á los prisioneros y á los hombres condenados á los trabajos públicos: su respuesta cuasi uniforme en todo resolverá la cuestion.

En cuanto la esclavitud de los negros en particular debe juzgarse por los mismos principios que la de los blancos, porque son hombres como éllos, y su naturaleza les ha dado las mismas facultades y los mismos derechos; la diferencia no consiste sino en la e-

ducacion y en las costumbres, que son el resultado: pero ¿cuántos motivos, cuántas circunstancias, cuántos intereses no concurren para hacer olvidar los principios? Los que los combaten, no razonan ciertamente de una manera tan estúpida como supone Montesquieu en el lib. XII. cap. V. ellos lo refieren todo á su interes, á sus comodidades, es verdad; pero ¿no imitan en esto á los conquistadores, que lo sacrifican todo á su ambicion y á su vanagloria? ¿En dónde estan los derechos de la humanidad cuando el hombre mismo arrastrado por sus pasiones los pone debajo de los pies y los conculca, solo porque tiene la fuerza suficiente para hacerlo impunamente?

El principio que yo he sentado en el texto lo confiesa en alguna manera el mismo Montesquieu, cuando despues de haber dicho que en Aténas se querian vender muchos, se explica asi: " este es el orígen justo y confor»me á la razon del derecho de esclavitud, tan »dulce que se encuentra en algunos paises. »y él debe serlo *porque está fundado en la* »*eleccion libre* que un hombre ha hecho de »un amo por su propia utilidad, lo cual for»ma cierta convencion recíproca entre las dos »partes." Cap. VII.

Es bien sabido que muchos señores Polacos han ofrecido la libertad á sus siervos con un peculio, y que éstos la han reusado, queriendo mas bien vivir sin cuidado alguno, que

estar ocupados en proveer á su subsistencia. La Lusacia, y una parte de la Sajonia nos ofrecen iguales ejemplos.

(42) Los Puritanos Ingleses pidieron en 1686 al Dey de Argel la abolicion de la piratería y la libertad de los esclavos cristianos. Habiéndose comunicado la peticion al Divan, *Sidi Meheme Ibrahim*, uno de sus miembros, hizo un largo discurso para probar que era un interes del estado el mantener la piratería y la esclavitud, y se fundó en el Alcoran. He aquí su conclusion: " No escuchemos, »pues, esta detestable proposicion de la ma»numision de los esclavos cristianos, porque »si la adoptásemos bajarian de precio nuestras »tierras y casas, y privándose á tantos de »sus propiedades, se causaria un descontento »universal, se provocarian las insurrecciones, »se pondria al gobierno en peligro, y se cau»saria una confusion general. No dudo, pues, »que este sabio consejo preferirá el bienestar »y la felicidad de toda una nacion de verda»deros creyentes á los sueños y visiones de »un pequeño número de Puritanos, y que »será deshechada su peticion. " Esta fue la decision del Divan: *lo que se dice de que si la piratería y esclavitud de los cristianos es injusta, tiene á lo menos visos de problemático, y el interes del estado es claro y evidente: por consecuencia no se accede á la peticion.* Mr. Franklin que cuenta este hecho, añade la reflexîon siguiente, " Y si unos

»motivos idénticos son capaces de producir »opiniones y resoluciones semejantes, puede »vaticinarse que las peticiones presentadas »al Parlamento de Inglaterra relativas á la »esclavitud de los negros y los debates ten»drán el mismo resultado. »

(43) No podemos menos de citar al autor del Sistema social, porque es imposible pintar con mas exâctitud los deberes y las funciones de un legislador: " Para descubrir, »dice, las mejores reglas de la sociedad que »convienen á las naciones era necesaria una »inteligencia superior que viese todas las pa»siones de los hombres, y no tuviese nin»guna; que careciese de relaciones con nues»tra naturaleza, conociéndola á fondo al »mismo tiempo; que fuese feliz independien»temente de nosotros, y que quisiera no ob»tante ocuparse de hacer nuestra dicha; en fin, »que en el progreso del tiempo proponiéndose »solo el objeto de una gloria remota pudiera »trabajar en un siglo y gozar en otro: era ne»cesario en una palabra ser dioses para dar »leyes á los hombres. " Contrato social cap. II.

(44) De todo lo que se ha dicho en este §. se infiere que el poder ejecutivo, que se llama gobierno, porque él es el que gobierna, obra en todas partes á nombre de la nacion y esto es necesario absolutamente, en razon de que una nacion tomada colectivamente, como que no es otra cosa que un ser moral, no puede

tener accion física; sin embargo, es preciso que la haya en todas partes, y para ocurrir á esto necesita que el exercicio de sus derechos se delegue á un poder que se llama *ejecutivo*: la denominacion misma está indicando la naturaleza del destino.

(45) De este oficio resultan obligaciones muy importantes. La primera de todas es la conservacion y la prosperidad de la nacion, y de aquí se derivan todas las demas. Así el poder ejecutivo ha de hacerse respetar por sus acciones, por sus costumbres, por la justicia, por la equidad y beneficencia. Todo gobierno debe persuadirse que es el modelo de la nacion así como su conductor; que los principios por los que se rige llegan á ser los de la nacion; que si viola las leyes, invita á los ciudadanos á que hagan otro tanto; que si para sus transacciones particulares y sus empeños tiene otra medida y otras máximas que las que establece la ley, exerce no el despotismo sino la tiranía; que si en el gobierno se notan síntomas de corrupcion ésta se extiende por todo el estado, y aunque se quiera atajar el contagio por medio de la multiplicacion de las leyes, éstas serán ineficaces, porque la fuerza ha de ocupar su lugar por precision: tal es la suerte de todas las naciones en que el gobierno ha llegado á corromperse.

(46) En Inglaterra el Parlamento tiene dos medios legales para contener las empresas

inconstitucionales del poder ejecutivo: la primera es no conceder los subsidios anuales, el segundo negarse á que se renueve el *mutiny Bill*, es decir, el juramento anual del exército. Pero puede inferirse que las circunstancias han de ser muy graves para que el Parlamento recurra á estas dos armas que acabo de indicar, y que es necesario por una parte que las faltas del gobierno sean tan peligrosas como evidentes, y por la otra que el Parlamento esté muy seguro del espíritu público para aventurarse á detener la marcha de la autoridad sin exponerse el estado á una guerra civil; faltando espíritu público, el Parlamento se comprometería, porque puede decirse en general que toda nacion en donde éste se ha perdido, se halla mas ó menos corrompida, y que la autoridad es mas ó menos arbitraria, porque no teme ninguna resistencia. Se convencerá cualquiera de lo que acaba de decirse con el ejemplo de Roma: si el espíritu público que allí hizo tan grandes cosas hubiese exîstido despues del asesinato del César, la república hubiera levantado la cabeza, y aquel acontecimiento habria producido el mismo efecto que el de los Tarquinos.

Pero volviendo á lo que estábamos hablando es bien sabido que el Parlamento de Inglaterra jamás ataca directamente al *poder ejecutivo* sino á sus agentes, porque sobre éstos es sobre quienes pesa la responsabilidad, y la destitucion de un ministro termi-

na todas las cuestiones, y vuelve las cosas al órden acostumbrado. Esta medida es precisa desde el momento en que el partido de la oposicion tiene la mayoría, á no ser que el Rey obtinándose disuelva el parlamento para convocar otro nuevo

(47) La sencilla observacion que se hace prueba cuán irregular es la práctica de los tribunales que en cualquiera caso dudoso recurren ó al legislador ó al poder ejecutivo: esto indica de su parte una grande ignorancia, ó una sujecion servil, y si la ley constitucional ordena un recurso semejante, en tal caso la independencia del órden judicial no se conserva en toda su integridad.

(48) Ciceron en su diálogo sobre las leyes dice, que Roma carecia de un cuerpo de leyes fundamentales y metódicas, cuales las debia tener una república. En efecto, á excepcion de la de las *doce tablas* no se conocia en tiempo del emperador Justiniano, sino un monton confuso de plebiscítos, de Senados-consultos, de edictos de los Pretores, de respuestas de los Jurisconsultos, todo lo cual no era sino el resultado de las circunstancias y opiniones particulares. De esto se infiere cuántas contradicciones podia haber entre las leyes, la forma de gobierno y las costumbres de los habitantes. Conociendo Justiniano todos estos inconvenientes, encargó á tres jurisconsultos que hiciesen compilacion de un depósito tan immenso (*quieren*

algunos que hubiese doscientos volúmenes). Su trabajo produjo el digesto y el código que se llama Instituciones de Justiniano.

(49) Cada pais tiene sus leyes y sus costumbres particulares; pero por todas partes son consultadas las romanas como la razon escrita, porque en general estan tomadas del orígen primitivo de la *razon* natural: *huic legi nec propagari fas est, neque tota derogari potest, nec vero aut per senatum, aut per populum solvi hac lege possumus, neque quærendus explanator, aut interpres ejus alius: nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia post hac; sed et omnes gentes, et omni tempore sempiterna, et immutabilis continebit, unusque erit et communis, et quasi magister, et imperator omnium Deus, ille legis inventor, ille disceptator et lator. Cicero in lib. de rep.*

(50) " Leges ut (sponte) faciamus quod »oportet, non efficiunt; ¿et quid aliud sunt, »quam nimis mixta præcepta? primum om»nium ab hoc illæ non persuadent, quia mi»nantur, ad hæc non cogunt sed exorant. »Deinde leges à scelere deterrent, præcepta »in officium adhortantur." Senec. epist. 94.

(51) Los sabios han disputado mucho sobre la naturaleza y dominio de la ley, yo distingo entre estos á *Grocio Puffendorf*, *Barbeyrac* y *Burlamaqui*; pero sus opiniones ofrecen mas de sutileza que de utilidad práctica. No quiero indicar sino una, que es la

que tiene por objeto *el silencio de la ley*. *Grocio* y *Puffendorf* dicen que este silencio es una *inaccion* del legislador, y Burlamaqui quiere que sea una ley *de simple permision*. Pero importa poco que en donde no se conoce la ley haya inaccion, ó simple permision, porque el resultado del silencio será siempre el que podrá cometerse, ó dejarse de cometer la accion no prevista, segun lo que dicte la razon natural, ó el simple capricho sino se ofende á tercero. Yo añadiré á esto que la inaccion y el silencio son aquí casi la misma cosa, pero que es difícil encontrar la concordancia entre el silencio, la ley y el permiso: diré mas, que el simple permiso supone en el legislador un derecho de arreglar todas las acciones indistintamente, cuya razon es inadmisible, porque la competencia del legislador no se extiende sino á las que pueden interesar á la sociedad: todas las demas deben quedar libres no en virtud de una permision sino de un derecho inherente á la naturaleza independiente del hombre; si así no fuese, éste no sería sino una máquina de aquellas que se enseñan en las plazas públicas para diversion del pueblo.

(52) Esta materia se ha tratado muy largamente por *Obrech*, en su obra intitulada: *tractatus de necessaria defensione*.

(53) He aquí lo que dice Montesquieu sobre este particular. " Es un grande resorte de »los gobiernos moderados el derecho *de ha-*

»*cer gracia.* Este poder que el príncipe tiene »de perdonar ejecutado con sabiduria, puede »tener admirables efectos. El principio del »gobierno despótico que no perdona ni es per»donado, le priva de estas ventajas." En la constitucion francesa de 1791 se abolió este derecho, y se establecieron los jurados concediéndoles el de pronunciar sobre la *cuestion intencional.* Todas las constituciones que le han seguido han conservado esta disposicion, pero me tomo la libertad de decir que no se ha reflexîonado bien sobre esto, y que se ha tratado mas de restrinjir y envilecer el poder ejecutivo, que de hacer una cosa verdaderamente útil; y esto sucederá siempre así en el tumulto de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas. Los jurados rara vez se despojan de sus afectos naturales, y así pueden fácilmente extraviarse aun sin quererlo cuando se agita puramente una cuestion de opinion. Menos sujetos estan á lo que hemos dicho cuando se trata de un hecho, es decir, de una cosa que hiere los sentidos. El primer inconveniente no puede exîstir respecto del gobierno, el cual debe presumirse que no tiene ninguna relacion con el acusado, y por consiguiente ningun afecto en pro ni en contra de éste. Por otra parte se le presume tambien sin ningun interes particular, por lo cual es mas natural el suponer que es mas imparcial que nadie. Importa por consiguiente á la sociedad que el derecho de hacer gra-

cia esté en las manos de su gefe, y que él lo exerza por sí mismo. En cuanto á las formas necesarias para impedir el abuso no es del lugar presente el indicarlas, y me contento solo con decir que son necesarias para prevenir las sorpresas que pueden hacerse en el ánimo del mismo gefe del estado.

Lo que acabo de observar respecto á los jurados que pronuncian sobre la *intencion* es tanto mas notable cuanto que las funciones relativamente al hecho los exponen á cometer muchos errores. Oigamos sobre este punto á Blackston, de cuya opinion ninguno podra sospechar por ser uno de los mas grandes jurisconsultos de Inglaterra. "Pasemos, dice, de »los objetos privados á los que interesan »mas al órden público. Todo ciudadano que »tiene bienes de fortuna y por consiguiente »propiedades está en el caso de ser llamado »á establecer los derechos, á estimar las in»jurias, á pesar las acusaciones, y algunas »veces á disponer de la vida de sus conciu»dadanos, teniendo el cargo de jurado. En »esta situacion se vé muchas veces precisado »á decidir, y esto bajo juramento en cues»tiones tan importantes como delicadas, par»ticularmente cuando la ley y el hecho »estan unidos íntimamente entre sí, lo que »sucede frecuentemente; y la incapacidad ge»neral aun de nuestros jurados hacen que »cumplan este cargo con tan poco acierto, »que muchas veces se ha despreciado su au-

»toridad, y puesto inevitablemente el poder »en las manos de los jueces para dirijir, cri»ticar y aun destruir sus declaraciones (*ver»dicts*) mas allá del término que fixa la cons»titucion.» *Analysis of the laws England.* Si Blackston juzga así de los jurados ingleses, que no tienen que hacer otra cosa que pronunciar sobre el hecho, con mas razon se puede poner en duda la capacidad, la imparcialidad, y sobre todo la utilidad de los jurados cuando pronuncian sobre la intencion.

En fin, á pesar de lo que dice Blackston de la ignorancia y negligencia de los jurados, no es por eso menos cierto que esta institucion se considera como una de las mas preciosas ventajas de la constitucion inglesa, porque es como la salva-guardia contra la arbitrariedad de los jueces y contra la influencia de la autoridad. Puede decirse en general que las fórmulas protectoras deben ser tanto mas rigurosas en las causas criminales cuanto que si por una parte interesa á la sociedad el que se castigue el crímen, por la otra le importa mas el asegurar la inocencia y los medios de defenderse, porque todo hombre que para vivir en una sociedad civil hace el sacrificio de su libertad natural debe de estar asegurado de que ha de gozar pacíficamente aquella que se ha reservado; y ya que se ha sometido á perderla, y aun tambien su vida, ha de estar cierto á lo menos de que es la ley sola la que pronuncia y no la opinion arbitra-

ria de sus conciudadanos. Tal es el grande objeto de las fórmulas en la materia criminal, y de aquí puede inferirse cuánto debe fixar la atencion del legislador esta parte de la legislacion; pero no debe limitarse á mantener inalterablemente las fórmulas sino prevenir tambien la arbitrariedad en la aplicacion de la pena, con cuyo objeto debe dar á la ley la precision de que puede ser susceptible, y prohibir toda extension, interpretacion y suposicion, diferenciándose en esto la ley criminal de la civil, la cual puede interpretarse y aun suplirse. La razon de esta diferencia es muy sensible. Las leyes civiles suben hasta un principio originario positivo y anterior á todas ellas, á saber, la razon natural, que es la guia del juez cuando la ley calla. No sucede lo mismo con las criminales, éllas son contrarias á los derechos primitivos del hombre, y no deben su orígen sino al órden social, es decir, á un pacto libremente suscrito, y compuesto en gran parte de sacrificios; y como el apartarse en la cosa mas pequeña de este pacto sea destruirlo, he aquí la razon por que no puede extenderse, interpretarse, ni suplirse. Todo esto se halla sometido á las sutilezas de nuestro entendimiento, y así es muy probable que el hombre que intente tocar la ley dependería menos de sus luces que de sus inclinaciones y de sus preocupaciones. ¿Y seria justo el subordinar á cosas tan inciertas la for-

tuna, el honor y la vida de un ciudadano?

Pero si los jurados presentan inconvenientes ¿dejan de presentarlos los jueces en el caso de no haberlos? ¿serían capaces aquellos de reemplazarlos? ¿hay seguridad de que teniendo en su mano la facultad de pronunciar sobre el hecho, y el derecho sin contrapeso ninguno, no abusarán de una autoridad ó por ignorancia, ó por preocupacion, ó por corrupcion? Entre estos dos escollos igualmente peligrosos se ve el legislador precisado á escojer, y puede decir muy bien en semejante caso *incedo per ignes superpositos cineri doloso.*

(54) El llamamiento de los ciudadanos al servicio de las armas indistintamente ha sido subtituido por el sistema de las tropas tomadas á estipendio, y este medio puede tener lugar segun la constitucion y las necesidades del estado. En Francia se ha reemplazado el exército por medio de la conscripcion, en Inglaterra se tiene la milicia nacional, en Prusia y en Austria todo súbdito se alista desde el momento en que nace: en los paises despóticos todos son soldados: en Turquía los súbditos obedecen mientras duran las buenas estaciones, pero en el invierno se vuelven todos á sus casas sin que sea capaz de contenerlos ninguna providencia.

(55) Yo no llamo aumento de poblacion la adquisicion de nuevas provincias, sino el de los hombres en una extension determinada. La conquista de una provincia rica no hace

cesar la miseria de otra antigua mal cultivada y que hubiesen podido hacer prosperar las sumas empleadas para la conquista.

(56) " Las uniones ilícitas contribuyen »poco á la propagacion de la especie: el pa»dre que tiene la obligacion natural de ali»mentar y criar su hijo, no es obligado á que »lo haga, y la madre que tiene tambien la »misma obligacion, encuentra mil obstácu»los por la vergüenza, los remordimientos »por su sexô, por los rigores de las leyes, »y porque la mayor parte del tiempo le fal»tan medios. Las mugeres que se han sujeta»do á una prostitucion pública no pueden »tener comodidad para criar sus hijos. Son »además incompatibles con esta educacion »las penas de esta condicion, y son por »otra parte tan corrompidas que no podrian »tener la confianza de la ley. De todo esto »se sigue que la continencia pública es natu»ralmente favorable á la propagacion de la »especie" (Montesquieu Espíritu de las leyes lib. XXIII. cap. XI.).

(57) Puede decirse que toda la ciencia y secretos de los empréstitos consiste en esta palabra *crédito*. Para que un gobierno lo tenga es necesario que el prestamista tenga confianza en su estabilidad, en su sabiduría, en su justicia, en su administracion de rentas, en sus medios, en su invariable voluntad y en las medidas que tome para salir de él; es necesario que en tiempo de paz y en el

curso ordinario de las cosas un gobierno no tenga necesidad de socorros extraordinarios ni por consecuencia de empréstitos, es necesario en fin, que el administrador encargado de esta parte importante de semejante servicio alimente la confianza pública por la opinion que se tenga de su capacidad, de su moralidad y exâctitud: él es ordinariamente y en casi todas partes el garante del gobierno. Se presta sin escrúpulo á un particular aun cuando se halle muy ahogado, y aun siendo un dilapidador siempre que ofrece una seguridad, porque hay una la ley para obligarle á que cumpla con sus empeños; ¿pero en dónde está la ley, y los medios de compeler á un gobierno poco escrupuloso que se burla de sus obligaciones? esta reflexîon no deja de ocurrirle á ningun prestamista, y su fuerza no se debilita sino por la confianza mas ó menos grande que se pone en la administracion. Véase si no la historia de Inglaterra y de Francia, y se encontrarán infinitas pruebas de esta verdad.

(58) Sulli puso toda su atencion en la agricultura, Colbert fijó la suya principalmente en la industria y las artes: estos dos célebres ministros han hecho grandes cosas. Han contribuido el uno y el otro á la prosperidad y esplendor de la Francia, y echaron en ella las verdaderas semillas de la riqueza nacional. Ahora no debe tratarse sino de hacerlas fructificar sin predileccion y sin preferencia, de conciliar en una palabra al uno y al otro;

ambos han criado por decirlo así sus sistemas; todavía resta mucha gloria al administrador público que los imite y los concilie.

(59) El comercio y la industria presentan un gran número de cuestiones accesorias tales como las de las materias de oro y de plata, de monedas, de cambios, de compañías, tasa de intereses, bancos, seguros &c. pero sobre no pertenecer estas materias á nuestra obra, ellas han sido tratadas por muchos autores, cuyo objeto principal ha sido el comercio y todo lo que tiene relacion con él.

(60) Blackston ha tratado del orígen, naturaleza, y consecuencias de la propiedad con la claridad, precision y penetracion que le son propias, y que le han dado con muy justo motivo el dictado de la antorcha de la legislacion inglesa. Véanse sobre este particular sus comentarios en el lib. II. cap. I.

(61) Vattel en el derecho de gentes lib. I. cap. XX. §. 254 y en el lib II. cap. VIII. es de una opinion contraria; él atribuye al soberano el *dominio eminente*, y le considera como *un derecho de magestad.* Esta doctrina es verdadera respecto de los paises cuyo gobierno esté imbuido de las máximas del derecho feudal, pero no puede sentarse por tésis general, como él lo hace; porque por una parte es inútil para la seguridad del estado, y para la marcha del gobierno, y por otra sería muy peligrosa para los ciudadanos,

porque su derecho de propiedad sería casi precario, pues un capricho podria quitárselo; ¿y qué indemnizacion podria esperar de un soberano que no tuviese otra regla que su voluntad arbitraria, y que estuviera imbuido del pretendido *derecho de magestad*? Dejemos, pues, á un lado esta doctrina anticuada, ó por mejor decir confinémosla á los paises que siguen todavía las leyes de los Lombardos, Germanos ó Sajones, pero consideremosla al mismo tiempo como la mas impropia de todo pais en que el gobierno está apoyado sobre principios generales, y en los que la propiedad es la base fundamental.

(62) Montesquieu no habla sino de la virtud política, que dice consiste en el amor de las leyes y de la patria, y la coloca en la democrácia: convenimos de buena fe en que esta virtud puede exîstir en todos los gobiernos moderados como los despóticos; y que se ama naturalmente todo pais en que se encuentra la felicidad. ¿Y son mejores las leyes, y el bienestar se halla mas asegurado por ventura en la democrácia en donde no se ama sino la libertad é igualdad, que bajo el gobierno de uno solo? La experiencia resuelve esta cuestion; además cuando yo hablo de la virtud é insisto sobre su utilidad aun para el estado, no me limito á la virtud politica sino que me extiendo tambien á aquella que se funda en la moral, que es independiente de las leyes y de la patria, que enseña

la justicia, la probidad, y la beneficencia, que hace el buen padre, el buen hijo, el buen marido, el amigo fiel, el buen amo &c. todas estas cualidades reunidas son las que constituyen un hombre de bien.

(63) He aquí lo que dice sobre esta materia Charron en el libro de la *Sabiduría cap. CX.* "El honor dicen algunos (y mal ciertamente) »es el precio y la recompensa de la virtud, »ó bien es una prerogativa de la buena opi»nion, y el deber externo para con la virtud »es un deber que toma su principal esencia de »la virtud misma; otros la han llamado como »su sombra que la sigue y algunas veces la »precede. Pero hablando propiamente no es »sino el brillo de una accion buena y virtuo»sa que sale de nuestra alma á la vista de »todo el mundo, y que reflejando en nosotros »mismos, nos da un testimonio de lo que »los demas creen de nosotros, que se con»vierte en un grande contento del espí»ritu." Este no es (preciso se hace confesarlo) el honor de Montesquieu, porque simplificando su doctrina, se encuentra que no la hace consistir sino en la sola opinion pública, y de ningun modo en los principios de la moral; pero si aquella está corrompida se deja ver que será el eco y el apoyo del vicio, y el hombre de bien será mirado como un imbécil al paso que el mas vicioso será el ídolo de la multitud, y se llamará hombre de honor. Digámoslo en pocas palabras: Mon-

tesquieu funda su honor en la corrupcion de las costumbres, porque mira esta corrupcion como inherente al gobierno monárquico, es decir, de uno solo: si esta suposicion valiese, semejante gobierno seria el peor de todos los posibles.

(64) La política y la moral, de la que éllos no hacian sino una misma ciencia, eran la base de su educacion cívica, la cual comenzaba en la edad de la razon (Aristóteles). Este método era muy propio para formar muy buenos ciudadanos, y debemos convenir de buena fe en que era mejor que el que nosotros seguimos. Se cree hoy que un jóven lo sabe todo, que es propio para todo, y que tiene todas las virtudes y todos los talentos si llega á aprender las ciencias exâctas: como si el curso de la vida humana, todas las vicisitudes que experimentamos, la influencia imperiosa y vária de nuestras pasiones, nuestro destino, la marcha de los gobiernos, y la direccion, los intereses y las suertes de las naciones pudiesen estar sujetos á cálculos algebráicos.

La educacion debe formar desde luego el corazon; debe comenzar por imprimir el gérmen de las obligaciones sociales y religiosas; la experiencia desenvuelve sucesivamente la primera instruccion, y este desenrollo es el que hace los buenos y los malos ciudadanos, por lo cual debe ser el objeto mas esencial de la educacion pública y privada. Esto sentado

se deja conocer que la moral ha de ser por precision la base de la educacion, siendo aquella inseparable de la religion. En una palabra, es necesario hacer á los jóvenes antes buenos que sábios.

La instruccion es una cosa secundaria, está subordinada al genio, al gusto, y á la posicion particular de cada individno; el cultivador, el artesano, el artista, el sábio, el jurisconsulto, el geómetra, el químico, el médico &c. toman cada cual un camino diferente para llegar á un objeto; pero aunque sean éstos unos Archîmedes, Euclides, Hipócrates, Praxîteles, nada influirá todo esto en su civismo si la educacion no tiene sus verdaderos fundamentos, es decir, si la moral no es la regla invariable en su conducta ó de padres de familia, ó de hijos, ó de ciudadanos.

(65) El Petrarca indica en pocas palabras lo que es la conciencia: *di me medesimo meco mi vergogno.*

(66) Véase á Ciceron, *de officiis lib. III. cap. XXI. quid?*, dice, *qui omnia recta et honesta negligunt, dummodo potentiam consequantur.*

(67) Aquí no se trata del amor de la patria que se ha observado en los habitantes de la nueva Zemble, en los Hotentotes, y en los negros, porque este sentimiento no es en ellos sino una especie de instinto, que consiste en el hábito y el embrutecimiento. Nos-

otros no hablamos sino del patriotismo que hay entre las naciones civilizadas é ilustradas que han analizado y disecado, por decirlo así, los derechos y los deberes del hombre, las cuales estan dominadas por mil necesidades facticias, que los salvajes no conocen, y son como un alimento de sus pasiones; hablamos, en una palabra, de las naciones mas ó menos corrompidas, en las que el sentimiento predominante es el egoismo y la indiferencia; no se encontrará en éllas el patriotismo, sino en razon del bienestar de que gocen los individuos. Si aquellos que son desgraciados permanecen en una tierra que tienen derecho de maldecir, esto será por hábito y por indolencia, no por patriotismo; porque así en práctica como en teoría el patriotismo está fundado sobre la reciprocidad y sobre los cálculos comparativos.

(68) Si nuestra vanidad nos conduce á despreciar la revelacion, sino tememos restrinjir el campo ilimitado de nuestro genio sometiéndolo á la fe, sino pensamos en humillar nuestro orgullo admitiendo los hechos que la fortifican, debemos á lo menos convenir en que la idea de un Dios por solo nuestro entendimiento es quizá el mas difícil de los conceptos humanos, porque exîje meditaciones profundas, ya sobre lo que pasa en nosotros mismos, ya sobre los fenómenos que se nos ofrecen á la vista, y ya en fin sobre las causas invisibles que los producen.

Pero aun admitiendo esta hipótesi, y concediendo que para reconocer un ser infinito, es suficiente contemplar sus obras ¿qué marcha ha seguido el espíritu humano para descubrir esta grande y misteriosa verdad, y aun para concebir la primera nocion? Nosotros no sabemos absolutamente cosa alguna del hombre en el estado de la naturaleza; nosotros no podemos atribuirle, y esto aun solamente por induccion, sino el instinto por su conservacion, y la perfectibilidad para mejorar su exîstencia; pero esta perfectibilidad no es sino una capacidad, una facultad; es necesario excitarla, ponerla en movimiento, y desenrollarla; es necesario un primer impulso, una primera idea para producir otra segunda, porque todas las nuestras estan encadenadas las unas con las otras. ¿Y cómo se ha producido la primera?... Se puede proponer esta cuestion á aquellos que proscriben la doctrina de la revelacion, como á los que negando la creacion, quieren que el mundo haya exîstido eternamente, y por sí mismo, es decir, que suponen una cosa incomprehensible para substituirla á otra, que á la verdad lo es igualmente, pero que á lo menos salva el tormento muy inútil de explicar unas cosas que estan fuera del alcance de nuestros entendimientos.

Yo estoy muy lejos de entrar en la discusion de los diversos sistemas sobre el orígen del mundo, sobre la exîstencia de Dios,

sobre los principios originarios de los conocimientos del hombre, y sobre su capacidad intelectual; esta controversia no puede ser objeto de mi obra, por otra parte ella ha ejercitado los talentos de hombres muy célebres, que han disputado mucho sobre la materia, sin poderse poner de acuerdo, ni comprehenderse, los cuales han procurado cada uno á su modo profundizar el secreto de la creacion, sin haber alcanzado aún á descubrir la naturaleza de un insecto, ó de una planta, que han dado sus hipótesis como verdades irrefragables, que en fin hubiesen hecho mejor sin duda en adaptar un silencio respetuoso, que perderse en el laberinto, y arrastrarnos queriéndonos explicar lo que es manifiestamente incomprehensible. Yo me limito á presentar tres verdades prácticas: 1.° que todos los pueblos bárbaros ó civilizados de los que tenemos alguna idea sea por la revelacion, sea por sola la meditacion, han reconocido una *divinidad*, sin que haga al caso el emblema bajo el cual lo han verificado; 2.° que este reconocimiento ha pasado de edad en edad hasta nosotros, y que todos hemos sido imbuidos desde la mas tierna juventud, de modo, que á pesar de todos nuestros esfuerzos para llegar á ser incrédulos, nos es imposible olvidar esta idea, y por consiguiente tener ninguna absolutamente por nosotros mismos: 3.° que en todos los tiempos, y en todos los pueblos tanto antiguos como moder-

nos, la moral ha sido inseparable de la religion; y que sin la religion aquella no tiene base cierta, sino versátil, arbitraria, y sujeta á la influencia de todas las pasiones humanas, al paso que ella debe servir de freno. Atengámonos á estas verdades, ellas son mas consoladoras para el hombre, y mas útiles al órden social que las visiones y sueños metafísicos que nos ponen en contradiccion con nosotros mismos, y con la naturaleza entera; sueños que desaprueba aquel que los inventa, cuando abjurando su orgullo, tiene resolucion para bajar hasta el fondo del corazon, y preguntarse á sí mismo sobre su fe y su creencia.

(69) Dos cosas degradan la religion; el fanatismo y la supersticion. Pero hay esta diferencia, que el fanatismo puede arrastrar á cometer excesos incalculables, al paso que la supersticion hija del temor, se limita ordinariamente á prácticas mas bien pueriles que peligrosas. Paso en silencio la hipocresía.

(70) " Se consagraron á los Dioses luga-
»res particulares, y hubo necesidad de minis-
»tros para que cuidasen de éstos, como cada
»ciudadano lo hace de su casa y de sus nego-
»cios domésticos. Así los pueblos que no han
»tenido sacerdotes han sido unos bárbaros."
Montesquieu Espíritu de las leyes lib. XXV. cap. IV.

(71) Palei en su obra intitulada *the principes of moral and political phylosophy*, dice

lo que sigue. " El conocimiento y la profe-»sion del cristianismo no pueden mantenerse »sin un clero, y éste no puede conser-»varse sin una subsistencia legalmente asig-»dada. " En resúmen, siendo el culto, aun prescindiendo de toda idea religiosa, un objeto de policía, porque la tranquilidad pública y particular depende de él, deben sus gastos considerarse como una carga pública; y aun puede decirse que es tan necesaria como lo son todas las demas que impone la conservacion de la sociedad.

FIN DE LAS NOTAS
DEL
LIBRO PRIMERO.

NOTAS

DEL LIBRO SEGUNDO.

(1) Esta definicion se aparta de los demas autores, la de Hobbes *de cive* cap. XIV. §. 4, comprehende la substancia; pero no expresa bastante bien el principio primordial. Divide la ley natural en ley *natural del hombre*; y ley *natural de los estados*; *y segun él las máximas de la una y de la otra son precisamente las mismas*; *pero como los estados desde el momento en que se han formado adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley, que se llama natural, cuando habla de los deberes de los particulares se llama derecho de gentes, cuando se aplica al cuerpo entero de un estado ó de una nacion.*

(2) Puffendorf: (Derecho natural y de gentes, lib. II. cap. III. §. 15.), despues de haber sentado que el derecho de gentes no es distinto del natural, define este derecho como sigue. "Cada uno debe procurar formar y »mantener en cuanto le es posible una so»ciedad pacífica con todos los demas confor»me á la constitucion, y al objeto del gé»nero humano sin excepcion." Así, la base de Puffendorf es la sociabilidad; pero esto es

poner la consecuencia en lugar del principio. El hombre no se conserva porque es sociable, sino que es sociable porque quiere y debe conservarse.

Vattel en el Derecho de gentes, discurso preliminar, dice: " que el derecho de gen-»tes no es sino el natural aplicado á las na-»ciones." Montesquieu en el cap. III. se explica de este modo: " el derecho de gen-»tes se funda naturalmente en el principio de »que las naciones deben, estando en paz, ha-»cerse el mayor bien, y en la guerra el me-»nor mal posible, sin perjudicar por esto sus »verdaderos intereses." Para probarlo mejor que las definiciones que acabamos de dar por ser inexâctas, vamos á hacer las reflexîones siguientes. Estas definiciones sientan por principio que el derecho de gentes no es otra cosa sino el derecho natural aplicable á las naciones: semejante principio tomado en toda su latitud establece por consiguiente entre todas las naciones el estado primitivo del hombre, en el cual estado es todo de todos, como ya observamos en otra parte, y nada de nadie en particular; así siguiendo exâctamente las definiciones de que se trata, no habria ninguna relacion de nacion á nacion, porque no tendrian ninguna propiedad, y á lo mas podria concederse respecto de los frutos que hubiesen cultivado y recojido, teniendo la nacion mas poderosa un derecho incontestable, á saber, el del mas fuerte para apoderarse de las tierras ocupa-

das por los mas débiles segun ellos conviniesen; por consiguiente, las naciones estarian por necesidad en un estado habitual de temor, de guerra y de robo. Sin embargo de esto, el derecho de gentes tiene por objeto afianzar la paz, la seguridad, la tranquilidad, la justicia y la reciprocidad entre las naciones; por consiguiente no es otra cosa que el simple *derecho de la naturaleza*. Supone propiedad exclusiva de las naciones, y su objeto es el mantenerla, como el de la ley civil es el de hacer lo mismo de individuo á individuo. Está casi demostrado que la propiedad ha exîstido de hecho antes que la conociesen las leyes en las naciones; y que es la que ha causado las emigraciones y las asociaciones transformadas insensiblemente en sociedades civiles, constituyendo lo que se llama *nacion*. Así esta palabra supone la propiedad: ella es la causa y el fin de las sociedades civiles como el fundamento de su conservacion; luego las naciones no viven entre sí en el estado de la naturaleza pura; luego el derecho natural no es el de gentes; luego las definiciones de Puffendorf, de Vattel &c. son viciosas. Hobbes ha rectificado en cierto modo la suya suponiendo la exîstencia de propiedades nacionales como de propiedades individuales. En cuanto á Montesquieu no puede negarse que dá una buena leccion de moral; pero ésta no es una definicion sino indicar un resultado y no una base. Dando el in-

teres por guia, se hubiera debido indicar el orígen, el objeto y la medida de este interes, y no presentar la indeterminacion que ofrece la palabra *verdadero*, porque cada nacion puede decir que va tras su verdadero interes aun cuando no sigue sino los impulsos de sus zelos, de su codicia, de su fuerza y ambicion: las guerras mas injustas se han fundado y se fundarán siempre en esta peligrosa máxîma.

(2) Es bien sabido que la falta de precision y de claridad en el tratado de paz firmado en 1748 entre la Francia y la Inglaterra relativamente á los límites de la Acadia ó nueva Escocia, dió á la Inglaterra una nueva ocasion de atacar á la Francia en 1755. Esta habia cedido la Acadia con sus antiguos límites, y estaban ya nombrados comisarios para determinarlos; pero la conveniencia de la Gran-Bretaña sometió la cuestion á las armas, y la paz de 1763 la decidió en su favor.

(3) Este asunto se ha tratado en el lib. III. cap. X.

(4) De esta especie son las convenciones para la ejecucion de los juicios, para la extradiccion de los criminales, y de los desertores, y para el libre pasaje del comercio. Véase lo que se dixo sobre este último artículo en el lib. II. cap. IV.

(5) El que se acaba de sentar es un principio fundamental: sea la que quiera la forma de un

gobierno se encuentra un punto, un centro en que reside la soberanía, la cual se ejerce siempre ó se presume que se ejerce á nombre de la nacion, que es esencialmente el origen y el objeto. Por esta razon segun los principios toda la autoridad es delegada; y semejante verdad es de esencia de todos los gobiernos sean los que quieran.

La constitucion Germánica tiene relativamente á esto una cosa muy particular. Esta constitucion se compone de partes que ninguna relacion tienen entre si, las cuales forman un todo heterogéneo, que jamas se ha podido definir. No hay centro de soberanía, ésta se halla dividida, diseminada y disfrazada, de modo que en todas partes se observa mas ó menos indicios, pero en ninguna se ve en su integridad. He aquí sin embargo lo que puede dar alguna luz en medio de este cáos político. La dieta puede contraer alianzas; los electores y los príncipes tambien pueden hacerlo por su cuenta personal, pero con la condicion expresa de que no han de formarse contra el Emperador ó el Imperio; y de que no serán contrarias á la paz pública y religiosa, así como á los tratados de Westfália, y en general á los intereses del Imperio. A pesar de estas precauciones los estados por sus alianzas comprometen indirectamente la tranquilidad de este Imperio, porque se exponen a ser atacados por estas mismas, y porque la proximidad de la guerra es siempre peligrosa para

los estados neutrales. Por esto los del Imperio pueden muy bien contraer empeños que se parezcan á las alianzas, pero no tienen completamente este carácter: por otra parte ellas son desiguales por necesidad, y no puede considerárselas sino como tratados de proteccion ó de subsidios. Algunas veces ha habido empeños de esta especie entre la Francia y los príncipes del Imperio, los cuales tenian por objeto el asegurar la libertad Germánica, y particularmente los príncipes contratantes contra la prepotencia de la casa de Austria. Además se encontrará en el tratado de Osnabrug de 1648 en el §. *gaudeant*, el verdadero orígen del derecho de alianza que compete á los estados del Imperio.

(6) Las alianzas tienen varias denominaciones segun los objetos á que se dirigen, pero todas ellas pueden reducirse á las dos especies que nosotros indicamos.

(7) A falta de reglas fijas procurarémos ilustrar la materia con algunos ejemplos. 1.° Un ejército se vé muy acosado por el enemigo, y se encuentra en el mas grande peligro: su general pide un armisticio, y aun entrega las plazas para obtener la retirada de su ejército; se le concede ésta, y se hace la entrega de las mismas plazas antes que la convencion haya sido ratificada por los soberanos respectivos, y el soberano del ejército que ha obtenido el armisticio no quiere ratificarle; ¿cuál debe ser el objeto de esta negativa? ¿Hará

que vaya su ejército á la posicion peligrosa de donde habia salido.? ¿Podrá reclamar la restitucion de las plazas entregadas para la seguridad de su empeño? No hay duda que debe ó tomar el primer partido, ó abandonar las plazas que se han dado en depósito, porque esta operacion fué la que salvó el ejército. Por otra parte es de presumir que sin una seguridad de esta especie el enemigo vencedor no hubiera puesto su confianza en la incertidumbre de una ratificacion. Pero si el general que ha concedido el armisticio ha aceptado las plazas fuertes ó una suma de dinero antes de la ratificacion, y el soberano rehusa darla, todo debe restituirse si el ejército no ha cambiado de posicion; si por el contrario se ha retirado del paso peligroso en que se encontraba, no debe ser vuelto á la misma situacion, su salvacion es el equivalente de las plazas, ó del dinero que se ha dado; si el general del ejército que se ha salvado, ha sacrificado por una astucia lo uno ó lo otro, en esto no ha hecho sino seguir la práctica ordinaria y muy lícita de la guerra. 2.° Pero si un general para salir del embarazo no se limita sino á simples objetos militares, si llega hasta concluir un tratado de paz desventajoso, y no puede lograr sino de este modo el salvar su ejército ¿á qué podrá estar obligado el soberano? Se citan dos ejemplos famosos que tienen relacion con esta cuestion: el primero es la paz que se hizo con los cónsules Romanos y los

Samnitas en las *Horcas caudinas*; el segundo es el de *Latrimouille* sitiado en Dijon.

Los cónsules Romanos *Veturio Calvino*, y *Espurio Posthumo* mandaban el ejército romano contra los Samnitas. Engañados por éstos, empeñaron imprudentemente al ejército romano en la entrada de los desfiladeros conocidos con el nombre de *Horcas caudinas* situadas cerca del pueblo llamado *Caudium* entre Capua Benevento: los Romanos en medio del apuro, y no teniendo recurso alguno para retirarse, pidieron capitulacion á su enemigo. *Poncio* gefe de los Samnitas á pesar de los sabios consejos de *Herenio* su padre (su opinion era el que se diese una libertad honrosa á los Romanos, ó que se les quitase la vida á todos); *Poncio*, vuelvo á decir, tomando un partido medio, exijió como condicion preliminar que las legiones romanas pasarian por debajo del yugo En seguida propuso á los dos cónsules que los Romanos saldrian de Samnio, que retirarian las colonias de los pueblos que habian sido invadidos, y que de una y otra parte viviria cada uno segun sus leyes. Exijió además que entregasen seiscientos caballeros romanos en rehenes con la facultad de darles la muerte en el caso de que el pueblo romano no cumpliese con lo tratado Los cónsules representaron en vano que se exijia de ellos lo que no podian conceder porque excedia sus poderes, y que carecian de facultades para hacer tratados sin una autori-

zacion expresa del pueblo romano. A pesar de todo los Samnitas no desistieron de su resolucion; fueron despojados aquellos de sus vestiduras consulares y desarmados como sus legiones, pasaron todos bajo el yugo, y se retiraron. A su vuelta el Senado deliberó sobre lo hecho por los cónsules: *Posthumo* mismo fué de dictámen que no se ejecutase, y pidió que se le pusiese á discrecion del enemigo. En efecto, se negó la aprobacion, y los cónsules con todos los oficiales que habian firmado el tratado fueron de enviados á *Poncio*, pero éste no quiso recibirlos, y pidió que las legiones romanas volviesen á la posicion en que estaban al tiempo de firmarse el tratado. El Senado se guardó muy bien de acceder á esta demanda, é hizo por el contrario nuevos preparativos para atacar á los Samnitas, como lo ejecutó sin que pasase mucho tiempo, y al fin los sometió.

Los autores juzgan de diversos modos de la conducta del Senado romano, únos sostienen la causa de los Samnitas, otros la de Roma. La razon parece estar en favor del Senado. En efecto, los cónsules podian hacer muy bien todo lo que pendia de ellos como generales para libertar su ejército, pero no les era permitido pasar esta línea, y por consiguiente ni empeñar á la república, y mucho menos someterla á condiciones onerosas. Los Samnitas mismos debieron hacerse esta reflexion; y si no la tuvieron presente, no era

justo culpasen sino á sí mismos, por haber puesto su confianza en estipulaciones cuyo cumplimiento era incierto, y tanto mas cuanto que los cónsules habian tenido la buena fe de declarar la falta de poder. Por otra parte *Poncio* acreditó bien sus dudas sobre la ejecucion de las promesas de los cónsules, tomando rehenes y estipulando la facultad de darles la muerte. Roma se aprovechó de la imprudencia de los Samnitas, y estaba autorizada para hacerlo.

Latrimouille estaba sitiado en el año 1513 en Dijon por los Suizos que habian hecho una irrupcion en Borgoña. Para salvar la plaza y la provincia hizo un contrato por el cual empeñó á Francisco I. á renunciar á sus pretensiones al ducado de Milan, y pagar á los Suizos una suma de seiscientos mil pesos. El Rey se incomodó mucho al saber el tratado, que excedia en efecto los poderes de un general, y no quiso ratificarlo. Los Suizos aunque engañados, no tuvieron derecho ninguno de quejarse, porque el sentido comun debia decirles que *Latrimouille* habia sorprendido su buena fe; no teniendo por otra parte obligacion ninguna de abrirles los ojos. Con poco que hubiesen reflexionado no se habrian retirado antes de recibir la ratificacion del soberano porque el enemigo no podia escapárseles. Vattel echa en cara al comandante francés el haber dado por rehenes personas de la mas baja condicion; ¿pero por qué los aceptaron los

Suizos? cuanto mas grosera era la red, menos disculpa tenian de haberse dejado cojer en ella.

(8) *Régulo* cónsul Romano hecho prisionero por los Cartagineses fué invitado con instancia por éllos para que volviese á Roma á negociar con la república el cange de los prisioneros y la paz. Consultado por el Senado, desaprobó las dos proposiciones, y se volvió á Cartago contra la voluntad y las exhortaciones de aquél; los Cartagineses hicieron con él todo lo que podia sugerírles la barbárie mas refinada, y le hicieron morir á fuerza de tormentos. Tito Liv. libro XVIII.

Fabio Máximo, haciendo la guerra contra Anibal, rescato 240 prisioneros por medio de una suma considerable; pero el Senado no quiso pagarla, y esto obligó á Fabio á cumplir su palabra á costa suya, para cuyo fin vendió sus tierras, dando doscientas y cincuenta drachmas por cada prisionero, y negándose á tomar el *reembolso de aquellos que se lo ofrecieron.* Plutarco en las vidas de los hombres ilustres.

(9) Casi todos los autores hablan de las *alianzas desiguales*; pero yo no veo diferencia ninguna entre las de esta especie y todas las demas, porque no hay en ellas mas que un empeño y una obligacion, sean las que quieran su naturaleza y condiciones. Si el poder de las dos naciones que se unen es desigual,

es necesario que la prestacion de socorros tambien lo sea igualmente, pero esto no muda la naturaleza del contrato, así como no perjudica en manera alguna ni á la dignidad ni á la dependencia de la nacion inferior. El código diplomático ofrece una multitud de ejemplos de esta especie de desigualdad.

(10) Es un principio inconcuso el creer que los gobiernos obran siempre libremente; sin esto no habria estabilidad ninguna en las obligaciones, y la tranquilidad pública se veria incesantemente amenazada Cosa clara es, que una nacion que se ve obligada á hacer la paz y á consentir en sacrificios por obtenerla, obra así contra su voluntad, pero se somete á un menor mal por evitar otro mayor, en razon de que el enemigo vencedor podria destruirla, y deja de hacerlo á título de lo que le ofrece la nacion vencida. Segun esto no hay duda de que queda obligada, pues que por este medio procura su conservacion, que es su deber primero. Entre estos sacrificios el vencedor puede exîjir una alianza, y es de tal modo obligatoria y tan sagrada, como el tratado mismo de paz. Yo no exâmino aquí los límites que prescriben el interes, la prudencia y la conveniencia pública, porque esta materia no pertenece al derecho de gentes.

(11) He aquí algunos ejemplos; exîste entre dos soberanos un tratado de subsidios

para el mantenimiento de un cierto número de tropas, cuyo tratado es por un cierto y limitado número de años; si despues de haber espirado el término, el subsidio continúa y se recibe, se presume que aquel tratado se ha prolongado por todo el tiempo que el subsidio se ha recibido; pero si despues de haber espirado el término ya no se paga, el que le recibe no tiene derecho á reclamar la continuacion bajo el pretexto de que ha conservado en pie las tropas que han sido el objeto del subsidio; porque por una parte podia tener un fin particular en no licenciarlas, y por otra su accion es unilateral, al paso que debe ser bilateral, como se ha dicho en la hipótesi precedente. Segundo ejemplo: un soberano ha agregado un cuerpo auxîliar al ejército de otro soberano; si al espirar el término éste no despide el cuerpo, ó si el primero no se lo acuerda, el uno consiente tácitamente en continuar el pago estipulado, y el otro en recibirlo; pero esto no renueva el tratado, el cual se prolonga segun la conveniencia de las partes.

(12) No se habla del caso en que algun acontecimiento imprevisto introdujese disensiones particulares entre dos aliados, y que éstas degenerasen en una rotura y hostilidades; porque entonces, segun la jurisprudencia general, todos los tratados quedan anulados por derecho, y no pueden volver á tener fuerza sino por una estipulacion expresa.

(13) Se llaman *empeños reales* aquellos que se hacen sobre las cosas, y *personales* los que son concernientes á las personas.

(14) El tratado conocido bajo el nombre de *pacto de familia* concluido en 1761 nos da ejemplo de una estipulacion de esta naturaleza. Se ha dicho que bastaria el que los auxîlios estipulados se reclamasen para que la otra parte tuviese obligacion de darlos; este empeño es consiguiente al objeto del tratado. Se queria en algun modo unir de tal manera los intereses de las dos monarquías, que pudieran considerarse como si fuesen una sola, y el fin de una union tan estrecha era el de oponer un contrapeso á la prepotencia marítima de la Gran-Bretaña.

(15) Cuando en 1778 la córte de Viena habia ocupado el electorado de Baviera, y el Rey de Prusia se opuso á mano armada, esta córte requirió á la Francia para que cumpliese los empeños estipulados en virtud del trado de alianza de 1756; pero el gabinete de Versálles respondió que no reconocia la exîstencia del *casus fœderis*, de una parte porque la córte Imperial ocupando la Baviera por la fuerza de las armas habia provocado la guerra, y de otra porque era imposible el confesar la injusticia de la causa de la casa de Austria: pero en cambio, Luis XVI. ofreció su mediacion; así bajo sus auspicios y los de la Rusia se concluyó el tratado de Teschen en 1779.

Podemos traer á la memoria las empresas hostiles que hizo el Emperador José II. para establecer la libertad del *Escalda* contra el temor expreso del tratado concluido en 1648 entre la España y las Provincias-unidas. La guerra iba á estallar, todo anunciaba que sería desgraciada para los Holandeses: Luis XVI. se hallaba en una posicion demasiado crítica; por una parte era aliado del Austria, y por la otra estaba en una plena negociacion con los Estados-generales para un tratado de alianza. Todas las condiciones estaban acordadas, y solo se habia retardado el firmar el tratado por la diferencia suscitada con la córte de Viena. La Francia no debia ciertamente socorro ninguno al Emperador, que era evidentemente el agresor; y hablando en rigor el monarca francés tampoco podia darlo á los Holandeses aunque atacados, porque la alianza no estaba consumada. Sin embargo, se conocia en Versálles que abandonando á los Holandeses en una coyuntura tan peligrosa se perdia su confianza sin remedio, y que era preciso renunciar á la alianza convenida, á pesar de la importancia que se le daba, la cual era muy grande efectivamente. Estas consideraciones determinaron á Luis XVI. á tomar parte en el asunto, primero con sus buenos oficios, y despues con su mediacion, salvando de este modo por un lado á su antiguo aliado de la vergüenza de un mal paso, y á los nuevos de sacrificios muy penosos, empe-

fiándoles á hacer una indemnizacion en dinero para libertarse de todas las pretensiones de José II. y tomando sobre sí al mismo tiempo una parte de esta misma indemnizacion. La humanidad y un grande interes político dieron motivo á que observase esta conducta el gabinete de Versálles, el cual impidió que corriese la sangre, conservando así un aliado precioso. No faltaron detractores que censuraron este modo de proceder; pero sería muy de desear que todas las desavenencias políticas se terminaran de esta manera.

(16) Todos saben las disensiones interiores que se suscitaron en Holanda en 1786 y 1787 (*a*). Los Estados-generales aunque aliados de la Francia, habiéndose entregado á las cortes de Londres y de Berlin, hicieron con ellas un tratado de alianza. Este tratado destruia necesariamente (y en esto consistia su objeto secreto) aquel que poco antes se habia concluido con la Francia, en virtud del cual esta potencia habia consentido en pagar una parte de la indemnizacion concedida al Emperador (véase la nota antérior). A pesar de una conducta tan poco regular y aun hostil, los Estados-generales se atrevieron á reclamar de la Francia que pagase lo que le faltaba por su parte para acabar el pago de la in-

(*a*) Véase la nota 9. del apéndice.

demnizacion; pero el gabinete de Versálles respondió, que habiendo destruido los mismos Estados el principio sobre que estaba fundada la generosidad del Rey, debia cesar ésta igualmente; que por consiguiente era necesario, ó que los Estados reparasen su error, ó que renunciasen á la suma reclamada. La reparacion no tuvo lugar, pero tampoco se pagó nada; y el tratado hecho ilusorio se llegó á considerar como anulado.

(17) A nadie se oculta que los Européos en las conquistas que se han hecho en las Indias, Africa y otras partes no han dejado de violar algunas veces los principios de la ley natural y del derecho de gentes, sobre los que se funda el órden social en Europa.

(18) Puede citarse con este motivo el discurso de un Caffre que habia sido hecho prisionero por los Holandeses. He aquí como lo cuenta Dapper *en la descripcion de Africa.* "Se le hicieron, dice, al Caffre toda especie »de buenos tratamientos para obligarle á des»cubrir los motivos que habian movido á su »nacion á tomar las armas. ¿Y vosotros Ho»landeses, respondió enfurecido, quién os o»bliga á desmontar nuestras tierras y á sem»brar de trigo nuestros pastos? ¿con qué de»recho venís á apoderaros de la herencia de »nuestros padres y de un pais que nos perte»nece de tiempo inmemorial? ¿en virtud »de qué ley podeis prohibirnos que llevemos »á pacer nuestros ganados á las tierras que

»nos pertenecen, en las que hemos permitido »entráseis meramente para tomar algun refres»co al paso? Sin embargo de esto, disponeis »de nuestros bienes como soberanos, y haceis »todos los dias alguna nueva prohibicion de que »nos acerquemos á esta ó á la otra tierra: ¿qué »diríais vosotros si oyéseis semejantes que»jas en vuestro pais? ¿las sufriríais?... Com»paremos estas palabras del Caffre con la res»puesta que se le dió por el Holandes, la cual »se redujo á que su nacion habia perdido el »cabo y las tierras que *de él dependian, por »la suerte de las armas*, y que era inútil el »intentar recobrarle." Este es muchas veces el lenguage de los hombres cultos é ilustrados; este el derecho público casi universal de la parte del globo en que la perfectibilidad de la especie humana ha hecho los mas grandes progresos; esta es, en una palabra, la ley del mas fuerte en toda su pureza. Pero aquel Caffre desgraciado, aquel hombre estúpido, que no tenia otra guia que la razon natural, ¡qué leccion no dió á su interlocutor!

(19) Todos los autores hablan de la *usucapion* y de la *prescripcion*. Segun el derecho romano la *usucapion era la adquisicion de una cosa por la continuacion de la posesion durante el tiempo determinado por la ley*, y la *prescripcion* la excepcion *por la cual* el que habia *poseido* durante un largo espacio de *tiempo* se defendia contra el propietario. (Heinecio, *elementos del derecho civil*

lib. II. tit. 6. §. 438. El Emperador Justiniano aplicó la palabra usucapion á las cosas muebles, y la prescripcion á las inmuebles.

(20) Vattel, Derecho de gentes lib. II. cap. XI. §. 141, dice que Grocio y otros autores han querido probar que la prescripcion era de derecho natural, pero Grocio dice precisamente lo contrario; He aquí cómo se explica: "Este derecho (el de prescripcion) »no ha sido introducido sino por la ley civil. »El tiempo en efecto no tiene por su natura»leza ninguna virtud productiva, y nada se »hace por él, aunque todo se haga en él." (Lib. II. cap. IV. §. I.), y mas abajo: "decimos, que es verdad que se puede tener »derecho sobre alguna cosa que es de otro »sin su voluntad." Pero para establecer la seguridad de las propiedades y la tranquilidad de las naciones, Grocio indica por regla el *abandono* expreso ó presunto: mas semejante abandono cuando no es sino de esta última especie no tiene el carácter de una regla fija ni de un principio; porque si de una parte se puede decir, yo poseo porque poseo, ó porque vosotros habeis abandonado la cosa que yo poseo, se negará por la otra la pretendida intencion de abandonar; y en este caso, ¿qué ley se invocará? ¿será ciertamente la del mas fuerte la que haya de decidir? Puffendorf, á quien Vattel cita con tan poca oportunidad como á Grocio, dice lo que sigue: "De todo lo que hemos dicho aparece, que

»entre estos mismos que no tienen otra ley »comun sino el derecho natural y el de gen- »tes, se puede alegar con justo título una »posesion adquirida de buena fe, conservada »largo tiempo sin interrupcion, y esto es tanto »mas razonable cuanto que se originan mu- »cho mayores inconvenientes turbando la po- »sesion de un soberano que la de un par- »ticular. Es necesario confesar sin embargo, »que las diferencias de los soberanos es su- »pérfluo muchas veces recurrir al derecho de »prescripcion, siempre que el poseedor pueda »ó deba á lo menos apoyar su derecho en »otros fundamentos mas sólidos." (Derecho de gentes lib. IV. cap. XII. §. 77); así segun Puffendorf, la prescripcion entre las naciones no está fundada sino sobre una consideracion de equidad, y no sobre la ley natural. Cujac ad leg. I. dig. de *usucapione* dice: que la prescripcion aunque ventajosa al estado es contraria al derecho de gentes, y á la equidad natural, porque el propietario se encuentra en este hecho despojado, sin querer de lo que era suyo.

He aquí dos hipótesis en pro y en contra de la prescripcion; los habitantes de una Isla la abandonan porque el suelo es ingrato y estéril y el ayre mal sano, ó porque son allí desgraciados, y van á buscar asilo á otra parte. Hay motivo entonces para creer que no han conservado la intencion de volver. Por otra parte, una Isla fértil situada en un clima

benigno es abandonada por sus habitantes á causa de una circunstancia particular, como el temor de una inundacion o por la invasion de un vecino poderoso y feroz; en este caso no se puede presumir que la hayan dejado voluntariamente, ni perdido por consiguiente la intencion de volver.

(21) Es necesario ver las discusiones sobre esta materia en el tratado de Grocio titulado, *mare liberum*, y en el de Selden su antagonista intitulado *mare clausum*; el primero escribia en favor de los Holandeses, y el segundo en favor de la Gran-Bretaña.

(22) Se ha variado mucho sobre las causas y la naturaleza de semejante libertad. Todos los autores que han tratado de los derechos de las naciones, hablan de esta materia; puede verse á Grocio, Puffendorf, Bynkershoek y á Vattel, y particularmente al segundo en el Derecho de gentes lib. IV. cap. V. §. 9.

(23) La Gran-Bretaña, por ejemplo, se cree soberana de la Mancha, y la llama por esto mar *Británico*; la misma pretension tiene respecto del mar de Irlanda. Los Venecianos reclamaban el dominio del mar Adriático, y se desposaban con él todos los años; los Portugueses han procurado siempre apropiarse los mares que bañan una parte de las costas occidentales del Africa; los Holandeses han tratado de prohibir á los Españoles la navegacion á la India por el Cabo de Buena-esperanza. En el texto se indican los motivos

que hacen insostenible la pretension de los Ingleses respecto de la Mancha; si se admitiese, los buques guarda-costas de Inglaterra tendrian el derecho de visitar las embarcaciones mercantes hasta el alcance de un tiro de cañon de la Francia y de la Holanda. El mar de Irlanda presenta otra hipótesi, porque este mar baña exclusivamente las costas sometidas á un mismo soberano, y no ofrece ninguna salida para la navegacion y el comercio de otras naciones. Por consiguiente, si quiere la Inglaterra prohibir á los extrangeros todos los puertos británicos como la Irlanda, tiene á lo menos un pretexto, á saber, el de su seguridad, ó el de contrabando para impedir la navegacion en lo que se llama mar de Irlanda, y en este hecho todo buque extrangero que navegase, sería justamente sospechoso. Pero el simple pasaje no es la única ventaja que ofrece el mar, sino que proporciona tambien la de la pesca; mas una nacion no puede prohibirla sino hasta la distancia en la que se cree que el mar le pertenece á lo largo de sus costas. La pretension de Venecia sobre el mar Adriático no podria admitirse por la córte de Viena, que tiene varios dominios sobre el golfo. En cuanto á lo de los Portugueses en Africa, las potencias Europeas jamas la han reconocido, y la de las Provincias-unidas se ha considerado siempre como un absurdo.

(24) Cuando en ciertos pasos se cierra

el mar, no por esto cambia de naturaleza; y si, por ejemplo, el de Alemania es libre lo mismo que el Océano, es evidente que el punto de comunicacion, á saber, la Mancha aun cuando no fuese sino un estrecho cuyas costas perteneciese á la misma nacion, es libre igualmente; en el caso contrario, ó por mejor decir, si fuese posible que exîstiese una propiedad exclusiva ¿ por qué habia de pertenecer á la Inglaterra mas bien que á la Francia ? Pero ya hemos dicho que no es ni de la una ni de la otra potencia.

Segun este principio el Sund, ó por mejor decir el uso del Sund no es exclusivo á la Dinamarca, sino que el pasaje es libre para todas las naciones, porque forma una comunicacion necesaria entre dos mares reconocidos por libres. Es cierto que la Dinamarca cobra un derecho en *Elseneur*; pero este derecho no es una consecuencia necesaria de la propiedad exclusiva, sino que ha tenido por objeto el mantener los fanales y otros gastos necesarios para la seguridad de la navegacion. Algunos quieren que por una causa igual estableciese la Dinamarca un derecho en la época en que la Hansa-teutónica absorvia casi todo el comercio del Báltico. Si se admite la propiedad de la Dinamarca sobre el Sund, es necesario admitir igualmente como una consecuencia el derecho de permitir ó prohibir á las naciones del Ouest la entrada en el Báltico, y á las del Norte en el mar Germá-

nico. Si por un uso inmemorial y no contestado la corte de Copenhague se ha considerado como soberana del Sund, el mismo uso ha establecido el libre goce, el *transitus innoxius*; y de aqui resulta á lo menos una servidumbre que esta Corte no puede ni destruir ni restrinjir sino por la fuerza.

(25) De esta naturaleza era el Mar negro antes de las conquistas que los Rusos hicieron de la Crimea y del Oczakow &c. Por lo demas la prohibicion no puede tener lugar sino hasta la distancia á que se estiende la soberania: mas allá de este término el mar es libre, y no puede prohibirse sin hacer injuria á las demas naciones. En vano se alegaría que el mar encerrado se presume haber hecho otras veces parte del Continente; porque en tal caso era necesario probar que el mar no se habia formado sino depues que la tierra que le rodeaba pertenecia á la nacion que le ocupa actualmente, ó que habia pertenecido a aquellas de quien ella habia recibido derechos de propiedad, lo que nos conduciria probablemente mas allá del diluvio.

(26) Un estado debe ser dueño de las aguas que estan próximas á él por dos razones igualmente importantes. La una es la de estar á cubierto de toda sorpresa y de toda violacion del territorio; y la otra para precaver el comercio de contrabando; y este último artículo hace conocer mas y mas cuán útil seria el que existiese una regla precisa

sobre la extension del dominio de los mares á lo largo de las costas; porque fuera de los límites consignados debe cesar la persecucion del contrabando, lo mismo que dentro de estos mismos un buque extrangero no podria ser perseguido por su enemigo.

(27) Véase á Puffendorf lib. IV. cap. XII. §. 5; Bodin de Rep. lib. III. cap. ult. lo extiende hasta sesenta millas.

(28) Véase á Grocio en el lib. II. cap. III. §. 8.

(29) Esta queja ha existido entre la Francia y la Inglaterra antes de la guerra de América; pero es necesario convenir en que los armadores Franceses han abusado sin consideracion del principio sentado en el texto.

(30) Se puede consultar sobre esta materia á Grocio: Derecho de la guerra y de paz lib. II. cap. III. §. 16 y siguientes, y al Vattel: Derecho de gentes lib. I. cap. XXII.

Nadie ignora la famosa contienda que hubo entre el Emperador José II. y las Provincias-unidas de los Paises-bajos con motivo del Escalda, y que fueron terminadas por un tratado hecho en 1785 bajo la mediacion de la Francia.

(31) Esta definicion es la del diccionario enciclopédico.

(32) La Francia ha sido garante de la cesion que la casa de Austria hizo al Rey de Prusia del ducado de Silesia. Suponiendo que esta garantia todavía subsistiese, si la córte de Vie-

na atácase á la de Berlin directamente para reconquistar la Silesia, se estaba en el caso de la garantía; si por el contrario la guerra proviniese de otra cosa cualquiera, y la Silesia fuese conquistada, no existiria el caso de la garantía, por la razon de que el estado de guerra anula todos los tratados y todos los títulos entre las partes beligerantes; de aquí viene el derecho de conquista de que se hablará en el lib. III.

(33) Es necesario poner en esta categoría el derecho de *Aubaine* (véase la nota 38 lib. II. cap. XIII).

(34) Véase á Puffendorf en el Derecho natural y de gentes.

(35) Sin embargo, en Francia los Parlamentos las han dado en algun tiempo, pero este uso fué derogado por la ordenanza de 1485.

(36) La historia de Cromwell nos da un ejemplo notable de represalias. Un buque mercante inglés fué apresado injustamente en el Canal, conducido á san Maló, y confiscado. El dueño del buque, que era quakero, presentó al protector estando en su consejo una peticion para obtener justicia. Cromwell le dió órden de que se presentase al otro dia por la mañana: habiéndolo hecho así, le preguntó con suma escrupulosidad sobre todas las circunstancias del hecho; y convencido de que no habia comerciado ilícitamente, le dijo si podia ir á Paris con una carta, y contes-

tándole que sí, le dixo: " prepárate para el »viaje, y vuelve mañana " dióle una carta para el Cardenal Mazarino con la prevencion de que aguardase la respuesta por espacio de tres dias. " Yo espero, añadió, »que ésta será el pago del valor de tu »buque y su cargamento; y dí al Carde»nal que si no te paga en tres dias, tienes »órden expresa de volverte." El quakero siguió la instruccion, pero el Cardenal no le dió la respuesta que le pedia, por lo cual se volvió á Londres; y habiendo dado cuenta de todo á Cromwell, éste en lugar de negociar, mandó que dos buques de guerra salieran y se apoderasen de las primeras embarcaciones que encontrasen. Así se hizo, y despues de algunos dias se apresaron tres. El protector mandó que se vendiesen, y el quakero recibió puntualmente todo lo que pidió por su navío y la carga; y hecho esto, se contentó con informar de todo lo sucedido al ministro de Francia, previniéndole al mismo tiempo que él tenia una balanza que haría se le enviase para que pudiera remitirla á sus compatriotas los propietarios de los buques apresados y vendidos. Este acontecimiento no tuvo consecuencia ninguna, y las dos naciones continuaron viviendo en buena inteligencia.

(37) La ley de Moyses es imperativa; he aquí las disposiciones del Deuteronomio cap. XIX. " *non misereberis ejus, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro*

dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges. El Exôdo cap. XXI. habia añadido: *adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, livorem pro livore.*" El evangelio, segun san Mateo, no establece el talion, antes por el contrario aconseja sacarse un ojo, y cortarse la mano derecha si son motivos de escándalo y de caer. La ley de las doce tablas dice, *si membrum rupit, si pacit, talio esto.* El Alcorán ha repetido lo que dice Moyses; pero sus disposiciones no son sino facultativas, y aconseja perdonar una injuria mas bien que vengarla. Las diferencias que acaban de indicarse son muy notables, y es muy de admirar que esto no haya fijado la atencion de Montesquieu. He aquí todo lo que dice este autor célebre: "los »estados despóticos que aman las leyes senci»llas usan mucho de la del talion, y los mo»derados la reciben alguna vez." Falto de una guia bien ilustrada, voy á aventurar mi opinion. Moyses tenia que gobernar un pueblo grosero, indócil, sensual y corrompido; necesitaba por lo mismo ideas sencillas, precisas y severas. Despues de la redaccion de las doce tablas, el pueblo Romano tenia costumbres austeras y providad, por consiguiente podia suavizar la ley y admitir el compromiso. La de Jesucristo no podia hablar del talion porque es extraña á la vida civil, y no tiene por objeto sino la vida futura. Mahoma mezcló la ley antigua y la nueva por-

que era al mismo tiempo legislador y gefe de una secta; debió por consiguiente establecer leyes civiles, y juntar á ellas los preceptos religiosos.

Entre los autores unos han condenado la ley del talion, y otros la han aprobado. Cuando los pueblos no tenian otras leyes que sus costumbres, el método mas sencillo para castigar los delitos era el mas natural. El salvaba el embarazo de las leyes criminales; pero este modo de castigar, que sin duda es el primero que se ofrece á la imaginacion, ha debido llegar á ser insuficiente por la multiplicacion de los delitos. Así fué necesario hacer leyes criminales, y el número de estas leyes ha crecido y llegado á ser necesario á medida que las costumbres se han corrompido.

(38) Se llama así el derecho en virtud del cual el fisco se apodera de la sucesion de un extrangero. El orígen del derecho de *Aubaine* es tan incierto como la etimología de sus nombres. Se llamaba antiguamente *Albinagium*, *Albenagium* ó *Albanagium*; y los que se hallaban en el caso llevaban el nombre de *Albini* ó *Albani*. El primero de estos nombres parece haber sido tomado de los Sajones situados á la ribera del Elba. Los Sajones llamados Albinos fueron los que Cárlo Magno transplantó en un grande número á las provincias francesas, y que redujo al estado de Colonos de manos muertas; segun esto no

es extraño que se hubiesen llamado Albinos los extrangeros que han sufrido la misma suerte que los Sajones Albinos, como se ha dado el nombre de esclavos aludiendo á los Esclavones que Cárlo Magno redujó á esclavitud, y dispersó por todos sus estados. El término *Albanus*, que es el mas comun en Francia que el precedente, podria venir de los Escoceses llamados *Albanos* en la edad media, porque este pueblo se expatriaba tan frecuentemente como los Saboyanos lo hacen en el dia.

Pero sea de esta etimología lo que quiera, lo cierto es, que en el siglo nueve la palabra *Albani*, significaba *un extrangero* reducido á la cualidad de *mano muerta*.

Los capitulares y otras leyes tanto francesas como germánicas de los siglos ocho, nuéve y diez, contienen las pruebas mas ciertas del desprecio que las antiguas naciones germánicas habian hecho de los extrangeros. Reducian á esclavitud á aquellos que hacian naufragio en sus costas, se aplicaban los bienes de aquellos que hacian descanso entre ellos, y confiscaban sus efectos si morian pasando por sus tierras. Se encuentran vestijios de esta jurisprudencia bárbara entre las provincias de Alemania, pero en Francia es donde se extendió mas que en ningun otro pais, y donde se ha perpetuado este uso despues de haberse abolido en la mayor parte de los otros estados.

Bajo el régimen monárquico el derecho de *Aubaine* ha sido abolido sucesivamente por un gran número de convenciones particulares fundadas todas en la reciprocidad, é iba á serlo por una ley general al tiempo que la revolucion contuvo la marcha del antiguo gobierno; pero esta obra saludable ha sido consumada por una de la *asamblea constituyente*.

(39) Aténas y Esparta florecientes, dice Mr. Tourell, no tenian otra satisfaccion mayor que la de ver y oir en sus diversas asambleas á los embajadores que buscaban la proteccion ó la alianza de la una ó de la otra. Este era segun su opinion el mas bello homenage que pudiera hacerse, y el que recibia mas embajadas creia tener mas ventajas sobre su rival.

(40) Se dan muchas etimologías á esta palabra *embajador*: véase lo que dice el diccionario enciclopédico sobre esto; viene, dice, de *ambasicator*: Wiquefort es de otra opinion; segun él la palabra embajador trae su origen de enviar (lib. I. §. I).

(41) *Non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versatur.* Cic. Cont. Werres orat. VI. David sostuvo una guerra por vengar la injusticia hecha á sus embajadores. Alexandro hizo pasar á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á sus *embajadores*.

Dos embajadores de Francisco I. *Ranzon*

y *Fregoso*, yendo el uno á Constantinopla, y el otro á Venecia, y habiéndose embarcado en el Pó, fueron asesinados por órden del gobierno de Milan. Se sospechó que el Emperador Cárlos V. habia ordenado este atentado, porque no hizo buscar á sus autores; y no dando una satisfaccion conveniente, Francisco I. tuvo derecho para hacerle la guerra. Véase al Vattel lib. IV. cap. VII. §. 84. Se cuentan otros muchos ejemplos de semejantes atentados.

(42) Esta indicacion pertenece al fin del §. 5. el caso de que se trata pasó en Francia en el reynado de Luis XV. Un ministro extrangero se iba sin pagar sus deudas, pero se le negaron los pasaportes, y se autorizó á sus acreedores para hacerse pago con sus muebles. Creo muy del caso presentar con este motivo el texto mismo de la memoria que se remitió entonces á las Córtes para justificar á la de Versálles

"La inmunidad de los embajadores, y o»tros ministros públicos se funda en estos dos »principios; primero, en la dignidad del ca»rácter representativo, del cual ellos partici»pan mas ó menos; segundo, en la convencion »que resulta de que admitiendo un ministro »extrangero se reconocen los derechos que la »costumbre, ó si se quiere, el Derecho de »gentes le concede."

El derecho de representacion los autoriza á gozar con una medida determinada las

prerogativas de sus amos. En virtud de la convencion tácita, ó lo que es lo mismo del derecho de gentes, tienen derecho de exîjir que nada se haga de aquello que puede turbar sus funciones públicas

La esencion de la jurisdiccion ordinaria, que se llama propiamente inmunidad, nace naturalmente de estos dos principios. Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede extenderse á mas que los motivos que le sirven de base.

De aquí resulta primero, que un ministro público no puede gozar mas de lo que su amo gozaria; segundo, que no puede tener este goce en el caso en que la convencion tácita ó la presuncion de los dos soberanos viene á cesar.

Para aclarar estas máxîmas por medio de ejemplos análogos al objeto de estas observaciones conviene notar.

Primero: que es constante que un ministro pierde su inmunidad, y se sujeta á la jurisdiccion local, cuando se mezcla en maniobras que pueden mirarse como crímenes de estado, ó que turban la seguridad pública. El ejemplo del Príncipe de Cellamara acredita la verdad de estas máxîmas.

Segundo: la inmunidad no puede tener otro efecto que el de desviar todo aquello que podria impedir al ministro público el dedicarse á sus funciones. De aquí resulta que sola la persona del ministro goza de la inmu-

nidad, y que pudiéndose atacar sus bienes sin interrumpir sus funciones, todos los que posee en el pais en donde ha contraido deudas estan sometidos al poder territorial, y por una consecuencia legítima de este principio una casa, ó una renta que un ministro tuviese en Francia estaria sujeta á las mismas leyes que las otras heredades.

Tercero: la convencion tácita sobre la cual se funda la inmunidad cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local, obligándose por ante un notario, es decir, invocando la autoridad civil del pais que habita.

Wiquefort, que es de todos los autores el mas zeloso defensor de los ministros públicos, y que ejecutaba esto con tanto mayor fervor cuanto que en ello hacia su propia causa, conviene en este principio, y confiesa: "Que los embajadores pueden ser obligados »á cumplir los contratos que han hecho por »ante notario, y que pueden tambien ser em»bargados, y ocupados sus muebles por el »precio de los arrendamientos de las casas »que se hubiesen hecho en esta manera." Tom. I. pag. 426.

Cuarto: fundada la inmunidad sobre una convencion, y siendo todas recíprocas, el ministro público pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones positivas de los dos soberanos. Por esta razon un ministro público no puede valerse de su privilegio

para no pagar las deudas que ha contraido en el pais en que reside; primero, porque la intencion de su amo no puede ser que él viole la primera ley de la justicia natural, la cual es anterior á los privilegios del derecho de gentes; segundo, porque ningun soberano quiere ni puede querer, que estas prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que el carácter público llegue á ser para ellos un lazo y un motivo de su ruina; tercero, podrian ocuparse los bienes muebles aun del mismo príncipe á quien el ministro representa si poseyese bienes en nuestra jurisdiccion. ¿Con qué derecho, pues, habian de exceptuarse de esta regla los bienes de un ministro suyo? Quinto: la inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en hacer que se le conconsidere como si continuase residiendo en los estados de su amo. No impide, pues, el que se empleen para con él los medios de derecho de que usaria si se encontrase en el lugar de su domicilio ordinario. De aquí resulta que se le puede obligar de una manera legal á que cumpla sus empeños y pague sus deudas, y Bynkershoeck decide expresamente en el n.° 186 *que no es dejar de respetar la casa de un embajador el enviar á ella oficiales de justicia para hacerle saber aquello que hay necesidad de poner en su noticia.* Sexto: el privilegio de los embajadores no alcanza sino á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer las fun-

ciones de un empleo. Bynkershoeck pag. 163 y 173, y Barbeyrac pag. 173 son de este parecer; y la Córte de Holanda ha adoptado esta base en el emplazamiento ó citacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein *despues de haber resuelto que se le ocupasen todos los bienes y efectos fuera de los muebles y equipaje, y las demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estos son los términos de la resolucion de la Córte de Holanda en 21 de febrero de 1721.

Semejantes consideraciones justifican bastantemente la regla adoptada en todas las Córtes de que un ministro público no debe partir de un pais sin haber pagado á sus acreedores. Y cuando falta á sus deberes ¿ cuál es la conducta que debe observarse? Esta es la única cuestion esencial que el caso del dia puede suscitar, y debe decidirse por un uso conforme á las diferentes máxîmas que se han establecido arriba.

No se hable de la legislacion de Inglaterra en donde su espíritu limitado á la letra de la ley no admite ni convencion tácita ni presuncion, y en donde el peligro de una ley positiva en una materia tan delicada ha impedido hasta ahora el fijar legalmente las prerogativas de los ministros públicos.

En todos los demas casos la jurisprudencia parece casi igual, solo los modos de proceder pueden admitir alguna diferencia.

En Viena el Mariscal del Imperio tiene sobre todo aquello que no guarda relacion con la persona del embajador y sus funciones una jurisdiccion propiamente tal, y tan extensa que algunas veces ha parecido difícil conciliarla con las máxîmas generalmente recibidas. Este tribunal vela de una manera particular sobre el pago de las deudas contraidas por los embajadores, y sobre todo en el momento de su partida.

Se ha visto en 1764 un ejemplo de esto en la persona del Conde de... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron retenidos hasta que el Príncipe de Lichtenstuin se constituyó su fiador.

En Rusia un ministro público ha sido obligado á anunciar su partida por medio de tres avisos públicos. Nosotros hemos visto detener pocos años hace los hijos, papeles y efectos del difunto Mr. de Bousset hasta que el Rey tomó á su cargo el pagar las deudas que este ministro habia contraido.

En la Haya el consejo de Holanda se apropia una jurisdiccion en todos los casos en que los intereses de los súbditos se hallan comprometidos. Se han dado arriba muchas pruebas de esta asercion.

En 1668 se le hizo saber un emplazamiento al embajador de España en persona, de lo cual se quejó á los Estados-generales, y éstos decidieron que lo hacian con fun-

damento, porque aquel emplazamiento debia haberse hecho á la familia del embajador.

En Berlin el Baron de Posse, ministro de Suecia, fué detenido con guardias en 1723 porque no queria pagar á un guarnicionero á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.

En Turin se retuvo el coche de un embajador de España en tiempo del Rey Manuel; es cierto que la Córte de Turin se disculpó de esta violencia, pero nadie reclamó contra los procedimientos, que no habian tenido otro orígen el condenar al embajador á pagar sus deudas.

Estos ejemplos parecen suficientes para sentar como indudable que un ministro extrangero puede ser obligado á pagar sus deudas, y acreditan al mismo tiempo que se ha usado varias veces del derecho de coaccion. Algunos han sostenido que bastaba el avisar al ministro que pagase sus deudas para justificar en el caso de no hacerlo los medios judiciales, y aun la ocupacion de los efectos.

Grocio en el lib. II. cap. XVIII. § 9 dice: *que si un embajador ha contraido deudas, y no tiene bienes, raices, ni muebles en el pais, es necesario decirle cortesmente que pague: si no lo hace, dirijirse á su amo, y tomadas estas medidas sin fruto, echar mano de los medios que se adaptan contra los deudores que estan bajo otra jurisdiccion.*

Estos medios son sin duda los procedimientos legales que recaen sobre los bienes del embajador fuera de aquellos que son inmediatamente necesarios para el ejercicio de sus funciones, como ya hemos observado.

La opinion mas moderada es que conviene en cualquiera caso abstenerse todo lo posible de atacar á la decencia que debe acompañar siempre al carácter público; pero que el soberano está autorizado á emplear aquella especie de coaccion que no turbá de modo alguno sus funciones, la cual consiste en prohibir la salida del pais hasta que no se hayan pagado todas las deudas.

En este sentido es en el que Bynkershoeck aconseja *que se empleen contra los embajadores aquellas acciones que llevan consigo mas bien el carácter de una prohibicion que el de una órden para que se haga esta ó la otra cosa, porque entonces no habria mas que una simple defensa, y nadie se atreveria á sostener que era ilícito defenderse contra un embajador, que no tiene derecho alguno para turbar la tranquilidad de los habitantes usando de violencia, y llevándose lo que es de otro.*

Esta máxima es todavía mucho mas cierta cuando algunas circunstancias mucho mas particulares y agravantes dan motivo á que pueda echarse en cara al ministro mala fe ó manejos reprehensibles. Cuando viola de este modo la santidad de su carácter y la seguridad

pública no puede exîjir que los demas le respeten. Se omite lo demas de la mensoría, porque contiene hechos y circunstancias muy particulares que agravan el delito del ministro acusado, pero que son supérfluas para establecer principios generales.

FIN DE LAS NOTAS
DEL
LIBRO SEGUNDO.

Se hallará en las librerías de Matute, *calle de las Carretas, y de* Brun *frente las gradas de S. Felipe el Real.*

INDICE DE LAS MATERIAS

QUE SE TRATAN EN ESTE PRIMER TOMO.

LIBRO PRIMERO.

CAP. 1. *Del orígen de las sociedades y de los gobiernos* . . . . . Pág. 1
CAP. 2. *De la forma de los gobiernos.* 11
CAP. 3. *De la soberanía* 27
CAP. 4. *De la libertad* 32
CAP. 5. *De la igualdad* 38
CAP. 6. *De los estados hereditarios y electivos* 41
CAP. 7. *De la inviolabilidad* 54
CAP. 8. *De la esclavitud* 60
CAP. 9. *De los poderes* 68
CAP. 10. *Del poder legislativo* 69
CAP. 11. *Del poder ejecutivo* 71
CAP. 12. *Del poder judicial* 77
CAP. 13. *De las leyes en general* . . . 83
CAP 14. *De las leyes públicas* 94
CAP. 15. *De las leyes privadas y civiles* 95
CAP. 16. *De las leyes criminales* . . . 97
CAP. 17. *De la policía* 106
CAP. 18. *De la fuerza pública* 107
CAP. 19. *De la poblacion* 110
CAP. 20. *De las contribuciones* 114
CAP. 21 *De la agricultura, industria y comercio* 120
CAP. 22. *De la propiedad* 125
CAP. 23. *De la virtud y del honor* . . 131
CAP. 24. *De la educacion é instruccion.* 135

CAP. 25. *De las costumbres y de la moral* 138
CAP. 26. *Del patriotismo* 143
CAP. 27. *De la religion y el culto* . . 146
CAP. 28. *De las turbaciones interiores.* 156

LIBRO SEGUNDO.

CAP. 1. *De la independencia de las naciones* 169
CAP. 2. *De los límites* 173
CAP. 3. *De las comunicaciones de nacion á nacion* 174
CAP. 4. *Del comercio* 176
CAP. 5. *De las alianzas* 181
CAP. 6. *De las obligaciones que resultan de las alianzas* 193
CAP. 7. *De los medios de adquirir entre las naciones* 199
CAP. 8. *De la prescripcion* 204
CAP. 9. *Del mar* 206
CAP. 10. *De los rios caudalosos, de los pequeños y de los lagos* 218
CAP. 11. *De las garantías* 224
CAP. 12. *De la retorsion, de las represalias, del embargo y del talion.* 230
CAP. 13. *De los extrangeros* 240
CAP. 14. *De los agentes políticos* . . . 246
CAP. 15. *De los títulos, rangos y dignidad de los soberanos* 252
Notas del libro primero I
Notas del libro segundo LXXI

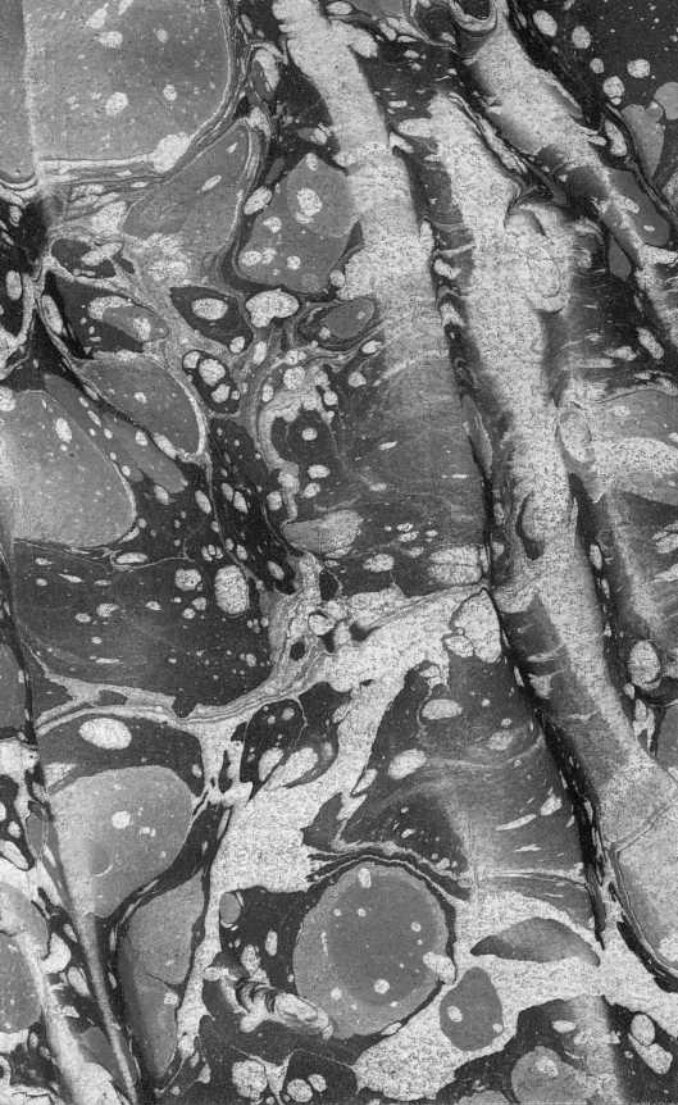

34

DERECHO
NATURAL
Y DE GENT.

D-1
1458